

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



TRABAJO DE GRADO:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE
VULNERABILIDAD Y SU ADECUACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PROCESAL PENAL SALVADOREÑO”**

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

**ANA MARÍA MAZARIEGO ESCOBAR
CELINA GUADALUPE ESCOBAR GÁLVEZ
GILMA ISABEL RECENOS HURTADO
VILMA ELIZABETH GUIRAO PÉREZ**

DOCENTE DIRECTOR:

LICENCIADO WILFREDO EFRAÍN RIVERA TRINIDAD.

SANTA ANA EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR INTERINO:

LIC. LUIS ARGUETA ANTILLÓN

VICE-RECTOR ACADÉMICO INTERINO:

MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:

ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS ALVARADO

SECRETARIO GENERAL:

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS:

LICDA. CLAUDIA MARÍA MELGAR DE ZAMBRANA

FISCAL GENERAL INTERINA:

LICDA. NORA BEATRIZ MELÉNDEZ

AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO INTERINO:

ING. JORGE WILLIAM ORTIZ SÁNCHEZ

VICE-DECANO INTERINO:

LIC. JAIME ERNESTO SERMEÑO DE LA PEÑA

SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD:

LIC. DAVID ALFONSO MATA ALDANA

JEFA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS:

MÁSTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA

Agradecimientos.

Le agradezco a Dios todo poderoso, por darme la oportunidad de superación, por brindarme la fuerza, valentía y sabiduría; para poder así culminar mis estudios universitarios.

A mis padres, quienes me apoyaron en todo el transcurso de mi carrera, que han sido y siguen siendo un ejemplo de vida un estandarte fuerte para mí; los cuales con esfuerzo, ahincó y sacrificio me proporcionaron todo lo necesario, brindándome consejos, palabras de aliento y sobre todo confianza en Dios para poder terminar mis estudios universitarios.

A mis hermanos que me apoyaron en todo momento, que siempre estuvieron conmigo en los momentos difíciles.

A mis amigas y compañeras de tesis, que son parte importante en la culminación de mi carrera y crecimiento como ser humano, que gracias a su tenacidad, paciencia y compromiso se pudo finalizar satisfactoriamente el proceso de grado.

A los catedráticos que fueron parte de mi formación universitaria, instruyéndome de una manera ética y profesional.

Celina Guadalupe Escobar Gálvez.

Agradecimientos.

En la vida aprendemos y vivimos cosas valiosas, y una de las principales es compartir y reconocer a todos aquellos que forman parte importante en nuestra vida, por lo cual quisiera agradecer primeramente a Dios por ser tan maravilloso, por darme fuerza y sabiduría para culminar mi carrera, hubieron momentos en los cuales el camino se tornaba más difícil pero era el momento en los cuales podía contemplar su misericordia, gracias Dios por todo lo que has hecho, por todo lo que haces y por todo lo que harás.

Agradezco a mis padres por el apoyo que me han brindado, no solo durante mis años en la universidad, sino desde el momento de mi existencia, personas sin letra a los cuales las páginas y las palabras no me alcanzarían para decirles GRACIAS, MUCHAS GRACIAS, gracias por todo, por motivarme a ser alguien diferente, por enseñarme que lo realmente importante es como utilices el conocimiento en beneficio de los demás, gracias por enseñarme a tener una perspectiva más amplia de la vida, por enseñarme que si crees algo lo puedes lograr.

Agradezco a mi asesor, persona a quien admiro y respeto, por su esfuerzo y dedicación, sus conocimientos y su orientación, sin él no habría sido posible desarrollar tan importante investigación.

No podía dejar de agradecer a la universidad, me siento orgullosa de poder decir que soy egresada de tan importante institución, fundada con lucha y amor, capaz de transmitir a cada estudiante que alberga, ese deseo de lucha incomparable, a mis docentes, a todos y cada uno gracias, ahora puedo mirarlos y decir con orgullo él/ella fue mi docente, espero un día lograr que con orgullo ellos digan: ella fue mi alumna, cada gotita de conocimiento poderla regar día a día y que de esa semilla poder obtener grandes cosechas.

Gracias a mis compañeras de tesis, quienes mucho más que eso son mis amigas, mis hermanas, jamás hubiese imaginado encontrar una familia como la que Dios me permitió conocer con ustedes, han sido mi sol en medio de la tormenta, no fue fácil llegar a la meta pero lo logramos, Dios me las bendiga y bendiga a todos lo que hicieron posible este triunfo.

Vilma Elizabeth Guirao Pérez.

Agradecimientos.

A Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad; por haberme dado la sabiduría y la fortaleza para que fuera posible alcanzar este triunfo.

A mis padres, por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una educación, la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir; con paciencia han forjado en mis sueños, ilusiones y esperanzas, me han hecho crecer como persona, ayudándome a salir adelante en momentos difíciles para hacer de mi lo que hoy soy, así mismo quiero dedicarle todo mi esfuerzo a mi abuelo Julio, que está en el cielo, pero seguro feliz de verme concluir este proyecto; sin olvidar a mi abuela Lidia que ha sido un ejemplo incuestionable de fortaleza, por estar siempre en los momentos importantes de mi vida, no tengo palabras para agradecerle, así como a mi tío Tony no puedo decir otra cosa que gracias y gracias.

A cada uno de los y las profesionales por la formación académica y personal durante el proceso, por su confianza, apoyo y dedicación, gracias a ellos por enseñarme, aconsejarme e instruirme en el camino del buen estudiante.

A mis amigas y compañeras de tesis que me alentaron siempre, que se convirtieron en parte importante de mi vida, y de mi familia, lo que diga o haga nunca será suficiente para agradecer todo lo que han hecho por mí, gracias infinitas.

Ana María Mazariego Escobar.

Agradecimientos.

Gracias primeramente a nuestro creador por haber sido el guía en este camino, ya que gracias a él somos lo que hemos planeado, el arquitecto de nuestras vidas y por el hemos terminado esta obra la cual aquí terrenalmente se volvió nuestra tesis y el fin de esta carrera.

A mis hermanos Marvin, Danis y Evelyn; por estar ahí en cada momento cada uno a su manera dándome ánimos a no desfallecer en este camino, a mi mamita Isabel que con el amor y la confianza que me dio se me es posible escribir estos agradecimientos, gracias a ella por ser la luz de mis días a mis mamas-tías por estar ahí siempre cuando las necesito por la paciencia y su amor incondicional y sin faltar a la guía de la familia a mi abuelo por estar ahí siempre brindándome su apoyo incondicional.

A mis amigas y confidentes de aventuras Celina, Vilma y Ana María por la dedicación y paciencia de la cual necesitamos para culminar en este proceso, gracias por la entrega de cada una. Por permitirme ser parte de esta aventura con risas, enojos y tristezas todo lo esencial que compone un sacrificio para cumplir un sueño; al licenciado Rivera por el trabajo realizado y habernos guiado en este proyecto del cual manifiesta su entrega hacia la Universidad de El Salvador.

Gilma Isabel Recenos Hurtado.

Índice.

Introducción	XI
CAPÍTULO I: MARCO DESCRIPTIVO	14
1.1. Situación problemática.....	15
1.2. Enunciado del Problema	18
1.3. Planteamiento del problema.....	18
1.4. Justificación	20
1.5. Objetivos de la investigación	23
1.5.1 Objetivo general	23
1.5.2 Objetivos Específicos	23
1.6. Delimitación de la investigación.....	24
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	26
2.1. Marco Histórico.....	27
A. Marco referencial de las víctimas en el proceso penal salvadoreños.....	27
i. Antecedentes generales.....	27
a) Evolución del proceso penal salvadoreño.....	28
2.2. Marco Doctrinario	36
A. Derechos procesales de las víctimas.....	36
i. Derechos reconocidos procesalmente a las víctimas en general	36
ii. Derechos reconocidos a las víctimas desde sus cuatro esferas jurídicas.....	38
a) Derecho a que se le imparte justicia	34
b) Derecho a la asistencia	39
c) Derecho a participar en el proceso	40
d) Derecho a ser informado del proceso	41
B. Derechos procesales de las víctimas menores de edad	42
C. La niñez y adolescencia en su papel de víctimas y testigos, como sujetos de derechos en el proceso penal salvadoreño	44
i. ¿Es la niñez y adolescencia un grupo vulnerable como víctimas o testigos de delitos?	44
D. Los niños y el enfoque victimológico en el proceso penal salvadoreño	48
i. Victimización primaria	49
ii. Victimización secundaria.....	49
iii. Victimización terciaria.....	50
E. Tutela efectiva de derechos y acceso a la justicia con enfoque en niñez y adolescencia.....	51

F.	Deber estatal para la tutela efectiva de los derechos fundamentales y procesales de la niñez y adolescencia.....	53
G.	Origen del deber estatal de tutela efectiva de los derechos fundamentales y procesales de la niñez y adolescencia	56
	i. El principio de convencionalidad constitucional y los tratados internacionales: Nociones Generales	57
	a) La potestad de administrar justicia.....	60
H.	Técnicas y formas de tutela efectiva de los derechos procesales de la niñez y adolescencia como víctimas o testigos de delitos en el proceso penal salvadoreño.....	61
	i. Tutela efectiva y la declaración de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos.....	62
	ii. La tutela efectiva a través de las técnicas procesales utilizadas en niños, niñas y adolescentes	63
	a) Cámara Gessell, guía de uso y protocolo de entrevista	64
	b) Video conferencia	69
	c) Circuito Cerrado de Televisión	70
	d) Otras técnicas: la Mampara y el abordaje de casos	70
I.	Responsabilidad pública por irrespeto a los derechos fundamentales y procesales de la niñez y adolescencia	71
	i. La responsabilidad civil o patrimonial del Estado.....	72
	ii. Efectos de la irresponsabilidad del Estado	74
	2.3. Marco Legal.....	74
A.	Constitución de la República.....	74
B.	Tratados Internacionales.....	76
	i. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	76
	ii. Convención sobre los Derechos del Niño.....	77
	iii. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional	80
	iv. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.....	81
C.	Legislación secundaria	82
	i. Código Penal.....	82
	ii. Código Procesal Penal	84
	iii. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).....	86
	iv. Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres	88

v.	Ley de reparación por daño moral	90
D.	Otros cuerpos jurídicos	91
i.	Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad	91
ii.	Directrices en asuntos concernientes a las víctimas	96
iii.	Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos.	97
	CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	94
3.1.	Carácter introductorio de la metodología a utilizar	99
3.2.	Objeto de estudio	99
3.3.	Método de investigación	99
3.4.	Tipo de investigación a realizar	101
3.5.	Tipo de estudio.....	101
3.6.	Enfoque del método a utilizar	101
3.7.	Universo de estudio	102
3.8.	Muestra de estudio	102
3.9.	Técnicas para la recolección de datos cualitativos.....	103
3.9.1.	Investigación bibliográfica	103
3.9.2.	Investigación de campo	104
a)	Entrevista a profundidad	104
3.10.	Instrumentos para la recolección de datos	104
a)	Ficha bibliográfica	104
b)	Cuestionario	105
3.11.	Procedimiento para la recolección de datos	105
3.12.	Resultados esperados	106
3.13.	Plan de análisis de resultados.....	107
3.14.	Plan de análisis de los datos	107
a)	Triangulación de la información.....	108
	CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	109
	Conclusiones.....	151
	Recomendaciones	155
	Bibliografía.....	157
	Anexos	162

Introducción.

El sistema de administración de justicia penal debe ser imparcial y equitativo, un sistema que respete los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los sospechosos y delincuentes; en ese orden de ideas y tomando como base el principio de protección, el sistema tiene la obligación de prevenir en lo posible la revictimización, proteger y asistir a las víctimas, y tratarlas con humanidad y respeto a su dignidad.

No obstante ello, las víctimas de delitos son a menudo olvidadas y, en ocasiones, el propio sistema incluso acrecienta su revictimización. Además, no siempre reciben la asistencia, el apoyo y la protección que necesitan que varía en función de las características de las víctimas o del tipo de delito. Ya que, durante el desarrollo del proceso es preciso tomar determinadas precauciones específicas para proteger y ayudar a las víctimas especialmente aquellas que son vulnerables como es el caso de la niñez y adolescencia.

Hechas las consideraciones anteriores, en este documento se presenta el anteproyecto de trabajo de grado titulado “*Derechos fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño*” el cual se enfoca en estudiar cómo los niños, niñas y adolescentes, víctimas o testigos, participan en la tramitación de un proceso penal y cuáles son las disposiciones de los juzgados y/o tribunales para garantizar sus derechos y garantías en tanto grupo vulnerable.

Lo que se busca con esta investigación es analizar específicamente si el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de este grupo vulnerable como víctimas de delitos sexuales; y si los tribunales competentes adoptan medidas procesales especiales concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia, víctimas de este tipo de delitos y también identificar algunas limitaciones que presenta el sistema de administración de justicia en estos casos.

El documento tiene cuatro capítulos: el primero plantea el problema, los objetivos, la justificación y la delimitación del problema principalmente, este apartado se aboca a la

descripción de las generalidades de la investigación, para facilitar la comprensión del problema el cual es objeto de estudio, ya que es primordial entenderlo y delimitarlo, reconociendo los objetivos y limitantes de la investigación.

El capítulo dos contiene el marco teórico que respalda la investigación, en el cual se brinda una visión desde la óptica del derecho de acceso a la justicia, en cuyo contenido se encuentra el derecho a la protección jurisdiccional o tutela judicial efectiva, que a su vez necesita del cumplimiento de una serie de derechos que dentro del proceso se le reconocen a la víctima del delito, los cuales le asisten especialmente a los niños, niñas y adolescentes, para evitar convertirse en víctimas de los efectos del sistema penal. Así mismo, se aborda el tema de técnicas y formas de tutela efectiva de los derechos procesales de la niñez y la responsabilidad pública por irrespeto a los derechos fundamentales y procesales de estos; para continuar con el marco legal, donde se presenta una adecuada exposición de la investigación efectuada acerca de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sujetos de derecho que por su condición deben recibir una protección especial. En ese sentido, resulta importante destacar, en primer lugar, la Constitución como norma fundamental, en segundo lugar las diversas normas internacionales que vinculan al Estado salvadoreño para disponer y garantizar dicha protección especial, en tercer lugar se expondrán las leyes secundarias que protegen a las niñas, los niños y los adolescentes frente a este tipo de delitos; y por ultimo otros cuerpos jurídicos que a pesar de no estar ratificados por el país constituyen una guía en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia.

Y el capítulo tres desarrolla la propuesta de metodología utilizada para llevar a cabo la investigación, la cual es el análisis de material bibliográfico y de la normativa nacional e internacional aplicable a la materia, se establece el tipo de investigación y alcances, la muestra de estudio y las características dadas por la idoneidad y experiencia en la temática a investigar que los sujetos a entrevistar deben poseer de igual forma se incluyan las técnicas e instrumentos para la recolección de datos como el procedimiento que se aplicara para emplear los mismos.

En el capítulo cuatro se ve reflejado el análisis e interpretación de los datos recolectados, de la manera descrita en el capítulo precedente, en el cual se tomó en cuenta el ámbito doctrinario, con la finalidad de analizar los resultados de la investigación inmersa en las matrices de triangulación de la información obtenida en las entrevistas a profundidad y el criterio del grupo de estudio para comprender la realidad de la problemática investigada.

Continuando con el desarrollo sistemático de la investigación, se presentan las conclusiones, en las cuales se refleja el conocimiento recolectado a través de las entrevistas con los diferentes informantes claves, doctrina, jurisprudencia y la realidad misma del país, por lo cual se hizo necesario a su vez elaborar recomendaciones en base a esos resultados.

CAPITULO I:
MARCO DESCRIPTIVO.

1.1. Situación problemática.

En el contexto de la posguerra el sistema penal salvadoreño experimentó importantes transformaciones como parte de un proceso generalizado de modernización y democratización del Estado. Por ejemplo en el Código Penal de 1998 se incorporaron nuevos delitos y se delimitó mejor la función punitiva del Estado bajo una doctrina claramente garantista, desde el punto de vista procesal se pasa de un sistema inquisitivo a uno mixto de tendencia acusatoria y de un proceso básicamente escrito a un proceso que otorga mayor importancia a la oralidad; teóricamente, según el considerando tres del actual Código Procesal Penal, se establece una mejor forma de tutela de los derechos de las víctimas en un justo equilibrio con los del imputado.

Además de ello se han incorporado varias garantías procesales que antes no eran reconocidas por el ordenamiento jurídico salvadoreño y se han creado leyes especiales que han venido a fortalecer el sistema jurídico que busca armonizar la legislación interna con la normativa internacional. Pero, tratándose de garantías procesales, el sistema procesal garantista, a la larga, tiende a beneficiar al delincuente más que a la víctima; con ello se rompe el principio de equilibrio. En efecto se puede afirmar que la víctima es una protagonista olvidada dentro de los sistemas de justicia penal, que conciben el delito como un acto contra la sociedad y el ordenamiento jurídico más que contra las personas como individuos concretos.

Esta característica del sistema podría ser todavía más perniciosa en el caso de grupos de personas que son excluidas por su condición de género (mujeres), situación especial (discapacidad), edad (niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores) y en consecuencia se encuentran en desventaja en cuanto al ejercicio efectivo de sus derechos.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, ocurre muchas veces que durante el proceso penal en el que se busca una reparación de los perjuicios causados por particulares, en lugar de obtener justicia, enfrentan procesos de discriminación, exclusión del proceso o revictimización, unas veces por falta de aplicabilidad de la normativa, otras por negligencia de los demás participantes del proceso y también porque durante la tramitación de un proceso

no se tienen los medios adecuados para obtener la declaración de un niño, niña o adolescente víctima/testigo.

Por ejemplo, es común escuchar opiniones sobre la falta de acción protectora de los tribunales, durante la tramitación del proceso, de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas o testigos de delitos especialmente los que atentan contra su indemnidad sexual, de tal forma que como víctimas necesitan que el Estado les garantice un trato especial durante un proceso penal para reducir los efectos de la revictimización.

En consecuencia es difícil describir la forma adecuada en la cual los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales deberían de ser incorporados al proceso penal; con la finalidad de hacer efectivas las garantías mínimas que deberían observarse en el tratamiento de estos.

En otros términos, reconocer que la realidad es compleja y que la sociedad es diversa conlleva a tomar en cuenta que no todas las personas acceden de la misma manera al disfrute de sus derechos. Esto es particularmente cierto en sociedades donde existen grupos que no disfrutan del mismo nivel de ventajas que el común denominador de las personas. Existen efectivamente grupos de personas vulnerables que son excluidos como consecuencia de patrones discriminatorios instaurados en todos los ámbitos de las prácticas sociales y jurídicas.

Siendo, entonces, que no todas las personas son iguales ni tienen las mismas necesidades, la verdadera relevancia del principio de igualdad es la de equiparar y ponderar conforme a las distintas circunstancias y condiciones en que debe resolverse una situación determinada, utilizando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el ejercicio de los derechos de las personas. Tal situación debería ser efectiva en la tramitación de los procesos penales en los que una víctima es un niño, niña o un adolescente debido a que estos pertenecen a un grupo vulnerable por razones de edad.

En otras palabras, los niños, niñas y adolescentes pertenecen a un grupo en situación especial por lo que se les debería otorgar una protección mayor que la simple consideración en términos de igualdad formal.

Esto es así porque estas víctimas son tan vulnerables que si el juzgador no adopta medidas especiales, la experiencia de aquellas podría ser aún más traumática que el daño recibido.

“Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo”(XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, pág. 6). Así, resulta imperiosa la aplicación de medidas tendientes a evitar la revictimización provocada por las múltiples declaraciones que deben prestar durante el proceso judicial.

La niñez y adolescencia, no son un grupo vulnerable solo en el país; de hecho a nivel mundial el maltrato infantil, el abuso a la niñez, los trabajos obligados, entre otros fueron temas que en las décadas de los setenta y ochenta acapararon la atención mundial.

Ciertamente, la discriminación procesal de la niñez y adolescencia víctimas y/o testigos en el proceso penal es un problema de acceso a la justicia, es por esto, que en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008 teniendo como referente la Convención de los derechos del Niño, se adoptó un conjunto de reglas básicas sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas reglas deben ser instrumentadas por los Estados dentro de sus sistemas de administración de justicia. (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)

En general la condición de la niñez y la adolescencia ha mejorado en el país durante la posguerra y como efecto directo de la Convención de los Derechos del Niño; sin embargo persisten aún brechas que hay que cerrar en las distintas ramas del Derecho porque si bien estas mejoras se han hecho extensivas al sistema procesal penal, todavía hay importantes vacíos que impiden el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las víctimas. Por ejemplo, en materia de tutela de los derechos procesales de los niños y adolescentes ofendidos de delitos sexuales, según la XIV Cumbre Iberoamericana llevada a cabo en Brasilia, falta que se adopten medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a un acceso efectivo a la justicia. (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

1.2. Enunciado del problema.

¿Puede considerarse al sistema de administración de justicia salvadoreño conformado por el Órgano Judicial y Ministerio Público, garante de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia sometida al proceso penal salvadoreño, considerados como grupos en condiciones de vulnerabilidad, como una expresión de tutela efectiva y acceso a la justicia?

1.3. Planteamiento del problema.

Todos los derechos inherentes a las personas, así como las oportunidades para desarrollarse como tales, deben ser y estar siempre en condiciones de igualdad. Ello responde al principio fundamental de igualdad ante la ley establecido en el artículo 3 de la Constitución; no obstante, dicho principio no es absoluto, ya que un elemento clave de este se vincula con el reconocimiento de la diferencia de grupos vulnerables en razón de sus condiciones particulares como género o edad.

Dentro de ese orden de ideas, cabe considerar que actualmente El Salvador es uno de los países con mayor índice de violencia a nivel mundial que repercute de manera directa en la población más vulnerable, la niñez y la adolescencia, esto debido a sus características específicas relativas a su estructura cognitiva y emocional, lo que genera la obligación especial de respeto y garantía que tiene el Estado frente a los derechos de los niños a través de medidas de protección y garantía de sus derechos. Y a pesar que existe una amplia gama de tratados e instrumentos nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los derechos estos, la realidad muestra el maltrato, la violencia y la explotación, que niños, niñas y adolescentes sufren día con día.

Así pues, los niños, niñas y adolescentes son víctimas de violencia y en particular de violencia sexual, y en los casos que acuden ante el sistema de justicia penal, para reivindicar sus bienes jurídicos vulnerados y para coadyuvar a sancionar al responsable del delito, se encuentran ante la dificultad para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y de protección contra la revictimización que puede sufrir en el proceso penal.

Por tal razón el estudio de la problemática se centra en establecer de forma clara y precisa como el Estado salvadoreño tutela y protege a la niñez y adolescencia en tanto grupo vulnerable, cuando participan en un proceso penal en calidad de víctimas o testigos, en los delitos relativos a su indemnidad sexual; es de hacer mención que el problema del cual se investiga, es de extrema complejidad dada la delicada naturaleza y las reservas con que cuenta el proceso penal, ello en virtud del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, tal y como lo dispone el artículo 307 del Código Procesal Penal.

Cabe destacar que la problemática a investigar: “*Derechos Fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad, y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño*”, es de difícil determinación, por la envergadura y complejidad que representa ya que se trata de grupos vulnerables como lo es la niñez y adolescencia ya que dicho grupo merece un estudio detallista y considerado, para determinar si efectivamente gozan de las garantías constitucionales que les son inherentes.

Por otro lado al referirse a niños y adolescentes resulta aún más complicado, puesto que no se cuenta con las herramientas procesales efectivas, que garanticen el respeto de la dignidad de estas personas y haga efectiva la tutela judicial de sus derechos.

El área en la cual se desarrollará la investigación, estará orientada al ámbito procesal penal salvadoreño; como los son los delitos de contenido sexual, en los cuales las víctimas (niños y adolescentes), en muchas ocasiones reciben del propio sistema judicial una victimización que acrecienta el perjuicio físico y/o emocional, creando en ellos una inseguridad y falta de credibilidad hacia el sistema de justicia salvadoreño.

Es de mencionar que esta problemática, ha sido de poco interés, ya que tradicionalmente se ha enfocado la atención en el estudio del victimario descartando a la víctima como sujeto de derechos, limitando su participación como objeto de prueba; razón por lo cual, se abordará este problema de la vulneración y falta de interés en las víctimas por parte del sistema judicial salvadoreño, el cual contemplará un estudio formal donde quedará evidenciado las múltiples carencias que el ordenamiento judicial salvadoreño presenta, haciendo una comparación entre los derechos fundamentales de los niños y adolescentes contrapuestos a la importancia que el Estado les brinda en el desarrollo del proceso penal.

Así también especificar los mecanismos o técnicas que se encuentran dentro del régimen especial de protección que se aplica a niños y adolescentes en el proceso penal en El Salvador.

Los razonamientos anteriores permiten formular las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Garantiza el sistema de administración de justicia salvadoreño el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?
- ¿Qué medidas procesales concretas adoptan los tribunales competentes tanto en lo relativo a la tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?
- ¿Qué limitaciones presenta el sistema de administración de justicia salvadoreño en cuanto al tratamiento procesal de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?

1.4. Justificación de la investigación.

Como bien es conocido el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, y hacerlo efectivo implica la obligación del Estado de garantizar la existencia de un sistema judicial eficaz, lo que para el caso implica, que las víctimas deben conocer sus derechos y sobre todo, contar con los mecanismos para exigirlos.

Las víctimas, que acuden ante el sistema de administración de justicia, para coadyuvar a sancionar al responsable del delito; y participan activamente en un proceso penal, son sometidas a un conjunto de actuaciones procesales, en las cuales deberá revivir el hecho traumático del delito, estas situaciones llevarían al ofendido a una segunda victimización.

Tal es el caso de los delitos de índole sexual, los que supondrían una actividad probatoria más decisiva sobre la víctima, en muchos casos tales actividades de investigación implicarán, la intervención corporal o psíquica respectos de los que han padecido un hecho delictivo de esta naturaleza, en este sentido, debe procederse, con la mayor cautela posible, pero muchas veces no se informa a la víctima sobre los actos que habrán de realizarse ni sus implicaciones, considerándosele simplemente como un objeto de prueba.

Lo antes mencionado se ve proyectado y sobredimensionado, cuando se toma en consideración la existencia de personas ofendidas especialmente vulnerables que “por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”(Burgos, 2013, pág. 358).

Esta definición admite como causas de vulnerabilidad, entre otras, el estado mental o de desarrollo emocional y la edad. Desde un punto de vista psicológico se sabe que una persona que no ha cumplido cierta edad carece de la madurez emocional como para ser responsable de sus actos debido a que el desarrollo emocional solo se da con la edad.

Pese a ello, formalmente en los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de delitos sexuales, sus declaraciones constituyen una prueba fundamental para la investigación del delito debido a que, en su gran mayoría, estos hechos se producen en ámbitos privados donde suelen ser escasos los medios de prueba disponibles.

Vista así la situación, la necesidad de garantía y protección del Estado hacia los niños y adolescentes víctimas/testigos de delitos sexuales es clave porque pertenecen a un grupo vulnerable que requiere de acciones especiales para el ejercicio pleno de sus derechos.

En consecuencia no se conoce la forma en que los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales son incorporados al proceso penal y si en dicho proceso se hacen efectivas las garantías mínimas que deberían observarse en el tratamiento de estos.

El estudio de la problemática planteada centra su motivación en la realización de un estudio técnico jurídico que permita describir el marco normativo que el derecho procesal penal establece hacia los grupos, especialmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad, para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en materia procesal penal a la parte pasiva del delito, esto a fin de conocer la eficacia y la eficiencia de los mecanismos utilizados por las instituciones que conforman el sistema de administradores de justicia, a quienes corresponde la responsabilidad de la implementación y ejecución de medidas que impulsen la tutela de tales derechos.

Desde el punto de vista teórico esta investigación generará reflexión y discusión sobre el conocimiento existente del área investigada, se confrontarán teorías y cuerpos normativos que tienen relación con la problemática a estudiar, todo esto necesariamente conlleva hacer un análisis del conocimiento existente.

En este estudio se abordará el porqué de la problemática de los altos índices de casos en los cuales las personas ofendidas al buscar justicia han sido revictimizadas por las instituciones encargadas de proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales, ya que pese a la existencia de normas nacionales e internacionales que consagran los derechos de los ofendidos, estos no se ejercen en plenitud ya sea por el desconocimiento o por la poca sensibilización por parte de las personas que conforman el Sistema de administradores de Justicia.

Es por eso que en esta investigación se tratará de identificar cuáles son los mecanismos utilizados actualmente para proteger a los niños, niñas o adolescentes como grupo vulnerable, entre ellos el Principio de Convencionalidad, que es una de las herramientas que pueden utilizar cuando el sistema jurídico interno de cada país; no proteja o salvaguarde sus derechos fundamentales.

Lo anterior como una expresión de tutela de los derechos conculcados al niño, niña o adolescente como víctima u ofendido y como expresión procesal de los derechos fundamentales de los mismos; estudio que es de gran importancia ya que el grupo de investigación se compromete a abordar de forma sistemática y real la problemática planteada, así como indagar sobre las responsabilidades que poseen los funcionarios del sistema de justicia por la no tutela de los derechos de los niños, ya que su poca sensibilización y empatía se traduce en revictimización.

En razón a lo expuesto, es necesario realizar una investigación sobre el tratamiento a víctimas, con especial atención a aquellas en condiciones de vulnerabilidad con enfoque en niñez y adolescencia, abordando la victimización secundaria que se da por parte del sistema de justicia, con la finalidad de sentar un precedente y un marco de referencia para nuevos estudios sobre el tema.

Esto con el propósito de contribuir a la educación de la población en cuanto a la importancia y seriedad que caracteriza la efectiva tutela de los derechos fundamentales y procesales de los ofendidos penalmente, así como también al desarrollo científico en el ámbito de la Ciencia del Derecho.

Esta investigación sustentará las bases para la mejor comprensión del tratamiento que se le da a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos en el proceso penal, pudiendo servir como marco referencial para próximas investigaciones en materia de derechos fundamentales de las víctimas ya que en la actualidad se ha dejado de lado el tratamiento que se le debe brindar a lo parte pasiva de un delito.

1.5. Objetivos de la investigación.

1.5.1. Objetivo general:

- Analizar los alcances y limitaciones del sistema procesal penal salvadoreño en materia de atención y protección de los niños, niñas o adolescentes como grupo vulnerable, al participar en los juzgados y/o tribunales como víctimas o testigos de delitos sexuales.

1.5.2. Objetivo específicos:

- Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.
- Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.
- Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante

la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

1.6. Delimitación de la investigación.

Un sistema de justicia penal justo, eficaz y humano es aquel que respeta los derechos fundamentales de las partes, y se basa en el principio de que las víctimas han de ser reconocidas y tratadas adecuadamente respetando su dignidad; sin detrimento de sus derechos; es así, que las víctimas, y en especial aquella en condiciones de vulnerabilidad entre las que se encuentran los niños, deberían beneficiarse de medidas adaptadas a su situación en el desarrollo del proceso; por lo que el trabajo se circunscribe al estudio cualitativo de la observancia de los derechos Fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en particular los niños, niñas y adolescentes y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño, atendiendo en específico a los delitos que atentan contra la indemnidad sexual de estos.

Por su parte el espacio geográfico en el cual se realizara la investigación es el correspondiente al municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana; en concreto los Juzgados o Tribunales que atienden el área penal considerando como unidades de análisis los funcionarios públicos miembros del Órgano Judicial y del Ministerio Público destacados en este municipio.

Y en tercer lugar para que una investigación se realice de manera factible es importante la delimitación temporal, la cual se refiere al tiempo con el cual se cuenta para el desarrollo de la investigación, hallándose este, comprendido entre los meses de marzo a noviembre del año 2016, tiempo en el cual se pretende cumplir con los objetivos y dar respuesta a las preguntas de investigación.

En cuanto a la investigación se tienen las siguientes expectativas:

- El dejar al descubierto como es el funcionamiento judicial, de los juzgados y/o tribunales en la zona occidental, del departamento y municipio de Santa Ana

relacionado al tratamiento de los niños, niñas o adolescentes y como estos gozan de un acceso a la justicia.

- Que se le brinde un mayor protagonismo y respeto a las víctimas en los procesos penales en El Salvador, en la reparación de sus derechos y garantías fundamentales; como lo enmarca la Constitución de la República de El Salvador.
- Identificar el funcionamiento de los distintos mecanismos o instrumentos relacionados en la declaración de niños niñas o adolescentes en el proceso penal.

En relación con las posibles limitantes se presentan las siguientes:

- La naturaleza de los delitos y la condición de las víctimas que se han considerado como parte del estudio ya que los procesos tramitados generalmente tienen un carácter reservado, lo cual restringe seriamente el acceso a la información contenida en los expedientes.
- Es la accesibilidad a las distintas dependencias judiciales en recabar información de cómo estos realizan el procedimiento tanto judicial como administrativo específicamente en los casos que tienen reserva debido a la naturaleza de los delitos.
- El acceso a entrevistar a conocedores de la problemática como Jueces, Fiscales, y si fuese posible víctimas; para conocer de primera fuente sus distintos enfoques o líneas de pensamiento en la problemática a investigar.

CAPITULO II:
MARCO TEÓRICO.

2.1. MARCO HISTÓRICO.

A. Marco referencial de las víctimas en el proceso penal salvadoreño.

i. Antecedentes generales.

En la antigüedad lo más cercano al Derecho Penal que se tenía para dirimir los conflictos entre particulares era la venganza. Así en cierto momento de la evolución de la humanidad se consideró que el delito, más que ofensa al individuo era ofensa hacia la divinidad. Derivado de la falta de un órgano administrativo y judicial, es decir, de instituciones dedicadas tanto a la administración como procuración de justicia este modo de hacer justicia era de auto-tutela: cada persona o grupo solucionaba sus problemas como consideraran conveniente. Las penas fueron incrementándose hasta llegar a convertirse en venganzas, con el daño tanto de la integridad física como moral del culpable y sin mayor procedimiento. (Ferreriro Baamonde, 2005).

A este tipo de justicia se le llamo venganza privada o venganza de sangre porque se trataba de “una justicia penal de carácter privado que consideraba la afrenta como un hecho perteneciente únicamente a la esfera de la víctima y su familia, por lo tanto era la única institución competente para vengar el daño causado” (Cruz Parra, 2013, pág. 36).

Este tipo de venganza, lejos de buscar sancionar una conducta contraria a derecho o a las buenas costumbres y valores sociales, pretendía infligir un castigo a aquél que había cometido una conducta que afectara a alguien: las familias ofendidas podían saciar esa sed de venganza mediante la imposición de penas bárbaras y, en ocasiones, sanguinarias. De alguna manera, estas acciones son conceptualizadas como el inicio del Derecho Penal.

Con el paso del tiempo surge otra figura interesante para limitar la venganza, conocida como sistema de composiciones, por medio de la cual el ofensor podía pagar para que no se le aplicara cierta sanción como resultado de la venganza. Sin embargo el castigo no dejó de asociarse a esta; es más la misma adquirió un carácter divino al considerarse que, más que a la víctima, los delitos ofendían a la divinidad; en este sentido se desarrolló el concepto de “venganza divina” o “castigo de los dioses” muy común entre las culturas judía y griega (Ferreriro Baamonde, 2005).

Por ejemplo, entre los pueblos que abrazaron el cristianismo, el delito es conceptualizado como un pecado que es necesario expiar por medio de una pena impuesta por Dios, el Ser Supremo.

Independientemente de estos antecedentes ha sido el Derecho Romano el que diseñó el más influyente y revolucionario sistema penal. Entre sus características más importantes se destacan la distinción que hace entre delito público y delito privado, dejando a la administración del imperio el trámite de los primeros. Además desarrollo el concepto del dolo como elemento central en la calificación del delito. Se trataba de un término para determinar el ánimo o voluntad de la persona para causar un daño.

Asimismo el concepto de tentativa para definir aquellas acciones que no llegaban a su fin y el concepto de causas de justificación como legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes y deberes.

El gran salto del derecho penal se da durante la revolución francesa a partir de la cual el racionalismo se constituye en el parámetro general de la actividad de los estados.

En relación con lo anterior, el racionalismo da un sustento a las garantías que tiene el individuo frente al Estado y da pie a la primera declaración de los derechos del hombre donde ya se menciona la noción de “debido proceso” con el cual se desarrollan varios principios: legalidad, defensa y juicio previo, que en la práctica significan la función de garantía individual que tiene la ley penal los cuales se expresan en los códigos franceses de 1791 y 1795 que inspirarán en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre.

A partir de estos acontecimientos se constituye toda una tradición en el Derecho Penal moderno que abarca a todos los sistemas de los países occidentales, incluyendo a las provincias de Centroamérica adonde llega por medio del imperio español.

Evolución del proceso penal salvadoreño.

Es por esto que la historia del proceso penal no ha sido ajena al contexto antes señalado. Ya que en “El Salvador acogió desde 1882 un el Código de Instrucción Criminal, el cual contemplaba un sistema mixto, pero con la forma de un sistema inquisitivo con atenuantes, incluyendo en 1906 el tribunal del jurado” (Quiñonez Vargas, 2003, pág. 10).

Continuando con la historia en el año 1974 se adopta un sistema mixto al que se denominó clásico. Sistema en el cual el proceso penal se divide en dos etapas, la instrucción o etapa de investigación y el juicio plenario; en la etapa de instrucción se recolectaba la prueba a través de medios escritos y en el plenario únicamente se leía la misma, por ello el plenario carecía de importancia, “este sistema con más de veinte años de vigencia mostró su inoperancia...el juez investigaba y juzgaba y el fiscal resultaba ser un tramitador de papeles del juez” (Quiñonez Vargas, 2003, pág. 10)

El 16 de enero de 1986 se aprobó el documento denominado Políticas Generales que orientaría la programación y ejecución de sus actividades dentro del proyecto de reforma judicial. La Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, que se abrevió CORELESAL, realizó los primeros diagnósticos sobre el Órgano Judicial que tituló en 1987 Reformas inmediatas al Código Procesal Penal; en 1989 elaboró otro diagnóstico llamado Sistema penitenciario salvadoreño y en diciembre de 1990 presentó un documento base, más acabado, que posteriormente sirvió para la redacción de los anteproyectos de reforma del Código Penal, Código Procesal Penal y Ley Penitenciaria (Quiñonez Vargas, 2003, pág. 10)

Para esta época ya se conocían los movimientos de reforma de la justicia penal en Iberoamérica, en especial el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988 y el Proyecto para Guatemala, que proponían la oralidad y el proceso por audiencia, como notas importantes del nuevo movimiento. (Quiñonez Vargas, 2003, pág. 12).

Finalmente, en 1991 se toman en cuenta las reformas en los que incluían la oralidad y el proceso por audiencia, que culminan su aceptación plena en 1998 que entró en vigencia el Código Procesal Penal actualmente derogado, lo que culminó todo un esfuerzo institucional de carácter orgánico para dar respuesta a las nuevas regulaciones procesales.

Por esto “la reacción del sector justicia fue muy buena, las instituciones respondieron y los sujetos involucrados en el proceso penal aceptaron las nuevas regulaciones. Contrario a lo que los reformistas pensaban, culturalmente, se aceptó de forma inmediata el llamado < juicio oral > ”(Quiñonez Vargas, 2003, pág. 14).

Luego se hicieron importantes reformas al Código Procesal Penal de 1998, sin embargo, se conservan ciertos principios orientadores que permiten tanto a la víctima como al imputado acceder a un proceso penal, que mantiene el equilibrio en sus intereses procesales. Entre los principios está el de legalidad que encierra dos ideas al mismo tiempo, por un lado que todos los intervinientes en el proceso se hallen sometidos inexcusablemente a la ley, y por otro, que no se puedan negociar el resultado del proceso que ha de reflejar la sentencia: las penas y medidas de seguridad a imponer.

Por su parte, el principio de igualdad tiene especial trascendencia para las víctimas de delitos, puesto que les reconoce un lugar procesal que pueden ejercer en el transcurso de la causa en la misma forma que puede hacerlo el imputado; ahora bien, debe tomarse en cuenta que la igualdad a la que se refiere es aquella por diferenciación, por no discriminación, lo que significa que la víctima no debe ser tratada de la misma forma que el imputado, puesto que en el proceso uno y otro tienen intereses contrapuestos y a la vez posiciones antagónicas. La igualdad considerada en la legislación procesal penal, es la igualdad que no veta un tratamiento diferenciado sino uno discriminatorio.

Las reformas penales en El Salvador han trascendido de una necesidad política a una necesidad práctica en especial en el tema de la víctima a la cual, al menos formalmente, se le ha concedido un amplio margen de acción dentro del proceso.

En la actualidad la víctima además de la histórica posibilidad de denunciar debe ser escuchada y su postura en determinado momento tiene un peso capaz de influir en los fallos judiciales. Asimismo, puede recibir desde el inicio una protección especial por parte de la Policía Nacional Civil y puede mostrarse parte querellante. En ese sentido, como se ha afirmado el movimiento de reforma al proceso penal en la actualidad ha generado un despertar en el tratamiento de la víctima.

Lo anterior no significa que ese resurgimiento en el interés de la víctima sea un tema acabado, debe de considerarse como un logro muy importante que precisamente introduce la discusión al tratamiento que debería de dársele; tema que por mucho tiempo ha estado olvidado en el proceso penal para que su nuevo rol reduzca los efectos revictimizantes en ella.

Puede decirse que el proceso penal salvadoreño vigente desde abril de 1998 hasta enero de 2011, rescató en alguna medida el anonimato en que se encontraba la víctima en legislación derogada, incorporando no solo un concepto más amplio de víctima, sino, asegurándose de regular un catálogo de derechos y facultades que colocan a la misma en escena dentro de lo que es el proceso penal, teniendo ya, al menos desde un punto de vista normativo un rol protagónico, que según la exposición de motivos del código procesal penal vigente desde enero de 2011 la víctima merece ser reconocida y debe recibir un trato digno durante el trámite procesal.

Se puede decir que en El Salvador al principio se adoptaron las leyes españolas pero poco a poco se fueron creando leyes propias que presentaron ciertos cambios aunque la influencia española siguió siendo determinante dentro de las instituciones de justicia (Martín Ostos, 1995)

Por otra parte para algunos autores en El Salvador el proceso de transformación institucional toma fuerza con los Acuerdos de Paz en 1992, pero el enfoque victimológico tuvo que esperar para ser parte de la normativa jurídica (Trujillo Alas, 2002).

Puede decirse que este enfoque tiene tres etapas: la primera es una etapa de sensibilización sobre el tema. En esta etapa se dieron muchos pronunciamientos que iban encaminados a proteger a las víctimas, principalmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad como lo son niñas, niños y adolescentes; estos esfuerzos dieron lugar a los Proyectos de Reforma Judicial I y II (1983) que revisan y actualizan la legislación; pero es a partir 1993 con la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor que dicha revisión comienza a hacerse sentir (Federación Iberoamericana de Ombudsman, 2005).

En una segunda etapa el tema de la protección a los menores se incorpora al sistema jurídico salvadoreño con la vigencia de cuerpos normativos como: Código de Familia, de la Ley Procesal de Familia (1994), Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1996) y, para dar su último y más trascendente paso de esa década, la entrada en vigencia, en abril de 1998, de las nuevas legislaciones penal y procesal penal. Alas, D; de La Cruz, S., & Flores, Y. (2007). *La Aplicabilidad del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de la Organización Internacional de Trabajo, en relación a la Erradicación de la Explotación*

Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (Trabajo de Investigación). Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

Una tercera etapa según algunos autores se da el desarrollo victimológico, en el cual, nominalmente, la importancia de las víctimas mejora, se busca una tutela eficaz de los derechos de las víctimas en igualdad de condiciones con los imputados y a través de la mejora de las instituciones del sistema penal. Este planteo obliga a una renovación de la importancia de la víctima, no sólo en el campo de la dogmática penal, sino también en relación con el proceso penal, con la criminología y con la propia victimología (Trujillo Alas, 2002).

En este contexto de renovación victimológico hay una especial consideración hacia las víctimas menores de edad, por todo lo que implica su relación con el proceso penal y la tutela que debe prestarse a los niños, niñas y adolescentes que participan en él. Precisamente por ello, la reflexión victimológica se ha desarrollado significativamente en los últimos años y ha dado lugar a múltiples compromisos internacionales tanto a nivel de convenciones, pactos y tratados, como de declaraciones o reglas, por las cuales el tratamiento de las víctimas en general y de los menores en especial, debería ser mucho más efectiva para preservarlos de los perjuicios que ocasiona la victimización secundaria provocada muchas veces por falta de sensibilidad del sistema procesal penal.

Para ayudar al cumplimiento de esto en El Salvador el Ministerio Público tiene un carácter *sui generis* ya que combina las instituciones que se encargan de tres funciones:

- La representación de la víctima y de la sociedad en el proceso penal (Fiscalía General de la República);
- La asistencia legal a personas de bajos recursos económicos (Procuraduría General de la República); y
- La defensa de los derechos humanos de los ciudadanos frente a la administración pública (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).

Sin embargo el sistema procesal penal adolecía de herramientas para proteger a los testigos y víctimas y esto muchas veces a expensas de los victimarios. Tal vacío dejaba una eliminación sistemática de testigos, lo que permitía manipular el proceso quedando los casos

en la impunidad, especialmente cuando las únicas pruebas que se tenían eran testimoniales. Tal situación dio lugar a que en 1996 se decretara un proyecto Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

Si bien esta ley de carácter transitorio fue criticada duramente por el irrespeto a las garantías fundamentales de las personas (especialmente los imputados), sentó un precedente al crearse la figura de protección a víctimas y testigos.

Se consideraba que al proteger a las víctimas y a los testigos se estimularía la cultura de denuncia y participación ciudadana. El artículo 25 de esta ley determina lo siguiente:

La Policía Nacional Civil, deberá otorgar protección a los testigos, ofendidos o víctimas, a fin de asegurar el normal desarrollo del proceso (...) La Policía Nacional Civil y las partes están en la obligación de guardar reserva de la identidad de los testigos, ofendidos y víctimas. (Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. D.L. N° 688, de fecha 07/02/1996, publicada en el D.O. N° 11, Tomo N° 330, de fecha 22/03/1996.)

Como se puede apreciar para aquel entonces, la institución encargada de proteger a las víctimas es la Policía Nacional Civil en coordinación con el Ministerio Público. Estas instituciones se encargan de garantizar la integridad física de las víctimas que han sufrido un menoscabo sus derechos. Sin embargo se entendía que esta protección era fundamentalmente asignar policías a cuidar a las víctimas o testigos. Con algunas modificaciones la figura de “protección a testigos” se incorporó al Código Penal mediante reforma que se realizó en 2001.

Este hecho es parte del desarrollo y evolución del pensamiento de la ciencia penal que ha aportado el concepto de “Derecho victimal”, que se entiende como el conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos nacionales e internacionales tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos.

Además del enfoque de Derecho victimal la reconsideración de la las víctimas y su relación con los procesos de aplicación de justicia se debe al enfoque de prevención del

delito, y de participación activa e igualitaria de las víctimas en los procesos penales. Pero la problemática específica de la niñez victimizada por vía del abuso sexual, la violación, las ofensas sexuales, la pornografía infantil, la trata de menores y de toda violencia delictiva conexas con menores genera nuevas necesidades al sistema: buscar formas de protección de su interés superior y su desarrollo psíquico.

El interés por la protección de los menores, víctimas de delitos sexuales se remonta al año 2004, con la creación de una mesa de trabajo contra la explotación sexual comercial de las niñas y los niños, integrada por 11 organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y la creación del Comité Nacional contra la Trata de Personas (CNTP) en 2005. También el ISNA tenía participación en esta mesa interinstitucional. En mayo de 2008 se presenta la Política Nacional para la Erradicación de la Trata de Personas en El Salvador, engarzada con el Plan Nacional contra la Trata de Personas en los años 2009-2012 Alas, D; de La Cruz, S., & Flores, Y. (2007). *La Aplicabilidad del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de la Organización Internacional de Trabajo, en relación a la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes* (Trabajo de Investigación). Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

En 2009 se lanza una campaña focalizada en la niñez y la adolescencia relacionada a la violencia sexual en los centros educativos. En julio de ese año se lanza la “Red Interinstitucional para la Prevención del Acoso y Abuso Sexual en el Sistema Educativo” concebido desde el enfoque de protección integral buscaba prevenir, a través de la sensibilización de los distintos actores sociales (padres de familias, niños y niñas, maestros, etc.) Alas, D; de La Cruz, S., & Flores, Y. (2007). *La Aplicabilidad del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de la Organización Internacional de Trabajo, en relación a la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes* (Trabajo de Investigación). Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador.

Se dice que el hecho más significativo en la protección de las víctimas lo constituye la sentencia de la Sala de lo Constitucional que ordena a la Asamblea Legislativa reformar el Código Procesal Penal otorgando a las víctimas un acceso directo al proceso penal para

iniciar y seguir autónomamente la persecución penal en aquellos casos en que la FGR por cualquier motivo, no quiera investigar, no inicie o prosiga el proceso penal. (FUSADES, 2014, pág. 4)

Esta sentencia debe entenderse como un impulso para que se solucionara un problema de las víctimas en materia de acceso a la justicia penal, pero no como la solución los problemas que en la realidad del proceso penal enfrentan las víctimas y, aún más, cuando se trata de menores

En julio de 2004 se reformó el Código Procesal Penal para ampliar los derechos de las víctimas; entre estos se contempló su protección especial en albergues. En 2006, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos en la que “se establece el régimen de protección de víctimas y testigos en El Salvador, así como los diferentes tipos de protecciones y el procedimiento a llevar para aplicarlas” (D.L. N° 1029, de fecha 26/04/2006, publicada en el D.O. N° 95, Tomo N° 371, de fecha 25/05/2006.) Estas reformas y nuevas normativas no hacen sino adecuar la legislación a una serie de instrumentos internacionales que buscan mejorar los sistemas, penal y procesal penal debido a que la justicia penal tiene como función responder a las víctimas en cuanto a sus necesidades y el respeto de sus intereses.

Se puede decir que el nuevo Código Procesal Penal vigente desde enero de 2011 consideraba un mecanismo para que la víctima presionara al fiscal para que se pronunciara sobre su denuncia, es decir que la Fiscalía General de la República ya no tenía el monopolio de la acción penal, además de esto incorporaba algunos supuestos de conversión de la acción penal pública en privada, con esto se dan avances significativos en cuanto a los mecanismos y garantías de acceso a la protección jurisdiccional de las víctimas (FUSADES, 2014).

Puede decirse que hasta el momento, a pesar de esta evolución del cuerpo jurídico todavía hace falta reconocer la importancia de la protección del desarrollo psicológico del niño y desarrollar mecanismos jurídico-técnicos más eficaces para enfrentar de manera más adecuada el problema de la revictimización.

2.2. MARCO DOCTRINARIO.

A. Derechos procesales de las víctimas.

i. Derechos reconocidos a las víctimas en general.

El proceso penal no puede ser contemplado únicamente desde la perspectiva de la tutela de los intereses de la sociedad y de las garantías del imputado, excluyéndose a la víctima, por el contrario, en el proceso penal del Estado Constitucional de Derecho debe reconocerse y garantizarse la participación de la víctima, pues el Estado no puede apropiarse del conflicto sin escuchar la opinión de la persona perjudicada, aunque en la realidad no es así, ya que:

El sistema penal roba el conflicto a las personas directamente implicadas en él. Desde que un problema cae dentro del aparato de la justicia, deja de pertenecer a los que han sido sus protagonistas, los cuales llevarán desde ahora y para siempre las etiquetas de delincuente y víctima...la persona afectada por ese acto no conserva el dominio del acontecimiento que ha vivido. La víctima no puede detener la acción pública una vez que ésta se ha puesto en movimiento(Politoff, 1984, pág. 71).

Cabe advertir que al buscar mayor participación de la víctima dentro del proceso no se trata de disminuir las garantías a favor del imputado, sino de armonizar los derechos de los dos sujetos en el proceso, esto es: “La protección de la víctima debe transcurrir paralela a las garantías procesales de las que el imputado se hace acreedor”(Chocrón Giráldez, pág. 692). desde esta perspectiva, el proceso penal ha de servir como instrumento para la garantía de los derechos del infractor, pero al mismo tiempo ha de servir, para el reconocimiento de los derechos de la víctima.

Dicha protección de los derechos de la víctima en el proceso penal, tiene al menos dos fundamentos, uno desde la perspectiva constitucional y otro desde la perspectiva político-criminal.

Es por esto que primero se debe ir a lo que es la cuna de los derechos que es la Constitución de la República, allí se puede encontrar en primer lugar lo que son los derechos que tienen todas las personas y que el Estado los está protegiendo, desde allí nace lo que es la protección jurídica del Estado para con sus habitantes, ejemplo de ello es lo que establece

art. 1 de la Constitución de la República en el cual expresa que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado” al igual habla de cómo el estado debe de velar y asegurar la justicia social.

Luego el artículo 2 de la Constitución establece que todas las personas tienen derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posición, y ser protegida en la conservación de la defensa de los mismos y al igual las personas tienen derecho a que se le dé una indemnización conforme a la ley por daños de carácter moral.

Como se ha establecido las víctimas u ofendidos les son inherentes derechos fundamentales, los cuales el Estado debe de salvaguardar que dichos derechos no sean vulnerados, de igual importancia los derechos procesales los cuales vienen a brindar a las víctimas u ofendidos un protagonismo en la esfera del proceso penal como tal.

Pero para que lo anterior se cumpla es necesario crear los mecanismos necesarios encaminados a velar para que lo que está en la Constitución se cumpla, es por ello que en lo que respecta a la legislación penal lo está tomando en cuenta específicamente en el Código Procesal Penal en el cual se habla de un trato especial que se debe de dar a las víctimas de delitos con el fin de restaurar el mal ocasionado, tal es el caso que el art. 105 C. P. P., establece un concepto lo suficientemente amplio, sobre quien puede ostentar la calidad de ofendido o víctima, en razón de permitir el acceso a nuevos protagonistas, permitiéndole inclusive el concurso de personas naturales y jurídicas, directamente afectados por el hecho delictivo, que es quien sufre la lesión del bien jurídico tutelado por la ley.

Lo que respecta a la víctima el Código Procesal Penal en la norma recién citada describe a quienes se consideran víctimas y establece cuatro categorías:

- La primera los que son directamente ofendidos.
- La segunda que menciona a las personas más allegadas a la que sufrió el menoscabo de los derechos.
- En tercer lugar lo que son víctimas que tienen personalidad jurídica y
- Por último las que pertenecen a Asociaciones.

ii. Derechos reconocidos a las víctimas desde sus cuatro esferas jurídicas.

Si bien la participación de la víctima es aun precaria dentro del proceso penal, su paulatina incorporación al proceso hace necesario el estudio de los derechos que la presencia de la víctima desencadena, con los cuales se busca proteger la esfera de la víctima u ofendido de un delito dentro del proceso, entre ellos se tiene:

a) Derecho a que se le imparta justicia.

Esto es por el hecho de que “lo que importa no es solo la restauración del orden jurídico y el bienestar social; la víctima sufre, y sufre de manera directa, pues es primordialmente quien resiente los efectos del delito” (Zamora Grant, 2002, pág. 161), garantizar la impartición de justicia es la piedra angular que todo estado de derecho debe tener para con sus habitantes, es el punto de partida que de todos los derechos que como víctima se le han de conocer, al momento de buscar que se imparta justicia también se buscara la reparación del daño por medio de la indemnización, a todo aquel considerado víctima u ofendido, es decir no solo se busca la sanción por el mal causado sino también la reparación de dicho mal.

En El Salvador el acceso a la justicia se encuentra regulado en el art. 11 del C.P.P., en el cual establece la obligación al Estado de garantizar a la víctima el acceso a la administración de justicia, y garantiza la intervención de ésta dentro del proceso, con esto el Estado está en la obligación de proporcionar todos aquellos medios que servirán para restaurar el mal causado, no dejando de lado los derechos de imputado quien en todo momento se presumirá inocente mientras no se demuestre lo contrario.

La justicia hacia la víctima alcanza su plenitud cuando se logra una sentencia en la cual la persona causante de un daño se le atribuye una pena por tal acto, pero la reparación de la víctima no se garantizará solo con la declaración de la sentencia sino con la ejecución de la misma, claro está que siempre que se haya respetado los derechos de defensa y contradicción; no se debe de olvidar que la justicia debe de ser imparcial y es imparcial si “la independencia de los tribunales, de los jueces y la ejecución de los fallos se respeta en atención al principio

de la división de poderes” (Zamora Grant, 2002, pág. 164).esto respecto a la no injerencia de poderes de la jurisdicción.

Este derecho garantiza la facultad que tiene la víctima de llevar ante la institución correspondiente la denuncia y así activar el aparato de justicia, a excepción de aquellos casos en los cuales procede la investigación de oficio, esto la convierte en un agente de control informal, es decir que para que puedan dárseles los derechos que como víctima le corresponden es necesario que dé a conocer su victimización ante el sistema de justicia.

El derecho a que se imparta justicia lo consagra el Código procesal penal en su art. 106 numerales 9, 10. Lit. “a”, “b”, “d” y “g” y numeral 11, de la siguiente forma:

- A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.
- Cuando la víctima sea menor de edad a que las decisiones que se tomen dentro del procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.
- Que se le reconozca la vulnerabilidad del menor durante el proceso.
- A que se proteja debidamente la integridad del menor y se aplique la reserva total o parcial del proceso, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación.
- A que se le dé aviso de inmediato a la fiscalía
- A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.

b) Derecho a la asistencia.

El derecho a recibir asesoría jurídica va de la mano con el derecho de acceso a la justicia, “supone el derecho a ser informados de sus prerrogativas, tanto sustantivas como procesales y cuando lo soliciten, a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal” (Zamora Grant, 2002, pág. 167). La víctima cuenta con el derecho a obtener asistencia jurídica, psicológica, psiquiátrica y a beneficiarse de programas de apoyo social a través de oficinas públicas o de servicios independientes gestionados por organizaciones no gubernamentales, con financiación a cargo de fondos públicos.

Esto supone la necesidad de tener una institución encargada de orientar y defender los intereses de las víctimas en El Salvador la Institución encargada de informar de los derechos y de asistir a la víctima es la Fiscalía General de la República, quien dará asesoría sobre sus derechos y sobre los mecanismos con los que la víctima u ofendido cuenta para hacerlos valer, esto por el hecho que cuando una persona sufre un menoscabo muchas veces desconoce las instancias a la que debe acudir para poder tener acceso a una pronta y cumplida justicia.

Este derecho se encuentra tutelado en el art. 106 numerales 2, 3, 10 literal “h” y 12 C.P.P., en el cual establece que la víctima tendrá derecho a:

- Ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.
- A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.
- Cuando la víctima sea menos de edad tendrá derecho a que se le brinde asistencia y apoyo especializado
- Cuando sea menor de edad la víctima tendrá derecho a que se le designe un procurador a los efectos de asegurará la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado con la víctima con discernimiento.
- A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.

c) Derecho a participar en el proceso.

Cuando se habla de participación se pretende subrayar que la víctima tiene derecho a ser oída y ejercer las facultades procesales que le otorga el sistema procesal penal aplicable, debiéndole permitir, como mínimo, facilitar elementos de prueba.

El derecho de las víctimas y ofendidos por el delito, desde su incorporación constitucional, supone la facultad que esta tiene de colaborar con el encargado de la investigación, aportar todo aquello que ayude a la integración y el seguimiento de los expedientes respectivos, para la mejor consecución de las expectativas de la justicia penal y

los intereses de todos aquellos que resulten afectados, esto obliga a la institución encargada de brindar asistencia de recibir, estudiar y valorar todas aquellas aportaciones realizadas por la víctimas.

El derecho que le asiste a la víctima a participar en el proceso se encuentra regulado en el art. 106 numerales 1), 5) y numeral 8) del C. P. P. en los cuales establece que la víctima tendrá derecho:

- A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.
- Impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el proceso.
- A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.

d) Derecho a ser informado del proceso.

La víctima tiene derecho de ser informada de los modos de inicio del proceso pena, su desarrollo, de las resoluciones que en él se adoptan así como de los sistemas de protección, asesoramiento y reparación de los daños causados previstos por la ley.

La víctima tendrá derecho a ser informada del desarrollo del proceso por lo que las leyes secundarias deben establecer con claridad cuál es la autoridad o autoridades que son obligadas a informar a la víctima u ofendido del desarrollo del procedimiento penal, esto es novedad favorable puesto que si al acusado debe dársele a conocer todos sus derechos y todos aquellos actos que le afecten así también por el principio de equidad se le debe dar a conocer a la víctima todo aquello que le relacione, así como también puede solicitar información cuando lo requiere a la autoridad que conoce del caso.

El derecho a ser informada del proceso lo establece el art. 106 en sus numerales 4, 69, 7) y numeral 10) literal f) C. P. P.

- A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo en los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.

- A ser escuchada en la fase ejecutiva en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.

B. Derechos procesales de las víctimas menores de edad.

Se trata de ciertas prerrogativas específicas que reconocen la situación especial de los niños, niñas y adolescentes, es decir, que son derechos procesales formales que incluyen también otros derechos no mencionados taxativamente en un cuerpo legal. Por ejemplo el numeral 13 del artículo 106 C. P. P. da la pauta para aplicar derechos reconocidos en otros cuerpos normativos aparte del código procesal penal.

Puede decirse, entonces que, nominalmente, el proceso penal salvadoreño adopta plenamente el enfoque victimológico y es congruente con los avances en materia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual de forma taxativa en el artículo antes citado en su numeral 10 establece un grupo especial de derechos aplicables únicamente en casos de menores víctimas de delitos, pero esto no quiere decir que sea el único cuerpo legal aplicable sino que por integración legal y atendiendo al principio de tutela efectiva, los jueces están obligados a cumplir y aplicar las leyes de la República que al momento se encuentren vigentes, ejemplo de ello la LEPINA y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado salvadoreño.

- Derecho a que se tenga en cuenta en el procedimiento su interés superior.
- Derecho al reconocimiento de su vulnerabilidad durante el proceso.
- Derecho a recibir asistencia y apoyo especializado.
- Derecho a la protección de su intimidad y a la reserva del proceso
- Derecho a dar su testimonio en un ambiente adecuado.

- Derecho a ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.
- A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento.

Todo lo anterior en relación al interés superior el cual es objeto de debate en la doctrina jurídica pues se dice que es el mundo adulto el que define lo que es y desarrolla los criterios de aplicación, y para otros tal proceder vacía de contenido al término termino interés superior del niño, pues no se toman en cuenta los deseos y sentimientos del niño quien debe ser un protagonista. En este sentido el concepto de interés superior debe dilucidarse en cada caso otorgando al niño la oportunidad de ser escuchado para decidir entre las distintas opciones la que mejor contribuya a salvaguardar su desarrollo (Verdugo, 1996).

Por su parte, los niños, niñas y adolescentes tienen un derecho especial a que en el proceso se reconozca que son vulnerables, que están en proceso de desarrollo; pero este proceso no solo debe ser formal sino que, como efecto directo de ese reconocimiento, en el proceso penal deben adoptarse todas las medidas necesarias para que este derecho se concrete. Por ello el numeral 10 literal “e” del art. 106 C. P. P. complementa este derecho con una serie de medidas especiales entre las que establece que los juzgados deben ofrecer facilidades a los menores para que rindan su testimonio, evitar el contacto o comunicación con el imputado, evitar en la medida de lo posible las formalidades y adoptar tecnologías como circuito cerrado, videoconferencia, grabación de audio, todo para minimizar su revictimización.

Asimismo uno de los derechos especiales de las víctimas menores de edad es la protección a su integridad, asistencia y apoyo especializado. Desde una óptica abarcadora este derecho incluye confidencialidad, asistencia legal, psicológica, educativa, médica y de otro tipo que pueda ser efectiva para minimizar los daños causados por un acto lesivo en su contra. Es aquí donde se vuelve claro la coordinación interinstitucional ya que los juzgados donde se tramita el proceso no disponen de servicios especializados, pero sí los hay en varias instituciones públicas.

El cuerpo normativo aplicable prevé esta circunstancia pero, ya sea por falta de recursos o por falta de interés, todavía no existen mecanismos claros y efectivos de coordinación interinstitucional para garantizar la tutela efectiva a los niños; por ejemplo algunas instituciones públicas tienen tecnología apropiada para aportar prueba fehaciente pero los juzgados desisten de utilizarlas por el costo que esto implica, un ejemplo de ello es el laboratorio de ADN del Instituto de Medicina Legal quien actúa cuando son enviadas las muestras de sangre, saliva o semen para responder por medio de la prueba si corresponden o no a una víctima o un imputado.

Pese a las deficiencias de quienes ejercen la administración de justicia uno de los derechos que más se cumple es el de la protección de la intimidad y la reserva del proceso cuando implica a niños, niñas o adolescentes, pues su nombre no es revelado por ningún motivo, especialmente en los casos de delitos sexuales donde la intimidad ha sido vulnerada; por ello se protege de forma especial durante la tramitación del proceso.

Por último, importante es el hecho de que la autoridad judicial o administrativa debe oír al niño, niña o adolescente víctima de un delito y tomar en cuenta su opinión antes de adoptar una decisión que le afecte o afecte sus intereses. Quiere decirse con esto que un menor debe exponer su punto de vista ante el funcionario correspondiente antes de una decisión aunque no necesariamente esta decisión coincida con su punto de vista; sin embargo esto pone mayor equilibrio en el proceso: si el imputado tiene como garantía el ser oído en juicio, con mucha más razón la víctima pues ha sufrido los efectos de un acto lesivo que es el objeto del proceso.

C. La niñez y la adolescencia en su papel de víctimas y testigos, como sujetos de derechos en el proceso penal salvadoreño.

i. ¿Es la niñez y adolescencia un grupo vulnerable, como víctimas o testigos de delitos?

Cuando se señala que un grupo o un individuo se encuentran en situación de vulnerabilidad significa que se ubica en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades. Esto puede ocurrir tanto en un plano formal como material. En el

primer caso estaríamos frente a situaciones en las cuales el propio derecho ha institucionalizado la desigualdad y la ha traducido en normas. Sin embargo, suele ser mucho más común que la vulnerabilidad se produzca en el terreno de los hechos. Esto significa que aun cuando los derechos, la libertad y la igualdad de todos los individuos están reconocidos por el propio ordenamiento jurídico, en la realidad no están dadas las condiciones para que todos los individuos y grupos cuenten con ese conjunto de garantías y libertades ofrecidas por el derecho. Este es el caso de millones de niños. Si bien a través del derecho se ha buscado, tanto en el plano internacional como en el interno, garantizar un piso mínimo que les permita tener una vida digna y un sano desarrollo, millones de ellos se encuentran en situación de vulnerabilidad.(Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pág. 104)

Por ello, niñas, niños y adolescentes requieren que el Estado les otorgue una protección especial a fin garantizarles, de *iure* y *de facto*, el pleno goce de todos los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocidos.

No obstante lo anterior, si cuando se habla de derechos humanos, en general, se entiende que es mucho lo que falta por recorrer para lograr la justicia y dignidad humana, cuando se trata de niños y niñas el vacío es todavía enorme. El avance de los derechos humanos muestra la necesidad de avanzar en la comprensión y proyección de aquellas condiciones que son necesarias para los niños.

Así, algunos autores afirman que el ordenamiento jurídico no pretende como finalidad primera la protección del niño, sino que esta aparece en un plano muy secundario, supeditada al objetivo principal: la imposición de una pena al autor del delito, que se realiza con un sistema creado y pensado desde los adultos(Goicochea, 2001).

Entonces, está claro que la victimización de niños y jóvenes merece atención especializada, no sólo porque son altamente vulnerables sino porque son diferentes de los adultos (tanto en la esfera cognitiva, como en la emocional, la conductual y la social).

A la incorporación de la víctima como actor procesal se suma la idea de que los niños (esto es, los menores de dieciocho años de edad de acuerdo con el artículo 1 de la Convención

sobre Derechos del Niño) tienen derecho a una protección especial (artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De modo que, conforme los estándares internacionales y regionales, la víctima menor de edad es titular de una doble protección jurídica: en tanto víctima y en tanto niño, niña o adolescente.

Debemos reiterar que la consideración del niño como sujeto de derechos, principio básico y rector de la Convención sobre los Derechos del Niños, constituye el máximo objetivo de superación de la actitud de indiferencia que el derecho tradicionalmente ha tenido frente a las personas menores de edad, con relación a su consideración como incapaces para participar en el sistema jurídico, y su utilización como objetos que ayudarán al proceso jurídico a llegar a la verdad.(Fanlo Cortés, 2007, pág. 159)

Que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos como sujetos de derecho implica que ha dejado de definírseles por sus carencias, o por considerar a la niñez y adolescencia como etapas previas a la vida adulta, sino más bien que se los reconoce como seres humanos completos, portadores de derechos y atributos que les son inherentes por su condición de persona, más aquellos que les corresponden específicamente por su condición de niños.

Tradicionalmente y aún hoy, en varios ámbitos dogmáticos del derecho, se consideran diferentes el área asistencial y el área judicial. En la práctica esto significa que los jueces y fiscales no tienen por qué asistir y mucho menos proteger a la víctima. Para eso están los otros especialistas, las trabajadoras sociales, las psicólogas, etc. que son muchas veces, también, víctimas de todo este sistema. Por fortuna la Convención del Derecho del Niño y el resto de las Convenciones sobre Derechos Humanos establecieron un nuevo paradigma en derecho penal sobre esta materia específica.

Lo que antes era prioridad para el derecho penal (y para algunos sigue siéndolo) –el esclarecimiento del hecho y la eventual sanción del responsable– hoy se modificó. Hoy, de la lectura correcta, sensible e inteligente de la Convención, surge que la prioridad es la protección del niño.(Rozanski, 2009, pág. 160)

Es así, que todo Estado de Derecho debe ser un estado garantista, pues si el requisito *sine qua non* para hablar de éste es que se encuentre sujeto a condiciones de racionalidad, en consecuencia, las garantías individuales son el primer requisito para estar de cara a dicho Estado.(Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, 2005, pág. 18)

El marco jurídico de protección de los Derechos Humanos de los menores de 18 años, se conforma de distintos instrumentos internacionales, Sin embargo no existe un instrumento internacional que hable de garantías judiciales específicas de la infancia en el proceso penal (a pesar de existir la multicitada opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que de alguna manera puede incidir en el tema).

Por otro lado, y al menos formalmente el sistema es garantista, aunque dada la práctica judicial actual, puede afirmarse que ese aspecto formal se encuentra muchas veces divorciado de la realidad.

Es preciso hacer hincapié tal como lo señala la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-17/2002, en que las condiciones particulares de tratamiento hacia los menores de 18 años no implican una afectación en el principio de igualdad que se desprende del propio texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que es un presupuesto indispensable en la legislación de todo Estado democrático. Así sostiene la Corte en el artículo 54: "...los seres humanos -menores de 18 años y adultos- ...tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

De las normas protectoras de los derechos del niño se desprende que este, al enfrentarse al proceso penal como víctima u ofendido, debe entender lo que está sucediendo; para lograrlo es necesario reducir al mínimo los códigos del lenguaje jurídico y establecer medios de protección al niño víctima, pues este necesita de un Estado garantista con su situación específica.(Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, 2005)

Esto es así porque el proceso penal acarrea sufrimiento a sus actores; sobre todo a los que se vinculan al mismo en su sentido material, que son los verdaderos protagonistas

(victimario y víctima). Esta situación de angustia es mucho más pernicioso cuando las víctimas son menores de edad, y sobre todo cuando la ofensa es de carácter sexual.(Sánchez Escobar, 2006).

Se debe subrayar que si bien la doctrina ha señalado, que en el caso de los delitos sexuales el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida esta, como “la facultad de la persona para autodeterminarse sexualmente, sin ser compelido ni abusado por otro”(Politoff Lifschitz , Matus Acuña, & Ramírez G., 2005, pág. 246). En el caso de los menores de edad, lo que se protege su indemnidad sexual, esto es, su desarrollo.

Para lograr un mejor trato procesal a los menores ofendidos, es necesario un enfoque diferente, un enfoque centrado en las víctimas, lo cual implica dilucidar el concepto de victimización.

D. Los niños y el enfoque victimológico en el proceso penal salvadoreño.

El concepto de victimización puede definirse como “los efectos psicosociales inducidos sobre la víctima y su entorno social por los eventos interpersonales y sociales tipificados penalmente como delitos.”(Soria & Hernández, 1994, pág. 50). La anterior definición dinamiza la noción de víctima ya que incorpora, además del resultado inmediato de un delito, sus efectos con respecto al desarrollo psicológico y a las relaciones sociales de la víctima.

“Ciertamente, el sufrimiento de las víctimas de delito puede estar relacionado al sufrimiento físico-psíquico a consecuencia de una lesión producto del hecho delictivo; dichas consecuencias muchas veces son de tal gravedad que modifican y transforman la vida de la víctima”(Rodríguez Manzanera, 2000, pág. 331). Y especialmente cuando se trata de ataques a su intimidad pues sus efectos no solo recaen sobre la salud física, sino también en la salud mental y en el ámbito de las relaciones interpersonales los cuales se ven severamente afectados a largo plazo.

En este sentido es que los sistemas procesales deberían tomar en cuenta que no están tramitando un hecho aislado y unidimensional sino una situación compleja que rebasa los límites del Derecho como disciplina, por lo que se necesita un enfoque

interdisciplinario para minimizar estos efectos. Ello quiere decir que, además de que un niño, niña o adolescente es objeto de un delito, este tiene consecuencias psicológicas y sociales impredecibles. Por ejemplo la situación angustiosa de tener que narrar una y otra vez los hechos ante distintas personas y muchas veces ante su victimario; y también la estigmatización social de que es víctima. A estas situaciones se les llama victimización primaria, victimización secundaria respectivamente y victimización terciaria respectivamente.

i. Victimización primaria.

La victimización primaria es un proceso a través del cual una persona sufre, ya sea directa o indirectamente, daños físicos, psíquicos o de ambas clases, como consecuencia de un hecho delictivo o de un acontecimiento traumático. Tales daños no se limitan a la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal, sino que abarcan otras áreas; en tal sentido, se dice que los daños derivados del delito pueden manifestarse en diferentes ámbitos de la vida de la víctima, a saber: el área psicológica o emocional; la integridad física, el entorno familiar y social, el entorno laboral, la situación económica, entre otros. (Miranda Herera, 2012).

Cuando se hace alusión a la victimización primaria debe entenderse que se hace referencia a las principales consecuencias derivadas del delito, en suma, a la victimización producida por el mismo.

En tal caso la víctima de un delito no sólo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que conlleva el delito y que afecta no sólo un interés social, sino además uno particular de la víctima en el cual se concretiza la acción delictiva. (Sánchez Escobar, 2006, pág. 5)

ii. Victimización secundaria.

Como ya se ha mencionado, una acción delictuosa en contra de una persona provoca no solo perjuicios inmediatos sino daños psicológicos que pueden agravarse cuando la víctima es obligada a reproducirlos una y otra vez.

El término victimización secundaria es utilizado para referirse a todas las agresiones psíquicas –no deliberadas pero efectivas–, que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura, durante la tramitación del proceso penal o en la realización de actos procesales (como en los interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, entre otros).(Luna Castro, 2009, pág. 29)

iii. Victimización terciaria.

Además de que sufre agresión, enfrenta efectos psíquicos al narrar una y otra vez los hechos, las víctimas también son objeto de un etiquetado social que agrava su situación. A esto se le llama victimización terciaria y se da “como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, que la sociedad hace de ellos” (la niña violada, el niño abusado, a esa muchacha la tocaba el padrastro, etc.); “en este sentido la victimización terciaria se refiere a la estigmatización que hace la sociedad contra las víctimas, provocándole un sentimiento añadido de culpa, vergüenza y baja autoestima”(Beristain Ipiña, 1996, pág. 132).

Bajo este enfoque, un proceso pena centrado en la víctima y respetuoso de la normativa penal y procesal penal internacional: así como sensible a los Derechos Humanos, debería procurar que en la tramitación de un delito no se produjera este tipo de revictimización.

Pero, retomando el tema de la victimización esta implica convertir en víctima a una persona vulnerando cualquiera de sus derechos mediante acciones u omisiones que la afecten material, física, psicológica socialmente.

Históricamente la actuación de las víctimas en el drama del proceso penal para hacer valer sus derechos ha pasado por tres etapas: la etapa en la que la víctima ha tenido un gran protagonismo; luego ha seguido una etapa de garantismo, inclinada a la protección del victimario y por último hay una etapa actual orientada al resurgimiento o redescubrimiento de la víctima.(Márquez Cárdenas, 2010, pág. 145)

El derecho, en muchos sistemas jurídicos, suele restarle protagonismo a las víctimas y a proteger mejor al agresor. Por ello se ha desarrollado una corriente de pensamiento jurídico

que busca resituar a la víctima en el centro. Esto, en todos los casos y procesos. A este corriente se le denomina enfoque victimológico.

E. Tutela efectiva de derechos y acceso a la justicia con enfoque en niñez y adolescencia.

Es importante identificar de forma inicial que son los derechos humanos, y son aquellas exigencias que brotan de la propia condición del hombre. Por lo que los derechos humanos le son inherentes a la persona humana, es decir, mujeres niños, niñas jóvenes, adulto, de igual forma son imprescriptibles e inalienables.

De lo cual el hombre es el único destinatario de los derechos humanos, por ende reclaman respeto, tutela y promoción por parte de todos y especialmente del Estado quien es el encargado de velar que todos gocen y se les respeten sus derechos sin distinción alguna; porque el fin del Estado es la persona humana.

El acceso a la justicia es la posibilidad real de toda persona al acudir al sistema de jurisdiccional para hacer valer sus derechos cuando son vulnerados o existe peligro de serlos y obtener una respuesta efectiva. Partiendo de ese concepto todo Estado de derecho debe garantizar a sus habitantes el debido acceso a la justicia, como medio idóneo para resolver sus contiendas cuando los métodos pacíficos de autocomposición no han logrado sus objetivos. (Brunetto Fortan, 2009, pág. 80)

Desde esa óptica el acceso a la justicia es un instrumento de paz social, de autosatisfacción de las necesidades o intereses de los sujetos de una comunidad, un instrumento que en algunos casos previene y en otros otorga soluciones a problemas sociales o individuales. Por lo cual los individuos son más sanos y las sociedades más justas en la medida que logran niveles más altos de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho humano básico de todo individuo como herramienta fundamental y mecanismo de ejecución de los derechos fundamentales del ser humano, tanto derechos de primera generación (como lo son derecho a la vida, a la libertad e igualdad) como derechos de segunda generación (derechos sociales, económicos y culturales).

Cuando se habla de la posibilidad del sujeto de derecho de acceder a la justicia, se deben reconocer diferentes niveles o etapas de acceso; en las cuales el sujeto de derecho, niños, niñas o adolescentes deben ser el punto focal de interés del Estado.(Brunetto Fortan, 2009, pág. 74)

- En primer lugar, el individuo debe tener información necesaria respecto de que derechos posee, cuales derechos son los que por su condición de sujeto de derechos el Estado debe reconocer, respetar y garantizar.
- En este nivel se considera la posibilidad del sujeto de visualizar cuando un derecho está siendo vulnerado. Este punto está relacionado con el anterior en la medida que el sujeto cuente con más información de aquellas conductas que vulneren sus derechos, para ello se deben distinguir situaciones y circunstancias propias del individuo.
- La edad es una circunstancia propia del individuo ya que incide de forma directa en su condición de visualización de la vulneración de derechos, que los niños y adolescentes puedan determinar que sus derechos están siendo violentados y que poseen un acceso a la justicia para que dicha vulneración pueda ser resarcida por la justicia.
- La sociedad debe brindar las herramientas necesarias para que el sujeto niña niño y adolescente que sufre vulneración en sus derechos pueda acudir a la institución competente para revertir esta situación. El órgano jurisdiccional debe estar al alcance de los individuos.
- En razón que un Estado tiene un adecuado nivel de acceso a la justicia cuando puede ofrecer a los sujetos de derechos una justicia real, eficaz, altamente capacitada y especializada, para que las resoluciones adoptadas sean acorde a derecho e idóneas para reparar el daño salvaguardar el derecho o decidir lo más justo de acuerdo a la equidad y al ordenamiento jurídico. Las normas que garantizan los derechos de las personas (niños, niñas y adolescentes), deben ser respetadas dentro del proceso judicial para otorgar las debidas garantías para todas las partes y brindar una solución técnica adecuada y en un tiempo razonable.

De nada sirve llegar a una solución judicial justa tardía que no logra la satisfacción de las partes.

La especialización es de importancia en el tema de infancia. Sin operadores jurídicos especializados equipos multidisciplinarios e infraestructuras adecuadas para recibir a niños o adolescentes en el ámbito judicial, la actuación jurisdiccional, lejos de lograr el objetivo de salvaguardar sus derechos puede llegar a una doble victimización secundaria. El Estado debe de ofrecer los mecanismos para hacer efectivas las resoluciones judiciales, mecanismos eficaces de ejecución de las sentencias. (Brunetto Fortan, 2009)

La edad es una variante importante en el acceso a la justicia, ya que la edad coloca al niño, niña y adolescente en una situación de vulnerabilidad y menor la posibilidad de acceder a la justicia. Por ello es tan importante destacar que el sujeto de derecho niño, niña y adolescente es un sujeto especial, con características propias y variables en función de su edad y maduración personal, que como tal debe de valorarse jurídicamente.

F. Deber estatal para la tutela efectiva de los derechos fundamentales y procesales de la niñez y adolescencia.

Los niños, niñas y adolescentes gozan no sólo de todos los derechos que les pertenecen como seres humanos, sino también de aquellos derechos especiales de protección relacionados con su edad; así, por ejemplo, la Convención sobre los derechos del niño, la cual supuso el reconocimiento universal a todos los menores de 18 años de la titularidad del catálogo de derechos fundamentales que en ella se establecen.

El hecho de la falta de plena madurez física y mental de los niños, niñas y adolescentes constituye la obligación para los Estados de proporcionarles una mayor protección y un cuidado especiales, además del deber de garantizar adecuadamente el respeto de sus derechos, poniendo a su disposición todos los medios necesarios para que puedan ejercerlos plenamente de acuerdo con su edad, desarrollo y capacidades.

Por lo que el deber del Estado respecto a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y procesales de los niños, niñas y adolescentes implica, que siempre se los considere como sujetos de derechos y que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos

por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias del Estado, las cuales deben tomar en cuenta el carácter integral de los derechos humanos que tiene su fundamento en los principios universales de dignidad, equidad y justicia social, y con los principios particulares de no discriminación, prioridad absoluta, interés superior del niño, solidaridad y participación.

De ahí que, la efectividad y prioridad absoluta, es uno de los principios básicos que recoge este sistema; establecido en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que por un lado, establece la adopción de todas las medidas y providencias de carácter administrativo y legislativas y todas las que conduzcan al goce y disfrute real de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y al desarrollo de las garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas para su ejercicio. Por otra parte, este principio es el que otorga carácter imperativo a los lineamientos de la Convención y obliga al Estado y la sociedad al cumplimiento de los mecanismos enunciados.

Tomando en consideración, a la vez que el efecto útil de un derecho se encuentra estrechamente vinculado con la definición de obligaciones específicas para el Estado. Sólo en esta medida se logran establecer verdaderas garantías para el sujeto titular de un derecho. Mientras más específicas puedan ser las obligaciones que devengan de un derecho, mayor será su grado de tutelabilidad.(Griesbach & Ortega, 2013).

Definitivamente el mero reconocimiento en abstracto de los derechos fundamentales, no garantiza su respeto y ejercicio, pues para ello es necesario, el reconocimiento de un derecho que posibilite su oportuna y efectiva realización; por ello la Constitución establece en el artículo 2 inc. 1° no solo un catálogo de derechos fundamentales, sino que además, consagra el derecho a la protección en la conservación y defensa de los mismos.

El acceso a la Justicia desde la perspectiva de los Derechos Humanos es también conocido como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de todas las personas, puedan acudir ante los tribunales y ante cualquier autoridad para formular sus pretensiones y defenderse de ellas, obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Es así, que del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, se deriva el derecho a la protección jurisdiccional el cual tiene como finalidad “darle vida a todas esas categorías constitucionalmente protegidas, que forman parte de la esfera jurídica del individuo, en el sentido que las personas tengan la posibilidad de dirigirse ante el órgano estatal competente, para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier afectación provocada por actos u omisiones -estatales o de particulares- que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de sus derechos. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo, con Referencia 258-2004, de fecha 24 de agosto de 2006)

El derecho a la protección jurisdiccional o a la tutela judicial efectiva, es el fundamento constitucional de la protección de la víctima y de sus derechos en el proceso penal, puesto que a partir de tal derecho se le impone al Estado, la obligación de brindarles protección jurisdiccional integral a las víctimas de delitos.

Adicionalmente, en la siguiente sentencia se reconoce el derecho a la protección jurisdiccional de la víctima, en el caso en concreto se señala: al denunciarse el hecho delictivo.

Se colocó al Estado en el deber ineludible de dar a éstos la protección jurisdiccional integral para hacer valer el derecho fundamental de la víctima a su libertad sexual, investigando los hechos diligentemente y llevando a juicio a quien resultare autor de los mismos, garantizando a su vez la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones investigativas y jurisdiccionales realizadas por las autoridades encargadas de administrar justicia. (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva, con Referencia 443-CAS-2007, de fecha 13 de septiembre de 2010)

De nuevo, en la ulterior sentencia, no solo se reconoce el derecho a la víctima de la tutela judicial efectiva, sino también sus derechos procesales, como lo es intervenir dentro del proceso.

La Sala de lo Constitucional ha reconocido, el derecho fundamental a la protección jurisdiccional o a la tutela judicial efectiva de la víctima, señalando que “El directamente afectado por un hecho delictivo tiene un rol distinto a la mera posición de denunciante, y tiene reconocidos algunos derechos procesales de forma independiente a su constitución como parte del procedimiento. En este último sentido puede además, si lo estima conveniente, convertirse en sujeto procesal adquiriendo la calidad de querellante o acusador. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 5-2001-Acum, de fecha 23 de diciembre de 2010)

G. Origen del deber estatal de tutela efectiva de los derechos fundamentales y procesales de la niñez y adolescencia.

La Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. En el artículo 2 reconoce el derecho a la seguridad personal de toda la población, incluida la niñez y la adolescencia, y a ser protegidos en la conservación y defensa de sus derechos. La violencia contra los niños y niñas nunca es justificable ni aceptable. El Estado está en la obligación de protegerlos artículo 34.

Efectivamente, y tal como lo establece la Corte Interamericana de Justicia el Estado es la estructura jurídica creada para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos, es el obligado permanente de velar porque la familia y la sociedad satisfagan los derechos de los niños y las niñas, además de ser el coadyuvante y subsidiario principal de las obligaciones que no puedan ser cumplidas por la familia y la sociedad, así como el garante permanente de que dicha familia y sociedad no violen, afecten, ni vulneren los derechos de los que todas las niñas y niños son titulares. (Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de

agosto de 2002. Serie A, No. 17, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño)

El Estado se halla obligado a disponer y ejecutar directamente medidas de protección hacia los niños; por lo que, con el propósito de reconocer sus derechos, ha ratificado una serie de convenios y tratados, a los que la Constitución concede el rango de leyes de la República, ejemplo de ello es la Convención sobre los derechos del Niño; asimismo, existe legislación secundaria que busca garantizar los compromisos internacionales adquiridos. Así, puede citarse la LEPINA, como normativa específica en materia de niñez y adolescencia en el país, en su Libro I, titulado “Derechos, Garantías y Deberes”, reconoce dentro de las cuatro categorías de derechos los derechos de protección.

Es conveniente, agregar que la autoridad fundacional del derecho internacional reside en el reconocimiento que los Estados han hecho como obligatorio para ellos y en el principio *pacta sunt servanda*, por lo que “todo tratado es obligatorio para las partes del mismo y debe ser respetado de buena fe”.

Adicionalmente, la Convención de Viena sobre los tratados, en el artículo 27 establece que los Estados no podrán invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un tratado válidamente celebrado.

Entonces, todos los tratados celebrados por un Estado, comportan a este una serie de compromisos que obliga a los gobiernos a asumir la responsabilidad de garantizar esos derechos, en base a ello, es importante conocer el principio de convencionalidad.

i. El principio de convencionalidad constitucional y los tratados internacionales: Nociones generales.

El principio de convencionalidad se ha venido desarrollando como una herramienta que sirve a los Estados para lograr de una manera eficaz la aplicación de los tratados a los

cuales se encuentran suscritos en materia de Derechos Humanos dicho principio busca la adecuación de las normas del Derecho Internacional como regulador de los Estados en aquellos casos que el mismo se convierta en un vulnerador de los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito universal de Derechos Humanos.

Este principio sirve de contexto para que los Estados entren al ordenamiento jurídico internacional, tomando como base la recepción y la adecuación de los tratados en el ordenamiento jurídico interno, y complementando los derechos en las normas de carácter constitucional. Siendo así que los Estados al ratificar tratados adoptan obligaciones y derechos los cuales deben ser garantizados a sus ciudadanos.

Así, al abordar el principio de convencionalidad algunos tratadistas sostienen que “es el reconocimiento del derecho derivado de los propios tratados y de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales que han sido reconocidas por los Estados firmantes” (Carbonell, 2013, pág. 69).

De tal manera que el principio de convencionalidad se puede conceptualizar de la siguiente manera: “Como la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, pág. 6).

Entonces el principio de convencionalidad radica en concebir un nuevo modelo de aplicación de Justicia basadas no solamente en la aplicación del derecho interno como tal, sino que debe buscar un equilibrio entre Derecho Interno con el Derecho Internacional con el cometido de fusionarse para brindar una mejor protección de los Derechos humanos de los individuos cuando acuden a instancias judiciales.

Con lo que se crea un nuevo esquema de justicia en el cual los jueces deben estar en disposición de cumplir con este principio como garantes de protección de los derechos humanos, debiendo mantener un orden entre la aplicación de los preceptos constitucionales y las normas que deriven de los tratados.

El Principio de convencionalidad permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados, pero incluyendo además derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces al desempeñar su rol deberán de oficio desarrollar razonamientos que permitan una aplicación amplia y posible el mayor respeto de las obligaciones establecidas por los tratados internacionales.(Carbonell, 2013, pág. 71)

De tal forma que un tratado obliga a todas las autoridades del Estado en todos sus niveles, limitando ante estos hechos que sea imposible por parte del mismo Estado oponer ninguna norma de interpretación de derecho interno para dejar de observarlos.

Es por tal circunstancia que se debe buscar equilibrio para una adecuación que permita la protección de los Derechos Humanos como tales; es de resaltar particularmente en aquellos grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y por tal razón deben ser sujetos a la tutela del Estado; por tal razón se aplica como un mecanismo de control que busca que en los sistemas procesales de los Estados partes no se vulneren garantías y derechos cuando un individuo se encuentre ante una instancia judicial y en especial cuando son víctimas u ofendidos.

No obstante la adecuación de este principio no solo queda delegado en quienes ejercen el control y la creación de las normas internas y adecuarlas a la esfera del derecho internacional también, como ya se ha mencionado recae sobre el actuar del Juez como el encargado de administrar justicia.

Es de aclarar que la justicia internacional nunca remplazara a la justicia interna ya que la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana solo complementa el actuar del juez en la administración de justicia desde la perspectiva de una protección garantizada de los derechos y garantías de aquellos individuos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

El control de convencionalidad es una consecuencia directa que los Estados tienen como deber el tomar las medidas necesarias para que los tratados internacionales y especialmente

en aquellos en materia de Derechos Humanos sean aplicados cabalmente y por ende de obligatorio cumplimiento.

En este sentido el Estado firmante se compromete a respetar los derechos y así mismo a garantizar su pleno y libre ejercicio, es aquí donde surge la obligación de respetar los derechos que emanen de los ordenamientos jurídicos internacionales, de tal forma que en este caso el Estado se sujeta a mantenerse al servicio de los derechos humanos, siempre y cuando estos se encuentren acorde a la legalidad en el actuar del Estado.

No obstante la adecuación de este principio no solo queda delegado en quienes ejercen el control y la creación de la normas internas y adecuarlas a la esfera del derecho internacional también, como ya se ha mencionado recae sobre el actuar del Juez como el encargado de administrar justicia.

a) La potestad de administrar justicia.

Desde la creación del Estado y las transformaciones en el paso del tiempo, dejando atrás los modelos absolutistas y represivos, y buscando una transformación democrática y garante en el goce de los derechos de sus habitantes; creando normas que regulen su comportamiento en el colectivo social, pero para echar andar este esquema y pueda alcanzar el objetivo antes mencionado el Estado mismo en su constante transformación, fue creando poderes delegándole la facultad de administrar, crear y velar por el cumplimiento de las leyes para el fin universal la justicia.

En este orden de idea todas las facultades de armonizar la aplicación de la ley, se concretó en la efigie de un administrador de justicia, actuando bajo el imperio de la ley y cumpliendo de la forma más independiente e imparcial su cargo; buscando una independencia judicial limitándose únicamente en aplicar la ley pero sujeto a buscar la armonía con los preceptos constitucionales. (Clará, 2008, pág. 304)

Es así que los aplicadores de justicia deben adaptarse al nuevo modelo de justicia, una justicia constitucional, bajo este precepto, el Estado debe adecuar su ordenamiento incluyéndose al derecho y al contexto actual internacional, adoptando jurisprudencia de órganos supranacionales. Suscribiéndose a los tratados y respetando la jerarquía normativa

que emanan de estos, y la vez integrar nuevas tendencias de protección a los derechos y garantías de las personas respetando su integridad y dignidad.

Sin afectar su dignidad humana ni crearles condiciones que los vuelve vulnerables, debe entonces el Juez como administrador de justicia velar que en el proceso, se respeten los derechos fundamentales y garantías que son vitales para que sea respetada su dignidad; debe existir para tal efecto la aplicación de la norma interna con los preceptos emanados del tratado.

H. Técnicas y formas de tutela efectiva de los derechos procesales de la niñez y adolescencia como víctimas o testigos de delitos en el proceso penal.

Como deber del Estado en proporcionar los medios idóneos de protección que vayan acorde a lo pactado en diversos tratados en los cuales su objeto de creación gira en torno al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y así mismo garantizar la tutela efectiva en sus derechos fundamentales, de tal forma que la tutela efectiva no se limita a los derechos que estos tienen reconocidos universalmente, sino en todas las áreas en las cuales el interés superior del niño o adolescente pueda sufrir afectación.

Ahora bien debido a la condición de vulnerabilidad que poseen los niños y adolescentes no pueden estar sometido a un ambiente en el cual se torne hostil y ponga en riesgo su integridad física y emocional, y más aún cuando su participación se encuentra implícita en un proceso penal ostentado la calidad de víctima testigo, y es necesario su testimonio para añadirlo a los elementos de prueba.

Un proceso que re victimiza debido a que la víctima viene de presenciar un hecho criminal sufre un por la ejecución del mismo, pero a la vez debe de trasladar dicha vivencia al proceso penal, por ende deben adoptarse los mecanismos que cumplan con el deber que tiene el Estado en garantizar la tutela efectiva de los derechos procesales que tienen los niños, niñas y adolescentes cuando se encuentran en un proceso penal.

En atención a lo anterior, la tutela efectiva debe basarse en la reducción del sufrimiento de la víctima o testigo; es decir el manejo de técnicas adecuadas en el proceso penal cuando

se trate de niños, niñas o adolescentes, como garantía de evitar la re victimización y la protección de sus derechos procesales como tal.

De tal forma en el proceso penal salvadoreño a fin de reducir los niveles de re victimización y así mismo ir acorde a los protocolos seguidos por otros países para el tratamiento de víctimas y testigos en especial cuando se tratan de niños y adolescentes y estos deben acudir a rendir su testimonio no pueden regirse por el mismo método para los adultos; no se puede atentar contra el interés superior de estos introduciéndolos a un proceso penal revictimizante exponiéndolo frente a su agresor.

Bajo estas circunstancias aunque las disposiciones procesales en materia penal no especifiquen una técnica en la cual se brinde una protección integral a los derechos de los niños y adolescentes victimas cuando van a brindar su declaración ante sede judicial si integra una tutela especial para estos.

Dado que en materia de niñez y adolescencia no solo debe limitarse al estudio de su interés superior, sino que también debe incluirse como el Estado cumple con su deber de brindar la tutela efectiva, cuales son las políticas que adopta para el cumplimiento del mismo. Sobre la prioridad que tiene que tener el buscar la defensa de los derechos humanos inherentes al niño, desde la creación de políticas inclusivas con la sociedad, la familia del niño, buscar que los niños gocen del pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación y de manera efectiva.

i. Tutela efectiva y la declaración de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos.

Los niños, niñas y adolescentes por ser objeto de tutela especial sobre la base de la protección de su interés superior como tal, obligan a buscar y plantear que en el proceso penal se aumente el marco de protección de sus derechos fundamentales como tal.

Con la adopción de estas nuevas formas en el proceso penal, basadas en los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe entenderse que lo que se pretende es evitar su daño al recordar todo lo vivido en la ejecución del delito.(Lamm, 2014).

Es de agregar que la tutela efectiva no se limita nada más al ámbito de protección cuando el niño está en el proceso penal, debe ir más allá partiendo desde la esfera de sus derechos fundamentales como tal ver su protección integral, a los derechos consagrados por los diferentes tratados y así mismo el marco constitucional de derechos que por poseer por su condición de vulnerabilidad deben ser una prioridad para el sistema judicial su protección, más aun cuando este es víctima o testigo.

Debe de profundizarse dicha protección ya que en muchos casos el tratamiento queda reducido a ser implementado atendiendo a la naturaleza del delito (delitos sexuales, patrimoniales, a la integridad personal), o a la víctima en el caso de las mujeres por tener una ley especial y aplicada bajo los preceptos que emanan de un tratado que hace más fácil para el sistema de justicia su protección en todo lo que implica el conjunto de derechos que esta posee como tal.

Es de cuestionarse en muchos casos si es eficaz la tutela de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, si el sistema toma en consideración su capacidad y adecua la técnica adecuada para poder salvaguardar la integridad física de los mismos y por ende evitar la revictimización.

ii. La tutela efectiva a través de las técnicas procesales utilizadas en niños, niñas y adolescentes.

A continuación se abordara un tema eminentemente práctico ya que su relevancia trasciende a la toma del testimonio del niño, niña o adolescente sin vulnerar su integridad física, psicológica, integrando además los principios derivados de tratados internacionales los cuales su finalidad es proteger el interés superior del niño, niña o adolescente, y exigir a los administradores de justicia el empleo de técnicas o procedimientos en los cuales se adapten a la condición de la víctima en especial la que se aborda en esta investigación.

Dado que en el campo práctico los litigantes y los mismos auxiliares de justicia, solo se basan al establecimiento de un interrogatorio para una persona adulta o en muchos de los casos el uso de una técnica adecuada se queda solo como petición dependiendo a la gravedad

del delito en el cual fondo el proceso, no trasciende a la protección de los derechos fundamentales de las víctimas o testigos debido a que puede ser un desgaste procesal.

A pesar que en materia procesal penal no esté establecido de una forma clara que tipo de técnica debe usarse para proceder al tratamiento adecuado cuando se necesite la declaración de una víctima que por su edad o condición no pueda someterse a ese entorno hostil y desgastante de tener cerca a su agresor. Incluyendo en este contexto la falta de sensibilidad por parte de los aplicadores de justicia; debe darse un tratamiento adecuado en cumplimiento a uno de sus derechos que como víctima le corresponde, defendiendo su integridad e intimidad al rendir su testimonio.

En el Código Procesal Penal del año 2008, art. 106 numeral 10, literal “e”, señala que debe brindársele la facilidad de rendición del testimonio cuando se trate de un niño alejado de un ambiente hostil y si es necesaria la aplicación de técnicas de videoconferencia, circuito cerrado y así mismo la grabación de su testimonio a fin de evitar la confrontación con el imputado, y otras que sean las adecuadas para tal fin.

Por lo anterior debe tomarse en cuenta la técnica más adecuada y seguir los protocolos al tomar la declaración de la víctima o testigo para reducir el daño o revictimización que pueda sufrir ya que por su condición de edad, a continuación se desarrolla algunas de las técnicas empleadas en el sistema procesal penal.

a) Cámara Gessell, guía de uso y protocolo de entrevista.

A pesar que sus orígenes son desde el campo experimental de la psicología para el tratamiento de la conducta de los individuos sometidos a observación, para generarles un ambiente favorable en el cual no se sintieran amenazados.(Hoffman Lois, 1995)

Es bajo este estudio el cual da origen a la Cámara Gessell (Arnold Lucios Gessell) la cual comprende de una estructura física por un cuarto de vidrio en el cual permite a observación de una habitación a la otra; con una visión unidireccional es decir que la persona observada no puede ver a nadie más. Siendo así que al implementar este método se le brinda un ambiente de confianza y por lo consiguiente reduce los niveles de vulnerabilidad de la víctima evitando el careo con su agresor.

En el proceso penal salvadoreño le dio énfasis a su uso es parte de las técnica adecuadas para llevar a cabo declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas, debido a que brinda el ambiente idóneo para obtener la prueba en este caso el testimonio de la víctima adecuado a realizar la debida practica del acto y la documentación del mismo para ser utilizado en la etapa procesal que proceda verter como prueba dicha declaración.

Es de agregar que la implementación de la Cámara en el proceso penal se remonta al compromiso adoptado derivado de las Reglas de Brasilia, buscando generar una disminución en los grados de victimización en aquellas personas que sufren debido a sus condiciones de vulnerabilidad; ya que esta genera un equilibrio entre las actuaciones del sistema de justicia que son revictimizante y el respeto de los derechos de las víctimas.

El objetivo de la guía es proporcionar a las autoridades judiciales competencia en materia penal, a las instituciones idóneas para la utilización de la Cámara Gesell en la declaración de los niños, niñas o adolescentes que son víctimas o testigos de un delito, de esta manera surge la necesidad de dar cumplimiento a los derechos de las víctimas y así mismo garantizar la no confrontación con el imputado, evitando así la revictimización y el daño a su integridad.

Se considera un apoyo técnico legal para el uso de la cámara estableciendo, las normas que deben utilizarse para la toma del testimonio del menor o adolescente que se encuentra como parte en el proceso penal, siendo víctima o testigo. Esta guía gira en torno a la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, buscando que en ningún momento este se vea afectado ni menoscabe su dignidad.

Esta guía además de priorizar la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente y evitar la vulneración de los mismos en el acto procesal de la toma del testimonio, busca que la actividad judicial ejercida por los diferentes funcionarios en el ejercicio de su cargo busquen la interiorización en sus decisiones de tal forma que comprendan la diferencia de la intervención del menor como prueba en el proceso.

En alusión al uso de esta guía la Sala de lo Penal manifiesta lo siguiente:

Los menores de edad tienen especial condición de desventaja, y se les debe brindar una mayor protección jurídico penal, pues por su edad se consideran que no han alcanzado un nivel de desarrollo que les haga aptos para auto determinarse libre y conscientemente. (Casación Penal S/N, res. 26 de agosto del 2005, CSJ)

Debe entenderse también con la presente resolución citada, que es aquí donde opera la función del Estado al adoptar medidas garantistas donde se comprometa con la niñez y adolescencia. Evitando un daño mientras se echa andar el proceso penal en donde él se encuentra como víctima o testigo; es necesario además destacar la necesidad del cambio de actitud a fin de buscar siempre la protección del interés superior.

Como instructivo de aplicación de la Cámara Gessell, radica su mandato de ley en las disposiciones que señala el código procesal penal vigente, en cuanto a no exponer a la confrontación a la víctima con el imputado, ni verse en un ambiente hostil en donde le genere indefensión, porque de tal forma generaría contradicción a la hora de emitir su testimonio.

Es aquí donde radica el objeto de su ámbito de aplicación, la defensa de los derechos de la víctima, y además garantizar que en el proceso, se tome como anticipo de prueba el testimonio dado por la víctima. Además busca garantizar la protección de los principios que el Estado ha fijado en el ordenamiento jurídico sino los que se encuentran en los Tratados Internacionales ratificados y suscritos por el mismo.

Insistiendo que aunque el proceso penal no adopta una técnica específica, en la práctica la Cámara es el único método que integra las técnicas utilizadas por otros países en relación a obtener el testimonio de los niños y adolescentes víctimas o testigos

La Cámara Gesell ha creado dudas referentes a su implementación en la toma del testimonio en niños, niñas o adolescentes, ya que se consideran ciertas violaciones de los derechos de la parte contraria y hasta cabe la posibilidad de la ilegalidad en el proceso como tal. Dado a que la contraparte no puede refutar de las acusaciones que se le hacen mediante la declaración bajo el dispositivo, algunos tratadistas consideran que se violan principios como legalidad, contradicción, mediación, de igualdad y oralidad.

En consideración a lo anterior el grupo de investigación sostiene el criterio que si bien es cierto la implementación de estas técnicas y en especial el uso de la Cámara Gesell sirven para evitar la revictimización del niño, niña o adolescente en su calidad de víctima u ofendido en el proceso penal, en ningún momento se violan los principios procesales en el proceso como lo sostienen los tratadistas, debido a que el testimonio vertido en la implementación de la misma pasa formar parte del desfile probatorio, donde deberá ser sujeto de valoración judicial.

Ya que el testimonio, constituye un anticipo de prueba, es aquí donde se da la apertura a que la defensa del imputado realice lo que estime conveniente utilizando el argumento necesario fundamentado bajo los principios procesales.

De los principios mencionados al realizar un análisis de los mismos en el proceso se puede decir que en cuanto al principio de contradicción no es violentado debido a que la Cámara Gesell permite la participación de ambas partes para que ellos puedan desenvolverse y cumplir con el rol que les corresponden, ya que al hacer uso de este dispositivo logran la obtención de las declaraciones del niño, niña o adolescente.

Al aplicar el principio de igualdad se tiene que debe tratarse por igual a los iguales y desigual a los desiguales. Las mismas leyes deben ser aplicadas pero en consideración al tipo de delitos se debe de tomar en cuenta que se está tratando con niños, niñas o adolescentes y por lo tanto son vulnerables y debe creársele un trauma si se les pone en contacto visual con el su autor del delito.

De tal forma que la Cámara solo se basa en disminuir la victimización en todas sus formas y obtener un testimonio claro y veraz para ser vertido en el desfile probatorio como anticipo de prueba.

Al proceder al protocolo de entrevista el niño, niña o adolescente debe saber la manera en la que desarrollara la entrevista, darle una descripción física, del ambiente al cual estará de acuerdo al tiempo que dure el interrogatorio también se le comunica esto y su significado del porque está en la sala.

Los expertos coinciden en que no existe un protocolo estricto para realizar una entrevista al niño, niña o adolescente en su calidad de víctima o testigo, ya que todo depende de las circunstancias del por qué se realiza la entrevista, así como también depende de la técnica, existen algunas recomendaciones para la realización de la entrevista al declarante, estas recomendaciones son utilizadas por los psiquiatras y psicólogos que sirven de facilitador a las partes para la toma del testimonio de los cuales se retoman los siguientes aspectos:

- **Recepción del testimonio.**

El lugar de recepción del testimonio debe ser en la Cámara Gesell, siendo grabado el testimonio del niño por medio de un circuito cerrado, todo con el fin de facilitar su reproducción en vista pública. Se entrega al facilitador encargado de realizar las preguntas que la víctima deberá responder a petición de las partes quienes además podrán seguir el desarrollo de la rendición del testimonio sin ser visto, ni oído por los testigos.

Las partes que participan contarán con audífonos o parlantes para escuchar todo lo que sucede al interior de la habitación de la Cámara Gesell en la que se encuentran la víctima y el profesional de conducta, solamente la única autoridad judicial podrá ingresar a la habitación antes de la rendición del testimonio manejando un lenguaje adecuado a la edad de la víctima o testigo y de acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente se realizara el debido procedimiento de juramentación antes de la recepción del testimonio.

- **Derecho a no ser confrontado con el imputado.**

La declaración que se realiza a las víctimas o testigos siendo esta niño, niña o adolescente se debe llevar a cabo en un ambiente en el cual se sientan cómodos, protegidos y en confianza y alejando lo más que se pueda un ambiente de hostilidad, es ideal que este tipo de declaraciones no se realicen dentro de una institución judicial ya que pueden generar tensión psicológica en la víctima o testigo.

El acto judicial se debe llevar a cabo en condiciones que permitan alcanzar el objetivo, es decir, la protección física y psicológica del declarante, así mismo es de utilidad un sistema

de video que se encuentre en concordancia con la estructura de la Cámara Gesell, para que su entorno sea tranquilo, seguro y accesible tanto para el declarante niño, niña o adolescente y para mejor accesibilidad a las autoridades competentes en llevar la investigación de un delito.

Para reducir e evitar la tensión y angustia emocional se procura evitar en lo posible en la concurrencia a la dependencia judicial por parte de la víctima con fin evitar que esta mantenga contacto con el imputado; como regla general en el uso de la Cámara Gesell evitar el contacto entre víctima e imputado a tal forma de evitar la vulnerabilidad en el niño, niña o adolescente durante la celebración del acto del interrogatorio.

- **Uso de lenguaje comprensible para ambientes no formales.**

El testimonio en un delito es importante en el proceso penal, pero a la vez la ley distingue una forma especial de recibirse la declaración de testigo cuando se trata de personas menores de edad de dieciocho años de edad; procurando utilizar un lenguaje adecuado según el estado de vulnerabilidad de la víctima, el grado de inmadurez, la edad, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales; procurando realizar preguntas claras y de manera sencilla.

b) Video conferencia.

Dado que el derecho es cambiante no solamente en construir normas en las cuales se adaptan al contexto social en el cual la sociedad avanza día a día y adecuarse la ley a las nuevas conductas practicadas por el individuo, es decir si dichas conductas caen en lo ilegal deben sancionárseles como tal.

De igual manera surge con los avances tecnológicos, ya que la innovación en los mismos ha permitido retomarlos como técnicas de apoyo para ciertas áreas ejemplo de ello en materia procesal penal para un eficaz tratamiento de las víctimas y testigos, ya que de esta manera permite en muchos de los casos se pueda mejorar la obtención del testimonio de las víctimas y en particular en el caso que a la investigación a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas y testigos.

Es de destacar el aporte de la implementación de esta técnica debido a que su uso, en cuanto a la toma de testimonio permite generar un ambiente de confianza en el declarante ya que su contacto hacia el proceso queda reducido a un cuarto en el cual está frente a una cámara y sus receptores lo componen el juez como director del proceso, parte fiscal, defensores y especialista en la materia para poder interceder si se está en presencia de un testigo o víctima que por el grado de trauma provocado por el delito le sea un proceso arduo y revictimizante.

c) Circuito cerrado de televisión.

Conocido por sus siglas como CCTV, este sistema se compone por un micrófono, una conexión de cámara en vivo, dos monitores de video y una mesa y sillas, todo conectado mediante un monitor y alimentación de video a uno de los monitores de televisión y a los parlantes.(JUFEJUS, 2010)

Implementos que conforma la sala en la cual se procederá a realizar dicho interrogatorio. Dicha técnica permite que ambas partes puedan interrogar al niño o adolescente de una forma repetitiva siguiendo los protocolos de entrevista y respetando su integridad, mientras tanto el juez y el imputado lo observan por los monitores en la sala.

Sin que él lo sepa de esta manera logra mantener un control en sí mismo y puede responder más claramente las preguntas que se le hacen por medio de los micrófonos, es de agregar que procesalmente este testimonio que se obtiene por circuito cerrado se considera puro debido a que lo vertido en el interrogatorio no puede ser alterado por ninguna de las partes.

d) Otras técnicas: la mampara y el abordaje de casos.

Antes de la innovación tecnológica y la implementación de nuevos métodos para obtener el testimonio de niños, niñas o adolescentes en algunos tribunales extranjeros utilizaban dicha técnica al momento de pasar al testigo para brindar su testimonio en audiencia(JUFEJUS, 2010).

En el sistema procesal penal anterior el uso de la mampara era el método utilizado en el desarrollo de la audiencia, se colocaba una división la cual era de madera ligera que dividía

el espacio de la víctima y el acusado en audiencia y posteriormente al colocar dicha división se procedía a la entrada de la víctima y se daba por iniciado el interrogatorio por ambas partes (fiscal y defensor).

Dicha técnica no es muy aceptada debido a la innovación tecnológica y además porque flagela el derecho a la integridad física y psicológica de la víctima porque no asegura ninguna protección para esta cuando acude a las diligencias que deben ser realizadas.

Y en cuanto al abordaje de casos, en el actual proceso penal, dado que es un proceso en el cual deben respetarse todos los derechos que la persona tiene emanados desde los preceptos constitucionales, asimismo los principios y los derechos procesales que posee el testigo cuando deba presentarse a declarar la versión de los hechos.

En el caso del interrogatorio de niñez y adolescencia debe ser tomada la consideración de esta técnica, si bien es cierto que en la actualidad se cuenta con Cámara Gessell para la toma del testimonio de los niños, mantiene ciertas falencias de origen técnico en el cual la declaración puede volverse confusa y por tanto ser inservible y estancar el proceso en la solicitud de nueva entrevista, lo cual genera mora en el proceso.

I. Responsabilidad pública por irrespeto a los derechos fundamentales y procesales de la niñez y adolescencia.

Como lo enmarca la Constitución de El Salvador, específicamente en el artículo 245 el cual establece la responsabilidad para los funcionarios y empleados públicos en el caso de violación a derechos consagrados en esta norma suprema, declara como primer responsable a estos, y en segundo lugar y de forma subsidiaria el Estado quien es el responsable de respetar, velar y garantizar a la población el goce de los derechos fundamentales; que exista un ordenamiento jurídico capaz de brindar una seguridad y certeza jurídica para todos sus habitantes; lo cual implica un rol protector y garante de parte del Estado.

El Estado, por ser responsable de la protección de los ciudadanos, y al realizar la actividad para el cumplimiento de ese fin choca inevitablemente con otros intereses ocasionando perjuicios a los individuos o a las colectividades; generando como consecuencia

el deber de reparar el daño a los particulares (de forma subsidiaria) por corresponderle y estar obligado a proporcionar el bien común.

El objeto de la responsabilidad del Estado, es pues, la reparación de los daños producidos por el Estado o sus funcionarios; la reaparición en dejar indemne al sujeto activo de la relación, es decir, aquel o aquellos que hayan resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de las actividades gubernamentales, y de recibir la indemnización equivalente al daño sufrido (Estrada Castro, 1997).

Cuando un Estado de derecho se encuentra en la situación por responder por una conducta a una persona a la que le ha causado perjuicio, ya sea violando normas jurídicas que debía proteger o derechos inalienables de los ciudadanos. Entre ellos niñez y adolescencia como grupos que necesitan una mayor protección de parte del Estado, donde pueden enfrentarse ante dos tipos de responsabilidad penal y civil.

Otra clasificación de responsabilidad del Estado es en Directa y Subsidiaria, la primera comprende, que la obligación del Estado de responder por daños las víctimas de errores judiciales comprobados; y también es el caso de Amparo contra leyes Auto Aplicativas. (Benitez Quintanilla, 2001, pág. 35)

La responsabilidad subsidiaria del Estado se da cuando el Estado, sus funcionarios, o empleados ocasionen un daño material o moral a un particular están obligados a indemnizar.

Por ende el Estado es el único responsable de reparar los daños y perjuicios causados por sus subordinados a los ciudadanos sus familias a grupos vulnerables como adultos mayores, mujeres, niños, niñas y adolescentes. Para que pueda imputarse responsabilidad tanto en el Derecho interno como en el Derecho internacional.

i. La responsabilidad civil o patrimonial del Estado.

La responsabilidad civil o patrimonial del Estado según es una sola, independientemente de la división de poderes y de funciones que entre sus distintos órganos a nivel nacional, pueden existir conforme al derecho interno. La responsabilidad civil o patrimonial del Estado puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de sus órganos, cualesquiera que sean sus funciones que desempeñan

y cualquiera que sea la jerarquía que ostenten en el orden interno. (Piza Rocafort, 1989, pág. 63)

En la responsabilidad civil o patrimonial el Estado tiene la obligación de responder del pago del daño causado por sus funcionarios públicos, (de forma excepcional) con motivo de las atribuciones que les han sido encomendadas, esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectivo en contra del Estado cuando el servidor público sea directamente responsable y no tenga bienes y los que tenga no le alcancen o no le son suficientes para responder por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos.(Estrada Castro, 1997)

La responsabilidad civil o patrimonial del Estado se da por el funcionamiento indebido de la administración de justicia, los daños causados en bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia darán a todos los perjudicados, derecho a una indemnización a cargo del Estado. En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a la persona o grupos de personas. La reclamación de una indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca.(Garcia Pons, 1997, pág. 292)

La responsabilidad por actos judiciales, surge por errores judiciales o por acciones u omisiones de los deberes de los funcionarios públicos de impartir justicia a los ciudadanos por igual no haciendo distinción de status social edad, raza, sexo etc.; por actos legislativos, es cuando el poder legislativo puede producir serios daños con su accionar y una ley puede ocasionar perjuicios, por otra parte, también la falta de aprobación de una ley puede ocasionar perjuicios a todos los ciudadanos , pero para probar esta responsabilidad, es necesario comprobar dos cosas: la existencia del daño y la relación entre este y la actividad legislativa.(Colautti, 2003, pág. 101)

Así, por ejemplo cuando el Estado asume compromisos internacionales, en materia de Derechos Humanos y en específico en materia de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en caso de incumplimiento, las instituciones encargadas de velar por la

observancia de estos tal y como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que es un ente diseñado para el amparo y salvaguarda de los derechos inherentes a la persona humana, lo cual incluye a la niñez y adolescencia, se encuentran facultados para determinar la responsabilidad del Estado, por la inobservancia de sus obligaciones y de imponer la respectiva sanción.

ii. Efectos de la irresponsabilidad del Estado.

Existen tres tipos de medidas para resarcir los daños los daños causados a las víctimas y sus familias:

- Las medidas de restitución, cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes del daño causado.
- Las medidas de indemnización, que cubran los daños materiales, así como la falta de oportunidades, los daños materiales los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica.
- Y las medidas de rehabilitación de atención médica y psicológica o psiquiátrica.

La violencia y la impunidad generan entonces más violencia en la sociedad que las padece, bajo esas circunstancias se pueden dar fenómenos como la inhibición de los mecanismos sociales y psicológicos del respeto a la vida, a la integridad física la protección a la familia, a niños y adolescentes, los cuales solo esperan una protección de parte del Estado o en su caso una reparación en sus derechos cuando este no ha realizado su compromiso.

2.3. MARCO LEGAL.

A. Constitución de la Republica.

La Constitución de la República de El Salvador, ley primaria del país, contiene los principios básicos de convivencia, derechos y deberes de sus habitantes (D.L. N° 38, de fecha 15/12/1983, publicada en el D.O. N° 234, Tomo N° 281, de fecha 16/12/1983.) En su artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; así mismo

en el artículo 2 inciso 1° consagra no solo un catálogo de derechos fundamentales tales como el derecho de toda persona a la vida, a la integridad física y moral, la libertad y seguridad; sino que además, establece el derecho a la protección en la conservación y defensa de tales derechos, del cual se deriva el derecho a la protección jurisdiccional, el cual tiene como finalidad “darle vida a todas esas categorías constitucionalmente protegidas, que forman parte de la esfera jurídica del individuo, en el sentido que las personas tengan la posibilidad de dirigirse ante el órgano estatal competente, para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier afectación provocada por actos u omisiones -estatales o de particulares- que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de sus derechos” (Sentencia de Amparo, con Referencia 258-2004, de fecha 24 de agosto de 2006).

En cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los artículos 34 y 35 de la misma norma hacen referencia al derecho de toda persona menor de edad a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan su desarrollo integral para lo cual el Estado creará las instituciones necesarias de protección de la maternidad y la infancia.

En esta disposición se encuentra el concepto de desarrollo integral el cual puede entenderse como el crecimiento de los niños en un contexto que les propicie capacidades, saberes, amor, respeto a su vida, individualidad, educación y todas las condiciones necesarias para que se conviertan en ciudadanos de bien y autorrealizables.

En este marco, uno de los deberes del Estado es crear políticas públicas de protección basadas en el reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable, actualmente la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos de la Niñez y la Juventud, es responsable de diseñar, proponer y coordinar las políticas institucionales de protección, promoción y difusión en materia de derechos de la niñez y la juventud, en consonancia con lo anterior el artículo 194 ordinal 3° establece que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la Republica tienen la siguiente función: Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; es allí entonces donde se da la pauta para la protección de las víctimas que han sufrido un menoscabo de sus derechos y como el Estado tiene que estar vigilante en la restauración de los mismos.

Adicional a lo anterior el artículo 144 concede el rango de leyes de la República a los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales. En este sentido, también se encuentran vigentes para el país diversos instrumentos relativos a la protección de la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

B. Tratados Internacionales.

i. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José" fue suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por El Salvador mediante D.L. N° 5, de fecha 15/06/1978, publicada en el D.O. N° 113, Tomo N° 259, de fecha 19/06/1978. En su articulado hace referencia a algunos derechos de los niños pero de forma general y no ofrece medidas específicas a tomar para su protección.

En su artículo 19 establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Con ello se hace evidente el reconocimiento de una esfera de protección especial para los niños que implica obligaciones de prestación adicionales a cargo de los Estados, la familia y la sociedad considerando que en esta etapa de la vida las personas se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que requiere atención, cuidados y ayudas particulares por parte de los adultos.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para dotar de contenido al artículo 19 de la Convención debe recurrirse al *corpus iuris* internacional de protección de derechos humanos de los niños el cual, hasta 1969 no existía con tanta fuerza como hoy por influencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La expresión "*corpus iuris* de los derechos humanos" es un aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional. En su Opinión Consultiva (OC-16/1,999) la Corte Interamericana manifestó que "El *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)" Para la Corte

las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño “(...) permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana” (párr. 196). (“Niños de la Calle”; Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, 1999).

Lo anterior confirma que el *corpus iuris* de los derechos del niño está conformado por instrumentos regionales y universales, y por tratados e instrumentos no contractuales, que deben interpretarse y aplicarse en forma coherente y armoniosa.

Ahora bien, en cuanto a los derechos y garantías procesales de los niños, por sus condiciones especiales, su ejercicio supone la adopción de “ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, pág. 73) justamente porque las condiciones en las que participa un niño en un proceso son muy distintas a las de un adulto. Tal realidad obliga “reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación” porque cuando los menores de edad son parte del proceso penal, por ejemplo, el Estado debe adoptar aquellas medidas que les permitan gozar efectivamente de sus derechos y garantías. Pero como la Convención Americana es un tratado general se necesitaba de uno específico que reglara los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Nacería a la vida jurídica internacional la Convención sobre los Derechos del Niño.

ii. Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño aporta el reconocimiento y desarrollo de los conceptos propuestos por la doctrina de la protección integral de la niñez, la cual reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y también como titulares de deberes y responsabilidades, así mismo constituye la primera norma de carácter internacional y la más importante del *corpus iuris*, sobre los derechos de los niños y niñas que una vez ratificada tiene carácter vinculante para los Estados firmantes; fue adoptada y abierta a firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y ratificada por El Salvador mediante D.L. N° 487, de fecha 27/04/1990, publicada en el D.O. N° 108, Tomo N° 307, de fecha 09/05/1990.

El Salvador fue uno de los primeros países en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño y, como tal, ha recorrido un largo camino de reformas y esfuerzos encaminados a dar la centralidad y prioridad que la niñez y la adolescencia salvadoreña merecen. La Convención ha sido recogida a nivel nacional para su implementación sistémica por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

Evidentemente, la Convención sobre los Derechos del Niño viene a dar un nuevo giro de protección a los derechos del niño ya que anteriormente la proclamación de los derechos del hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados no contenían en sus apartados, elementos específicos de protección de los niños como grupo especialmente vulnerable.

La Convención establece la necesidad de aplicar una perspectiva basada en los derechos del niño, sobre la base de cuatro principios generales: interés superior del niño, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; estos principios se han entendido como guías indispensables para la comprensión e interpretación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia o en el cual se tomen decisiones que les afecten de manera indirecta.

- Interés superior del niño (artículos 3º, 9º, 18, 20, 21, 37 y 40.)

El contenido del principio se funda en la dignidad misma del ser humano y en las características propias de los niños, niñas y adolescentes, son los propios derechos y la plena satisfacción de estos, a la vez constituye un parámetro de valoración en la solución de un conflicto de derechos.

- No discriminación (artículo 2.)

Se está ante un principio que no permite, a partir de cualquier característica de la persona, negarle o limitarle ningún derecho. En otras palabras, se trata de un principio que tiene como fundamento la igualdad de los seres humanos y a partir de ella la universalidad de los derechos, es decir, son derechos que corresponden a todas las personas.

Lo anterior no supone desconocer que ciertos grupos de personas tienen características particulares que los limitan en el ejercicio de los derechos, lo que conlleva a impulsar ciertos ajustes razonables como condición para el ejercicio pleno de aquellos.

Así en la materia que se ocupa referente a los niños, niñas y adolescentes se ha sostenido que éstos tienen características particulares en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral que le impiden ejercer ciertos derechos, en consecuencia son necesarias adecuaciones procesales que permitan una participación plena de estos.

- Derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones (artículo 12.)

Este artículo declara que todos los niños y niñas son capaces de expresar su punto de vista y de ser escuchados en cualquier aspecto que los afecte.

Asimismo, se asume que niñas y niños tienen el derecho de expresarse libremente, pudiendo externar sus ideas y opiniones sin ningún tipo de restricción por parte de sus padres o tutores. Ya que los adultos en posiciones de poder sobre niñas y niños pueden abusar en detrimento del bienestar de los menores. Así pues, denegarles la capacidad de expresarse fomenta el hecho de que quienes abusan queden en la impunidad.

- El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6.)

El término desarrollo debe interpretarse como un concepto integral que involucra todos los aspectos de la vida del niño, tales como el desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social. Así los Estados suscriptores de la Convención están obligados a proteger y velar por los derechos de los niños, evitar que sean víctimas de cualquier maltrato ya sea físico o mental, que no sean víctimas de violencia sexual o de otra índole que menoscabe su integridad. En este orden de ideas el artículo 35 establece que “Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”

Así mismo los artículos 19, 34, 36 y 39 de la Convención establecen una protección especial que se debe otorgar a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

El artículo antes citado establece que los Estados, están obligados a tener un plan de medidas para la protección de los niños, deben ser capaces de poder ofrecer una seguridad jurídica a los niños y ser garantes de su desarrollo pleno. Los niños, por su condición de vulnerabilidad, deben ser un sector prioritario en la esfera de protección del Estado.

El niño como víctima y/o testigo no merecieron la consideración en la Convención sobre los Derechos del Niño. En general se interpreta que estos también deben gozar de protección especial; pero debido a la falta de desarrollo de los derechos y garantías procesales de estos se han creado otros instrumentos que tienen un carácter orientador en materia procesal cuando se trata como este tipo de víctimas. Se verán a continuación.

iii. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Este instrumento tiene como objetivo específico el promover entre los Estados miembros la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la trata de personas, se dirige especialmente a dos de los grupos vulnerables que con mayor frecuencia son víctimas: las mujeres y los niños, así como el sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas, en particular amparando sus derechos humanos internacionales reconocidos. Fue suscrito el 15 de agosto del 2002, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo N° 27, de fecha 29 de enero del 2003 y ratificado mediante D.L. N° 238, de fecha 18/12/2003, publicado en el D.O. N° 240, Tomo N° 361, de fecha 23/12/2003.

En el artículo 2 se establecen como fines prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines. El Protocolo destaca la obligación del Estado de actuar para garantizar la protección y ayuda de las mujeres y los niños a superar los traumas vividos durante la victimización.

En el artículo 3 se define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

Pero el Protocolo no distingue especialmente cuando se trata de niños ya que no tiene un apartado especial que desarrolle el tema; por eso mismo busca para su implementación instrumentos auxiliares como son la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación .

En el apartado sobre Protección de las víctimas de la trata de personas se establecen algunas pautas que deben acatarse sobre el trato de las víctimas dentro del proceso penal a fin de salvaguardar su integridad física. Por ejemplo en casos especiales debe aplicarse leyes de protección a testigos para víctimas de la trata. El artículo 6 establece que cada Estado parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

iv. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Este instrumento fue aprobado el 13 de septiembre del año 2002 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el cual tiene como objetivo específico ampliar las medidas que deben adoptar los Estados partes con el objeto de garantizar la protección de los menores,

y al mismo tiempo lograr hacer frente a todos los factores que contribuyen a la venta de niños, prostitución infantil y su utilización en pornografía, fue aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 1033 de fecha 22 de noviembre del año 2002 y ratificado mediante D.L. N° 280, de fecha 25/02/2004, publicado en el D.O. N° 57, Tomo N° 362, de fecha 23/03/2004.

Este instrumento complementa y amplía la Convención en la tutela del derecho del niño a la protección contra la venta, la explotación en la prostitución y en la pornografía.

Así el protocolo en su artículo 8 reconoce la vulnerabilidad de los niños víctimas y manda adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos; además de informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa; también reconoce el derecho de estos a que se tenga en consideración sus opiniones, necesidades y preocupaciones en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales velando siempre por su interés superior.

C. Legislación secundaria.

i. Código Penal.

Enuncia los delitos o faltas que cometen las personas y las penas que tendrán que cumplir (D.L. N° 1030, de fecha 26/04/197, publicada en el D.O. N° 105, Tomo N° 335, de fecha 10/06/1997.) El cual ha sufrido varias reformas. Una de ellas es la del año 2003 que introdujo tipos penales aplicables a la explotación sexual comercial de personas menores de edad, tales como la remuneración por actos sexuales eróticos, oferta y demanda de prostitución ajena y posesión de pornografía. Así mismo ante la necesidad de erradicar y contribuir al combate de los delitos cometidos contra la libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes en el año 2015 se reformo el inciso 4° del artículo 99 en el sentido que establece la no prescripción de la pena a los delitos cometidos contra la libertad sexual en menor o incapaz.

En El Salvador la indemnidad y la libertad sexual están protegidas principalmente por el Código Penal en el Libro II: Parte Especial: de los delitos y sus penas, Título IV: delitos

contra la libertad sexual. A su vez el Título contiene 4 Capítulos: Capítulo I: de la Violación y otras agresiones sexuales, Capítulo II: del Estupro, Capítulo III: otros ataques a la libertad sexual, Capítulo IV: disposición común.

Se puede interpretar que el bien jurídico protegido es la libertad sexual entendida como “aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad, en el sentido de disposición sexual sobre el propio cuerpo”(Moreno Carrasco & Rueda García, 2004, pág. 596).

Sin embargo, en el caso de niños, niñas y adolescentes, no puede afirmarse lo mismo, pues ellos debido a su estado de desarrollo personal, no pueden conocer el significado concreto de los actos sexuales, por lo que se señala que carecen de la autonomía necesaria para determinar su comportamiento sexual, por lo que en estos casos lo que se protege es la indemnidad sexual, esto es, el libre desarrollo de su sexualidad.

En relación a la regulación establecida en este Capítulo resulta relevante resaltar que tanto en el delito de violación como en el de agresión sexual se protege de manera especial a los menores de 15 años y a las personas con enajenación mental, en estado de inconsciencia o con incapacidad para resistir.

Asimismo es importante mencionar el hecho de que cuando el delito de agresión sexual es cometido mediante acceso carnal o por introducción de objetos en vía vaginal o anal, la pena se equipara a la misma que recibe el delito de violación; es decir, la pena establecida para el tipo básico de violación (artículo 158 C.P.) y para el delito de otras agresiones sexuales con acceso carnal o introducción de objetos en vía vaginal o anal (artículo 160 inc. 2º C.P.) tienen una sanción de seis a diez años de prisión; mientras que si son cometidos en personas menores de quince años de edad, la sanción corresponde a una pena de prisión de catorce a veinte años.

En cuanto a la regulación del delito de estupro se infiere que la edad permitida por la legislación penal para consentir sexualmente es a partir de los 15 años, puesto que el artículo 163 C.P. establece que para que se configure el delito es necesario que exista engaño, esto refleja que si una persona accede voluntariamente sin ningún engaño no se configura delito.

Uno de los artículos que es importante destacar es el 166 C.P., que sanciona el acto sexual diverso, en el que se establece que se comete el delito cuando mediante engaño se realizare cualquier acto sexual diverso del acceso carnal con persona mayor de quince y menor de dieciocho años. La configuración típica del delito de acto sexual diverso es parecida con la del delito de estupro, diferenciándose básicamente en que en el primero es necesario que exista acceso carnal mientras que en el segundo tiene que ser cualquier acto sexual distinto al acceso carnal; en este sentido, pareciera que con la fórmula “mayor de quince años” el autor se refiere a las personas que tengan 16 años o más y no 15 años.

Como se puede apreciar los delitos cuyo perjuicio físico, sexual o emocional en la integridad de la víctima se sancionan exclusivamente cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años. Así los delitos de inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales y eróticos contemplado en el artículo 169 C.P., remuneración por actos sexuales o eróticos establecido en el artículo 169-A C.P. y utilización de personas menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía (artículo 173 C.P.) se castigan cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes, dejando sin sanción a estas conductas en el Código Penal cuando sean cometidas en personas mayores de edad.

Finalmente, es de mencionar que el único artículo que establece las indemnizaciones especiales en las que deberán ser condenados los autores de los delitos contenidos en los Capítulos I y II del Título IV, es el artículo 174 C.P., que menciona lo siguiente:

Sufragar todos los gastos en que hubiere incurrido la víctima en concepto de atención médica y psiquiátrica o psicológica; y proveer a la víctima de manutención completa por el término de la incapacidad médica.

ii. Código procesal penal.

Es la norma que rige el proceso penal en todas sus etapas, recoge la doctrina de los derechos humanos y aclara los principios procesales y las garantías constitucionales de las partes. (D.L. N° 733, de fecha 22/10/2008, publicado en el D.O. N° 20, Tomo N° 382, de fecha 30/01/2009.) El cual fue reformado en el año 2015 en su artículo 32 que establece la

prescripción de la acción penal y se agregan los casos de delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz como hecho constitutivo de la no prescripción de la acción.

El actual código no incorpora un concepto de víctima, sino, una lista de quienes se consideran víctimas, artículo 105 estableciendo cuatro categorías: la primera los que son directamente ofendidos, la segunda que menciona a las personas más allegadas a la que sufrió el menoscabo en sus derechos, en tercer lugar los socios respecto de los delitos que afecten una sociedad y por ultimo las asociaciones en caso de delitos que afecten derechos difusos y colectivos. Así el Código Procesal Penal hace alusión a que víctima no solo es el sujeto pasivo, sino que también pueden tener dicha calidad otras personas que sin ser titulares del bien jurídico lesionado, se vean afectadas de alguna manera por la comisión del delito.

Así mismo el artículo 106 regula un catálogo de derechos y facultades que colocan a la víctima en escena dentro del proceso penal, teniendo, al menos desde un punto de vista normativo un rol protagónico, que según la exposición de motivos de nuestro código procesal penal la victima merece ser reconocida y debe recibir un trato digno durante el trámite procesal.

Dentro de esta lista específicamente en el numeral 10 se incluyen los derechos de las víctimas menores de edad, entre ellos a que se tenga en cuenta su interés superior, que se reconozca su vulnerabilidad, a recibir asistencia durante el proceso, el derecho a que se preserve su identidad y a que ésta no sea revelada, incluyendo la de sus familiares. Esto persigue como finalidad esencial preservar la identidad de los menores de edad, por medio de lo cual se pretende generar más protección respecto de su integridad, y esencialmente evitar el fenómeno nocivo de la victimización terciaria.

Y en cuanto a su testimonio debido al ámbito reforzado de protección que rodea a estos, se establece el derecho a que se procuren todas las facilidades para que rinda el mismo en ambientes no hostiles, ni formales, ya que lo usual es que una víctima o testigo declare en sala de juicio; a no ser interrogado ni confrontado directamente por el imputado y que su testimonio sea rendido por medio de circuito cerrado o video-conferencia, a que el mismo sea gravado para ser reproducido de esa manera en la vista pública, tal y como lo establece el artículo 213 literal b) lo cual significa que el menor de edad ya no declarara en el juicio y

que esta declaración tendrá la calidad de un anticipo de prueba lo que resulta congruente con el interés superior y es que tratándose de niños, la ley ha establecido de manera general que su testimonio se anticipe en cualquier momento del proceso antes de la vista pública artículo 305 numeral 5).

Otro aspecto importante, en específico en los delitos de naturaleza sexual, es la pericia de reconocimiento médico en el cuerpo de la víctima, que es fuente directa y un mecanismo seguro de la revictimización por lo cual, estos actos se encuentran limitados por el principio de proporcionalidad y de la dignidad humana regulado en el artículo 3 de la ley procesal penal el cual tiene su fundamento en el artículo 1 de la Constitución. Ello implica que los mismos deben desarrollarse sólo cuando sean estrictamente necesarios, y deben ser realizados de la forma más digna y profesional.

iii. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

Su finalidad es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos facilitando el cumplimiento de los deberes de niños, niñas y adolescentes en el país, así mismo busca desarrollar mecanismos sociales y jurídicos para garantizar, desde un nuevo paradigma, los derechos de la niñez y la adolescencia, desarrollando en la misma la doctrina de la protección integral. (D.L. N° 839, de fecha 26/03/2009, publicada en el D.O. N° 68, Tomo N° 383, de fecha 16/04/2009.) Inicialmente la Ley entraría en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, pero mediante Decreto N°: 320, D. O. N°: 69 Tomo N°: 387 de Fecha: 16/04/2010 se prorrogó parcialmente la entrada en vigencia del instrumento desplegando este totalmente sus efectos jurídicos hasta el 01 de enero de 2011.

Lo novedoso de esta ley es que además de armonizar en una ley nacional los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño, manda la creación de la institucionalidad para un sistema de protección integral con la participación del Estado, la familia y la sociedad, desde una dimensión nacional, departamental y local.

Así, en el artículo 1 señala que el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez, tiene su fundamento en normas constitucionales y tratados internacionales, dando prioridad a la Convención sobre los Derechos del Niño, los derechos y garantías otorgados en el citado

instrumento son reconocidos a toda persona desde el instante de la concepción hasta los dieciocho años de edad artículo 3 del mismo cuerpo legal.

Sobre la base de la consideración anterior la LEPINA se organizan en cuatro categorías: supervivencia, desarrollo, participación y protección especial. En la categoría de derechos de protección se establecen dos tipos: la protección de la integridad personal y libertad, y la protección del o la adolescente trabajador/a no obstante ello solo se expondrán aquellos derechos que se relacionen directamente con el proceso penal.

Derecho de acceso de la justicia: se encuentra regulado en los artículos 2 Cn., 51 LEPINA y 11 C. P.P. forma parte del derecho a la protección jurisdiccional, y es uno de los principales derechos humanos, en los sistemas legales modernos e igualitarios que tengan por objeto garantizar y no simplemente proclamar los derechos humanos.

Derecho a un trato digno y comprensivo: se encuentra regulado en el artículo 4 y 3 del C. P.P.; y es concebido como parte del derecho de acceso a la justicia según el artículo 51 literal h) de la LEPINA, a su vez se encuentra contemplado en el capítulo V de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Este derecho tiene su fundamento en la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes, que puede definirse como un valor intrínseco a los seres humanos, de carácter universal y fuente de los derechos iguales e inalienables, consistente en el valor especial y superior que cada persona tiene.

Derecho a una asistencia eficaz: está contenido en los artículos 106 numeral 10 literales c) y h) del C. P.P. y 50 inciso 3 de la LEPINA; la asistencia para que pueda preciar de eficaz, debe abarcar todas las etapas del proceso de manera ininterrumpida, promoviendo paralelamente un esfuerzo de coordinación, que limite al máximo el número de intervenciones en el proceso penal de los niños, niñas y adolescentes afectados por el delito. Otro derecho de suma importancia, es el derecho a que se tome en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, está plasmado en los artículos 106 numeral 10 literal a) del C. P.P., 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12 de la LEPINA.

Proteger el interés superior del niño no equivale únicamente, a proteger a la persona menor de edad de la victimización secundaria y de situaciones difíciles mientras participa en el proceso penal, sino también busca el mejorar la capacidad del niño de contribuir a dicho proceso, pues es compatible con salvaguardar el interés de la justicia. El interés superior del niño, niña o adolescente, como principio, no se limita a la justicia penal sino que a menudo se proclama en todas las ramas del Derecho y abarca todos los aspectos de la vida del niño, afirmándose de ese modo que el interés superior del menor es el principio jurídico básico de todo el derecho relativo a los menores de edad.

De igual manera garantiza el derecho de los mismos a participar en el procedimiento, con el consecuente derecho de ser oído ante la autoridad competente; y que ésta considere su opinión al momento de tomar una decisión que los afecte; ser asistidos por un abogado especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo y participar activamente en todo el procedimiento artículos 50 y 51 literal k).

Y a propósito de la materia que se ocupa la LEPINA reconoce entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la integridad sexual artículo 37 y establece en el artículo 55 que el abuso sexual es toda conducta, regulada en el Código Penal, que atente contra la libertad e integridad sexual de los niños, niñas o adolescentes para sacar ventaja o provecho de cualquier clase o índole y establece que cualquier caso de acoso sexual, agresión sexual o violación contra niñas y niños debe notificarse ante la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia artículos 206 y 207 LEPINA y 4 y 19 Reglamento Interno y Funcionamiento de las Juntas de Protección de Niñez y de la Adolescencia.

iv. Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres.

Tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra ellas a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad (D.L. N° 520, de fecha 25/11/2010, publicada en el D.O. N° 2, Tomo N° 390, de fecha 04/01/2011.) Esta ley es aplicable en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad.

El artículo 2 establece que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia así mismo, se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia vigente, incluido el derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

El artículo 4 establece el Principio de Especialización: reconoce un nuevo derecho para las mujeres que enfrentan violencia, especialmente si están en condiciones de vulnerabilidad o riesgo. Este derecho es el de recibir una atención diferenciada y especializada, esto significa que las mujeres deben recibir los servicios de atención que necesitan de acuerdo a sus circunstancias específicas y del nivel de riesgo que enfrenta, es decir, que se tome en cuenta su edad (niña, adolescente, adulta, adulta mayor), el tipo o modalidad de violencia que está enfrentando; por ejemplo: para aquellas niñas que son víctimas de violencia deberán retomarse los derechos que estipula la Convención de los derechos del niño.

La ley considera como tipos de violencia: la violencia económica, feminicidio, física, psicológica y emocional, patrimonial, sexual y simbólica, así el artículo 9 establece que violencia sexual es un tipo de violencia contra la mujer, entendida esta como “toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en esta no solo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima”.

En ese caso debe dar cumplimiento al artículo 57 que establece nuevos derechos procesales para las mujeres que enfrentan violencia. Entre ellos, utilizar el Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar, brindarle atención médica, tratamiento adecuado y especializado, las medidas de protección necesarias, resguardar su intimidad, designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo, facilitar su testimonio como anticipo de prueba, decretar la reserva del caso, etcétera.

v. Ley de reparación por daño moral.

Esta disposición establece las normas a aplicar para ejercer el derecho a la indemnización por daño moral y no obstante la Constitución de El Salvador reconoce desde 1983 el derecho a indemnización por daños de este carácter en el artículo 2 inciso 3º, la regulación de este derecho es de reciente data (D.L. N° 216, de fecha 10/12/2015, publicada en el D.O. N° 5, Tomo N° 410, de fecha 08/01/2016.) Así de una indemnización dirigida a reparar los daños patrimoniales o con contenido patrimonial como parece haber sido la idea tradicional, se admite en la actualidad, sin lugar a dudas, que ella debe extenderse a los llamados daños extrapatrimoniales o morales. Ello implica que el concepto de daño reparable, tradicionalmente circunscrito al perjuicio de carácter pecuniario, se ha extendido para incorporar a aquellos que carecen de tal contenido.

Sin embargo la normativa no define qué es el daño moral propiamente dicho ya que se limita a establecer un concepto más bien lacónico del mismo no obstante y como precedente la Sala de lo Constitucional ha definido el daño moral diciendo que:

Constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de ciertos derechos; efectos tales como la aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones del impacto emocional o afectivo de la lesión a bienes inestimables o vitales de la persona. (Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia 53-2012, de fecha 23 de enero de 2015).

Respecto al área que compete el artículo 3 literal “a” establece que se tendrá como causa para la reparación del daño moral: cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en el ámbito penal que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima, así mismo en el artículo 4, establece el derecho a indemnización por daño moral a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados, incluyendo la retardación de justicia, igualmente cuando se haya producido una violación de los derechos constitucionales y los derechos reconocidos por tratados internacionales vigentes y las leyes secundarias.

De igual forma el Código Penal en el artículo 115 ordinal 3° regula sobre la indemnización por daño moral por el delito cometido.

Respecto a la indemnización especial que regula el artículo 174 se refiere exclusivamente a los gastos efectuados en atención médica, psiquiátrica o psicológica y la manutención durante la incapacidad médica, dejando por fuera aquellos daños emocionales sufridos por la víctima, que no necesariamente causan incapacidad médica.

D. Otros cuerpos jurídicos.

Es oportuno advertir que la comunidad internacional, en algunas ocasiones, plasma su voluntad en documentos no convencionales denominados reglas mínimas, principios básicos o directrices, que sin generar por si solos responsabilidad internacional para el Estado en caso de incumplimiento, interpretan tratados o explicitan el contenido de los derechos protegidos en instrumentos internacionales, y por la vía del principio o control de convencionalidad, deben de adoptarse siempre que traten en materia de Derechos Fundamentales.

i. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Aprobada durante la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil. Se trata de un documento que reflexiona acerca cuál es la verdadera realidad en cuanto al acceso de los niños a la justicia y marca la pauta para un nuevo escenario procesal que no solo vea la típica ecuación del delincuente y la víctima; en la aplicación de estas reglas el ofendido o víctima se entiende más allá de ser un determinado sujeto.

Las Reglas de Brasilia muestran una perspectiva diferente de defensa de los derechos fundamentales en el proceso, de acuerdo a la condición de vulnerabilidad de los niños víctimas, defensa que debe pasar por aplicadores de justicia que no solo conozcan de ley sino del trato especial hacia los niños víctimas sin que ello menoscabe derechos de terceros.

En un sistema garantista que se fija más en los derechos de los imputados, el respeto a los derechos de los niños víctimas se relega a un segundo plano. Por ello las Reglas de

Brasilia buscan concientizar a los poderes para que adopten medidas que mejoren el trato de los niños víctimas y urgen al sistema judicial a que evite la revictimización y por ende la vulneración de su derecho a la justicia.

En ella se define lo que son grupos vulnerables:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad capítulo I, sección 2ª, artículo 1, párrafo 3)

En el caso de los niños es la edad la condición que ha sido un límite al acceso a la justicia; por tal razón muchos de los casos ya entablados en un proceso debido a la falta de sensibilidad de los aplicadores de justicia cuando ante sus instancias tienen una víctima que se encuentra en vulnerabilidad, se hacen erróneas apreciaciones acerca de la víctima y esta sufre una victimización secundaria. En muchos testimonios de víctimas que han acudido a buscar protección judicial por haber sido vulneradas por un delito, se ha destacado que por motivos de su condición ellas mismas han buscado o propiciado el ataque de su agresor (la víctima se convierte en culpable), esto sucede generalmente cuando se trata de delitos sexuales. Semejante estigma vuelve al sistema un ente incapaz de garantizar la protección y la justicia de los niños.

Este tratado en comento hace un especial énfasis, en el papel que debe desarrollar el sistema Judicial cuando tramita delitos en los cuales las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, tomando en cuenta que son sujetos de protección especial y que es obligación de los Estados tomar las medidas que sean necesarias y por ende garanticen el acceso a la justicia siempre con legalidad y al debido proceso.

Realizando un análisis en los sistemas procesales se ve que a pesar de que muchos han adoptado y ratificado tratados en materia penal y han logrado construir cuerpos normativos que aseguran la protección de derechos y garantías procesales, en muchos de los procesos

no se respeta participación a la víctima cuando es menor, es decir, no se crean las condiciones para que un niño no se sienta amenazado, atemorizado e impedido de decir lo que sabe, es decir, no ve el Estado como su protector sino como una segunda amenaza.

Ello obliga a reestructurar los sistemas procesales en cuanto a mejorar el trato para grupos en condiciones de vulnerabilidad como los niños, fortaleciendo la cultura jurídica de los agentes de justicia ya que a ellos en especial van dirigidas las reglas en vista de que ha existido mucha discriminación y casos de revictimización, volviendo el proceso penal para estos sujetos de protección un largo y doloroso camino que lejos de reparar los daños los acrecienta.

En las Reglas se encuentra también el concepto operativo de víctima vulnerable: “Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta”.

Como puede anotarse esta regla hace énfasis especialmente en la necesidad de evitar los riesgos de una nueva victimización; esto es, dar un trato al niño víctima que lo haga revivir las circunstancias en que se vieron conculcados sus derechos, hacerlo sentir culpable, tratarlo sin tomar en cuenta su edad, desarrollo emocional y cognitivo o hacerlo comparecer más allá de lo imprescindible a las audiencias porque, de no evitarse tales situaciones no se logra mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y como efecto contrario el daño sufrido por la víctima del delito se verá incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Asimismo las Reglas establecen que se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial.

Entre las medidas que se proponen para evitar la victimización secundaria están el anticipo de prueba y uso de tecnologías para proteger a la víctima.

La regla 37 recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

Asimismo las Reglas establecen que en los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

En la sección 4ª se recomiendan varios aspectos: como la reserva de las actuaciones judiciales, la prohibición de la toma y difusión de imágenes y la protección de datos personales. Se debe tener como prioridad la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, dando una considerable y particular protección tanto a las víctimas como a los testigos.

Además de las que ya se han señalado hay varias otras acciones procesales que pueden efectuarse para garantizar la protección de las víctimas cuando son menores. Varias acciones procesales, entre ellas se pueden mencionar la mediación de un profesional en la comparecencia de las víctimas en instancias judiciales, la no confrontación de la víctima con el imputado y uso de lenguaje comprensible para ambientes no formales.

La declaración en sede judicial debe tomar en cuenta ciertas condiciones en casos de niños, niñas o adolescentes para que estos puedan declarar en un ambiente adecuado; los actos procesales que se llevarán a cabo deben contar con la mediación de un profesional de la conducta (psicólogo, educador, trabajador social) para garantizar la protección de la integridad psíquica del niño, niña o adolescente. Ello haría posible un ambiente sin hostilidad hacia la víctima cuando presta su testimonio. En este punto son esenciales las técnicas psicológicas y las herramientas tecnológicas audiovisuales y limitación a la publicidad.

La declaración de las víctimas o testigos debe llevarse a cabo en un ambiente en el cual el menor se sienta cómodo, protegido, no amenazante. Para ello es recomendable que la declaración no se realice en las instalaciones de los tribunales ya que ello puede generar tensión psicológica en la víctima o testigo. Asimismo debe evitarse por todos los medios legales y administrativos que víctima y testigo se enfrenten cara a cara porque ello tiene un efecto nocivo en la conducta de la víctima. Para ello es ideal utilizar herramientas como el sistema de videoconferencia o la Cámara Gesell. Entre menor es la amenaza mejor será la protección de los menores víctimas.

La declaración de los niños, niñas o adolescentes se realiza bajo un contexto diferente al de adultos. El ordenamiento jurídico señala que la declaración de un niño, niña o adolescente debe ser valorada como prueba de cargo suficiente. El dicho del niño, niña o adolescente debe ser, entonces, objeto de valoración y sana crítica para establecer su veracidad y coherencia y determinar si es convincente. En otras palabras, la declaración de un menor víctima debe ser prueba suficiente para demostrar que la conducta del imputado ha dado lugar a un hecho delictivo.

Esto es particularmente relevante en los delitos de contenido sexual por la forma en que se consuman, la dificultad de obtener otro tipo de pruebas y el contexto en el cual ocurren

(muchas veces los familiares de las víctimas defienden a los agresores). Además de ello, es difícil medir la magnitud del daño que ha generado en la víctima a quien le genera traumas en su desarrollo evolutivo emocional los cuales solo se pueden atenuar con tratamiento psicológico.

ii. Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

Elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, y examinada en una reunión de expertos celebrada en Viena en mayo de 2007. En su resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social aprobó las Directrices que forman parte del conjunto de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal.

Estas directrices representan prácticas adecuadas, basadas en el consenso, que reflejan los conocimientos actuales y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes y que tienen por objeto establecer un marco útil para prestar asistencia en los procedimientos y las prácticas nacionales a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y promover la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos.

La llamada Ley Modelo postula acertadamente que una mejor atención a los niños víctimas y testigos de delitos puede hacer que éstos y sus familias estén más dispuestos a comunicar los casos de victimización y a prestar más apoyo al proceso de justicia.

El capítulo dos de este cuerpo legal contiene disposiciones generales sobre asistencia a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, tomando en consideración los principios establecidos en la Convención sobre los derechos del niño, tales como el interés superior, la no discriminación entre otros.

iii. Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos.

Elaborada con la coordinación de la Asociación por los Derechos Civiles y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el año 2010, la guía tiene como objetivo asistir a funcionarios y operadores a orientar y mejorar el proceso legal para proteger, abordar y ampliar el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, abarca una diversidad de momentos y aspectos, desde la recepción de la denuncia inicial por parte de la policía o el develamiento del hecho en la escuela, hospital u organismo de protección, hasta el seguimiento del niño con posterioridad al cierre del caso, incluyendo los objetivos de la atención inicial, los recaudos a tomar en el examen médico forense, las técnicas de entrevista a utilizar por el profesional forense para la declaración testimonial, las características y configuración de la sala, las instalaciones y el equipamiento, etc.

En particular, se establece la necesidad de procurar que los niños, niñas y adolescentes tengan que declarar una única vez a lo largo del proceso judicial y a través de herramientas tecnológicas con el objetivo de reducir lo más posible el estrés que supone para estos atravesar el proceso y evitar su revictimización, a la vez que se favorece la obtención de pruebas válidas, de calidad y relevantes a los fines de la investigación.

**CAPITULO III:
MARCO METODOLÓGICO.**

3.1. Carácter introductorio de la metodología a utilizar.

La presente investigación busco lograr el cumplimiento de los objetivos formulados, para poder analizar los derechos fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad especialmente los niños, niñas y adolescentes, y su adecuación al ordenamiento jurídico penal salvadoreño.

Es por ello que para lograr los objetivos formulados en la investigación, se aplicó una metodología apropiada de investigación, la llamada metodología cualitativa, donde se estableció el tipo de estudio que se ejecutó, los métodos utilizados, incluidos también las técnicas, instrumentos y procedimientos.

3.2. Objeto de estudio.

Es importante destacar que en el estudio se implementaron una serie de preguntas de investigación que partieron del análisis de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad especialmente los niños, niñas y adolescentes, y su adecuación al ordenamiento jurídico penal salvadoreño, con la finalidad de dar respuesta a la problemática planteada.

Para lograr esto se da una solución o respuesta a las mismas, la cual deriva de la investigación desarrollada, que comprende el análisis de información documental elaborada en los capítulos anteriores, así también como de la información que se obtuvo de las entrevistas a jueces, fiscales, psicólogo que intervienen durante la tramitación del proceso penal.

3.3. Método de investigación.

Dentro de la investigación se utilizó la metodología cualitativa, la cual ha demostrado ser efectiva para estudiar la vida de las persona, la historia, el comportamiento el funcionamiento organizacional, los movimientos sociales, y las relaciones interaccionales (Strauss & Corbin, 1998).

Las destrezas que necesita un investigador para realizar una investigación cualitativa son la sensibilidad teórica y social, la habilidad para mantener distancia analítica, destrezas

finas de observación, y destrezas poderosas de interacción social. El investigador cualitativo debe ser “conocedor de los datos y la teoría, y al mismo tiempo tratar de escapar a los aspectos de su propio trabajo que pueden bloquear la nueva perspectiva, de presentimiento, la intuición, la idea brillante, o la formulación teórica diferente” (Strauss & Corbin, 1998, pág. 29).

La investigación cualitativa apunta entonces, a procesos y significados. La experiencia, en cursos de investigación, como de constatar la dificultad que suelen tener los estudiantes para formular problemas de investigación susceptibles de ser abordados mediante estrategias cualitativas lleva a presentar la siguiente advertencia “cabe recordar que, si el problema o la pregunta sobre este se puede contestar un sí o un no, no se considera problema de investigación”. (Reynaga Obregón, 2013, pág. 133)

Por lo que los métodos cualitativos poseen una gran variedad de técnicas como la observación participante, diario de campo, notas de registro, análisis documental, entrevistas de diferente tipo, entre otras.

En las Ciencias Jurídicas los fenómenos que se observan son complejos y no pueden explicarse con solo medir variables sino que demandan una acción más integral y comprensiva del investigador a través de diversos métodos y técnicas de recolección y análisis de datos que respondan a lo cualitativo: capaces de interpretar y comprender un fenómeno de forma integral (Muchielli, 1996), centrándose en el significado e importancia social de los fenómenos jurídicos, permitiendo así una comprensión más profundos de los mismos al indagar la forma en que los participantes o informantes se representan y construyen el sentido de la realidad (Ruiz Olabuenaga & Ispizua, 1989).

Por estas características se propuso realizar una investigación de tipo cualitativo sobre los Derechos Fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño. La razón de utilizar este tipo de investigación tiene que ver con la naturaleza del problema el cual se caracteriza por tener como elementos constitutivos tanto los distintos organismos e instituciones de aplicación de justicia penal como las vivencias concretas de las víctimas, su subjetividad, sus vivencias ante los procesos de victimización.

3.4. Tipo de investigación a realizar.

Para la elaboración del trabajo de investigación se recurrió a la recolección bibliográfica, es decir a la investigación bibliográfica, la cual comprende la revisión de literatura jurídico-científica disponible, se hizo un análisis exhaustivo de las mismas, toma de apuntes, contraste, etc. Aquí se utilizaron técnicas como consultar fuentes bibliográficas de manera más sistemática identificando los aspectos del problema que ya se han investigado. Ello permitió elaborar el planteamiento del problema y organizar el anteproyecto de investigación el cual fue presentado al Docente Director para su aprobación.

La investigación bibliográfica fue analizada y confrontada con la información obtenida de la investigación de campo que comprendió únicamente las entrevistas que se realizaran a los informantes claves que laboran en el sistema de administración de justicia.

3.5. Tipo de estudio.

Para poder establecer la veracidad de la investigación (Hernandez Sampieri) plantea la existencia de cuatro tipos de investigación: exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa; se tomó para el estudio de esta investigación el tipo explorativo, que sirvió para indagar el objeto de estudio sobre los Derechos Fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño, de igual manera se tomó el tipo de estudio descriptivo el cual permitió una mejor aclaración y comprensión del tema investigado ya que ayudo a conocer la realidad en el sistema de justicia penal salvadoreño.

3.6. Enfoque del método a utilizar.

Se utilizó un enfoque analítico y reflexivo el cual entre sus fundamentos contiene la experiencia y la lógica, haciendo una comparación entre la muestra y el objeto de investigación creando conclusiones según las prácticas y el análisis particular de cada sujeto de investigación.

3.7. Universo de estudio.

La población o universo es el conjunto total de elementos que tienen ciertas características comunes de interés en la investigación. Este término es más adecuado a estudios cuantitativos que trabajan con poblaciones generalmente grandes y utilizan técnicas estadísticas para seleccionar los elementos o unidades de análisis. Ello no ocurre en los estudios con enfoque cualitativo pues el procedimiento es diferente; sin embargo también puede entenderse en estos estudios la población como todos los sujetos, eventos, hechos u objetos elegibles en una investigación (Gómez, 2006).

En este sentido, la población de interés la constituyeron todos los funcionarios públicos que por su grado de especialización, funciones y experiencia como miembros del Órgano Judicial y del Ministerio Público destacados en la zona occidental del país, pudieron proporcionar información que permitió el análisis de la efectividad de estas instituciones en la tutela y acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales.

3.8. Muestra de estudio.

En términos similares a lo que ocurre con el término "Población", la palabra "Muestra" es usual en los estudios cuantitativos. No obstante en este trabajo se concibió como el grupo o conjunto de sujetos seleccionados para participar como expertos proporcionando datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación. Estos expertos pueden ser abogados, jueces, magistrados, psicólogos y cualquier otra persona que tiene algún tipo de información sobre la participación de los niños, niñas y adolescentes en el proceso penal.

En este sentido la muestra fue constituida por: representantes del Órgano Judicial (jueces de instrucción y sentencia), representante del Ministerio Público (fiscal y procurador) y un miembro del equipo multidisciplinario (psicólogo).

Todos ellos seleccionados a partir de los siguientes criterios: (a) su papel en el proceso penal, (b) su experiencia profesional en relación con el tema de investigación, (c) su conocimiento, idoneidad y participación voluntaria y (d) su conocimiento y dominio del enfoque victimológico.

3.9. Técnicas para la recolección de datos cualitativos.

Se entiende como técnicas de investigación los procedimientos específicos que se utilizan para la recogida de datos. Si la técnica es un procedimiento, el instrumento es la herramienta mediante la cual el investigador realiza la recogida de datos durante el trabajo de campo, es decir, el protocolo donde registra sus observaciones. Tanto la técnica como el instrumento varían según el tipo de estudio y las características del problema de investigación. Para estudios no experimentales los diseños cuantitativos utilizan la encuesta como la técnica más importante de recogida de datos; en cambio en los diseños cualitativos la técnica más utilizada por sus ventajas y flexibilidad es la entrevista en sus diferentes modalidades: entrevista en profundidad, entrevista semiabierta y entrevista abierta.

3.9.1. Investigación bibliográfica.

La investigación bibliográfica se concibe como el proceso de búsqueda de información en documentos para determinar cuál es el conocimiento existente en un área particular. Además el acierto en la elaboración de cualquier trabajo de investigación depende de la cuidadosa indagación del tema, de la habilidad para escoger y evaluar materiales, de tomar notas claras y bien documentadas y, depende también, de la presentación y el ordenado desarrollo de los hechos en consonancia con los propósitos del documento.

Finalmente, es bueno resaltar que, en la investigación bibliográfica, desde un principio y en las tareas más elementales, se educa al futuro investigador en los principios fundamentales de la investigación.

La investigación bibliográfica se realizó conforme a tres criterios de selección: pertinencia, exhaustividad y actualidad.

- **Pertinencia:** las fuentes consultadas fueron acordes con el objeto de investigación y con sus objetivos, en cuanto aportaron conocimientos, enfoques, teorías y conceptos que fundamentaron la propia investigación.
- **Exhaustividad:** las fuentes consultadas fueron todas las fuentes posibles, necesarias y suficientes para fundamentar la investigación, permitiendo así una enumeración y/o clasificación de las mismas, de acuerdo a los objetivos específicos.

- Actualidad: las fuentes consultadas reflejan los últimos avances de la disciplina, los más recientes hallazgos de la ciencia y/o los antecedentes más pertinentes referidos a sucesos ocurridos en el pasado reciente o en el presente.

3.9.2. Investigación de campo.

Es aquella que le sirve al investigador para relacionarse con el objeto y construir por sí mismo la realidad estudiada. Tiene el propósito de recopilar información empírica sobre la realidad del fenómeno a estudiar y es útil para estudiar a fondo un fenómeno en un ambiente determinado.

Y dentro de las técnicas de recopilación en la investigación de campo, se encuentra la entrevista a profundidad, técnica que fue empleada en la investigación.

a) Entrevista a profundidad.

Para la recopilación de datos se utilizó la entrevista a profundidad estructurada, con preguntas abiertas; ya que ese tipo de entrevista consiste en obtener la información mediante una conversación directa con los objetos de estudio, los cuales son indispensable para la investigación, y con esto se efectuó un estudio analítico en base a sus experiencias y conocimientos y apreciaciones de cada uno de ellos con lo cual se cumplió con los objetivos planteados en esta investigación, información que está reflejada en las matrices de operacionalización.

La entrevista permitió obtener información importante, debido a que hizo posible la indagación y el seguimiento de preguntas y respuestas, lo cual permitió tener acceso a información que no se encuentra a simple vista.

3.10. Instrumentos para la recolección de datos.

a) Ficha bibliográfica:

Este instrumento de registro es de vital importancia porque, entre otras cosas, permite tener acceso a las fuentes consultadas. Metodológicamente también indica el grado de confiabilidad del trabajo, pues en ellas se refieren los libros u obras consultadas.

b) Cuestionario:

El cuestionario es un género escrito que pretende acumular información por medio de una serie de preguntas sobre un tema determinado para, finalmente, dar puntuaciones globales sobre éste. De tal manera que, se puede afirmar que es un instrumento de investigación que se utiliza para recabar, cuantificar, universalizar y finalmente, comparar la información recolectada. Como herramienta, el cuestionario es muy común en todas las áreas de estudio porque resulta ser una forma no costosa de investigación, que permite llegar a un mayor número de participantes y facilita el análisis de la información. Por ello, este género textual es uno de los más utilizados por los investigadores a la hora de recolectar información.

En esta investigación, el cuestionario estuvo compuesto de preguntas abiertas o de desarrollo, que son aquellas que no ofrecen opciones para contestar, sino más bien dan libertad de respuesta al encuestado y estará conformado por una serie de preguntas organizadas de forma coherente y breve.

Los pasos que se siguieron para la elaboración del cuestionario son los siguientes:

- Definir tanto el propósito de la investigación como lo que se quiere obtener del cuestionario.
- Definir el contenido de las preguntas.
- Elegir el número y la organización de las mismas.
- Redactar las preguntas.

3.11. Procedimiento para la recolección de datos:

- **Ficha bibliográfica:**

Este registro no se realizó de una manera arbitraria, pues se consideraron algunas reglas para identificar los libros, y en ella se registran los siguientes datos: datos del autor, el título del libro, nombre de la editorial, año de publicación, entre otros y luego se procedió a seleccionar la información más adecuada.

- **Entrevista:**

Se seleccionaron a expertos para participar voluntariamente como informantes clave, con base en los criterios previamente establecidos. Luego el grupo estableció contacto con ellos a fin de disponer día, lugar y hora para la realización de la entrevista en uno o dos eventos por cada informante, los cuales fueron registrados en grabadora.

Posteriormente se procedió a la transcripción literal de cada entrevista la cual se guardó en un archivo específico con su respectivo respaldo para apropiados de su recuperación.

Sobre la base de la información obtenida se hizo un análisis, el cual sirvió como fundamento para la formulación de las conclusiones y recomendaciones acerca del tema investigado. Los datos recabados se procesaron con el fin de tener un enfoque y comprensión más profundo de los hechos estudiados. Todo el proceso anterior se sintetizó de la manera siguiente:

- Evaluación de los datos: implicó considerar datos no comprobados o no significativos; respuestas carentes de sentido o inoportunas así como comentarios personales de los entrevistados; luego hubo necesidad de separarlos.
- Clasificación de los datos: Se realizó por medio de la clasificación, codificación y tabulación de los datos obtenidos, para que adquirieran significado investigativo relevante.

3.12. Resultados esperados.

Se obtuvieron respuestas a cada uno de los objetivos planteados, así como a las preguntas que forman parte del proceso de investigación, los datos obtenidos son fidedignos; es decir, que reflejen de manera real e inequívoca la información. Con lo que se creó un documento de trabajo de grado que reúne las características y las expectativas planteadas por el grupo de investigación y que dicho documento es comprensible para cualquier persona.

En base a lo anterior, poder desarrollar una defensa, la cual se desarrollara mediante la exposición de la información obtenida.

3.13. Plan de análisis de resultados.

El método y análisis de resultados se realizó a través de matrices de operacionalización de datos, en las cuales se cotejaron las respuestas y resultados de la investigación.

La interpretación de datos está compuesta por las siguientes etapas:

- Etapa exploratoria: radica en un proceso de acercamiento en el cual se buscó conocer y crear un ambiente agradable y de confianza con los sujetos de estudio, cuyo fin fue darles a conocer los objetivos del proceso de investigación y así generar una situación cómoda para recabar la información necesaria.
- Etapa de desarrollo de las entrevistas: Esta etapa comprendió la aplicación de las entrevistas, mediante la cual se obtuvo la información relacionada con el tema de investigación, que estuvo guiada por una sucesión de interrogantes planteada a los diferentes informantes.
- Etapa de transcripción y evaluación: consistió en el vaciado de información obtenida mediante las entrevistas y el análisis respectivo con el fin de comparar la información obtenida.
- Análisis de Datos: Se analizaron los datos obtenidos por medio de la técnica de investigación utilizada; es decir, la entrevista a profundidad, posteriormente se hizo un análisis de la información obtenida.

3.14. Plan de análisis de los datos.

En este apartado se detallaron los resultados proyectados que se llevaron a cabo con el estudio de los datos obtenidos, a través del instrumento de recolección de datos.

Tomando en consideración que la investigación es de corte socio-jurídica porque aborda un fenómeno social con relevancia jurídica, en consecuencia es de tipo cualitativo, pues se pretende conocer los aspectos esenciales del fenómeno de investigación y no la cuantificación de sus variables.

El método de análisis fue inductivo, lo que permitió el cotejo de la información comparando el marco teórico y legal con los datos obtenidos mediante la entrevista. La técnica fue la triangulación de la información entre marco teórico y los datos obtenidos

originando una real dialéctica en la cual el grupo de investigación realizó un análisis y síntesis de lo anterior por medio de las matrices de la información.

a) Triangulación de la información.

Al concluir con las entrevistas y las transcripciones (trabajo de campo) se realizó el análisis de los datos. Dicho análisis se hizo mediante la triangulación de datos (análisis comparado de respuestas) en una matriz general que sirvió de base para la interpretación global de los resultados. Este análisis se realizó teniendo en cuenta las preguntas de investigación y el enunciado general a partir de los cuales se construirán las categorías de análisis básicas para la comprensión e interpretación del problema.

El método de análisis será inductivo, lo que permitió el cotejo de la información comparando el marco teórico y legal con los datos obtenidos mediante la entrevista. La técnica será la triangulación de la información entre marco teórico y los datos obtenidos originando una real dialéctica en la cual el grupo de investigación realizara un análisis y síntesis de lo anterior por medio de las matrices de la información, la cual se dividirá en: administradores de justicia, siendo estos jueces de instrucción y sentencia de la zona occidental; operadores de justicia, Fiscal de la Unidad Técnica de Niñez y Adolescencia y al Procurador Auxiliar de la Unidad de delitos relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su relación Familiar; y un facilitador de la cámara Gessell.

La triangulación de la información permitió comparar la información obtenida a lo largo de la investigación, la cual se confrontó de acuerdo a las diferentes fuentes de datos, estudios y técnicas de investigación, verificando la concordancia entre estas, y la validez de los resultados de la investigación, así mismo se hizo un análisis de las preguntas que contempla la entrevista a profundidad la cual permitió obtener valiosa información, que facilitó la indagación y seguimiento de las preguntas y respuestas, lo cual influyó en una mayor cercanía al objeto de estudio, que permitió formular conclusiones y recomendaciones en base a la confrontación de la teoría y la información obtenida de los informantes claves.

CAPITULO IV:
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Transcripción de entrevista a profundidad dirigida a: Jueces de Instrucción.		
Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos.		
Entrevistado: E1	Entrevistador: VEGP; GIRH	Fecha: 28/02/17 Hora: 14:00-15:30
<p>1. ¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias. Diferencias de tramitación no existen, lo que existe son distintas formas de incorporación de prueba respecto a los menores, atendiendo a su interés superior, es obligación de todas las instituciones judiciales, administrativas como gubernamentales velar porque los menores se desarrollen en un normal ambiente afectivo, psicosocial, y cuando son víctimas o testigos que impactan la naturaleza sexual los afecta mucho y esto es lo que lleva a factores que dentro del proceso llevan excepcionalmente podríamos decir a una tramitación, particular, respecto del proceso a fin de garantizarles a estos menores la protección de sus garantías y sobre evitar que esto cause en ellos una mayor afectación, se tiene como labor evitar que estos hechos continúen afectando la psiquis y la personalidad del menor, su estado afectivo también, porque él está en un desarrollo y que esto no vaya a acusarle en sí un entorpecimiento en su vida.</p>		
<p>2. ¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad? Asegurar a todo niño o adolescente un normal desarrollo de sus persona afectiva, psicológica, social, sexual, en todos los ámbitos familiar, educación que logren un pleno desarrollo, que el hecho sufrido no sea un obstáculo para que ellos continúen con este normal desarrollo lo que se pretende es evitar circunstancias o situaciones que vayan a afectar su vida en un futuro. Entre las se utiliza mucho es el anticipo de prueba en cámara Gessell y la grabación por video que es la misma cámara pero no es la única, también que el menor se haga acompañar por una persona que les ayude a superar el trauma un psicólogo o una persona que pueda acompañarlos. La ley establece además el derecho a recibir asistencia y apoyo especializado, pero el problema es que no se cuenta con recursos para llevarlo a la práctica.</p>		
<p>3. ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales? (Plantea el siguiente cuestionamiento) ¿Porque cuando se interpone la denuncia o se hace el reconocimiento médico forense, no puede hacerse en ese momento uso de la cámara Gessell? Ello con el propósito de evitar que el niño este declarando o viniendo después a los tribunales recurrentemente, el estar recordando el miedo a un posible encuentro con el agresor constituye un problema, otra situación es contar al psicólogo, al médico.</p>		
<p>4. Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención? Es una obligación que cualquier decisión que se tome y afecte al niño, este debe ser escuchado, en particular se trata que los menores puedan expresarse en relación a una salida alterna por ejemplo como en caso de amenazas o lesiones en el ámbito sexual en la cámara Gessell mas que todo porque la representación de ellos es por medio de su representante legal, pero para evitar la revictimización en una etapa inicial y final y notificarles el resultado para que ellos conozcan.</p>		
<p>5. En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación? Ellos tienen derecho a intervenir igual que cualquier adulto, por medio de un procurador acompañante, pero en su mayoría se da por medio de su representante legal. Cuando ellos deseen plantear una petición respecto de cualquier situación pueden hacerlo, así lo establece el artículo 106 procesal penal excepcionalmente con el uso de la cámara Gessell que es una declaración anticipada.</p>		
<p>6. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal? (No respondió).</p>		
<p>7. ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas? Tener un acompañante, tratar de que se le dé una asistencia psicológica, buscar cualquier ayuda institucional que pueda brindársele y tratar de garantizar sus derechos atendiendo su interés superior o que beneficio puede dárselos con otra instituciones como ser remitido al CONNA, LEPINA.</p>		
<p>8. ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba? No diría violentar, más bien limitar por la particularidad de los casos, el juez se encuentra presente hay inmediación, en cuanto al derecho de contradicción este lo tiene el defensor al final de la cámara Gessell para que haga las preguntas respectivas de igual forma el imputado también por medio de su defensor, hay una limitante en cuanto a la valoración por ejemplo en cuanto a expresión corporal.</p>		

Transcripción de entrevista a profundidad dirigida a: Jueces de Instrucción.		
Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos.		
Entrevistado: E2	Entrevistador: CGEG; AMME	Fecha: 28/02/17 Hora: 14:00-15:30
<p>1. ¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias. La persona mayor puede presentarse a una audiencia y aunque existen derechos para los menores, se trata de ver el interés superior del mismo y tratar de protegerlo, exponerlo lo menos posible, no revictimizarlo.</p>		
<p>2. ¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad? Se trata de proteger siempre al menor y no exponerlo, siempre se va viendo lo mejor para el menor para no revictimizarlo. No exponerlo ante el victimario, no exponerlo ante la gente, ya que el menor por su edad y desarrollo no ha alcanzado el conocimiento y madurez. Entre las medidas que se adoptan está el anticipo de prueba que es la cámara Gessell, está el psicólogo haciéndole las preguntas para no exponerlo ni siquiera a los empleados del juzgado, que es una persona formada en la materia y conocimiento del trato de niños, para que estos no se sientan revictimizados, no revivan esos traumas tan delicados en los delitos tales como violación o agresión.</p>		
<p>3. ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales? Si se expone ante el imputado revive el hecho, o si se expone en una audiencia donde le piden que vuelva a decir lo que le paso eso lo perjudica grandemente.</p>		
<p>4. Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención? [Sería de verlo] lo que se trata es, de no exponer su imagen...el niño, solo da su testimonio en la cámara Gessell con el psicólogo, una persona que conoce de la ciencia, para no exponerlo al público; el niño en ningún momento tiene contacto con el juez, con el uso de la cámara Gessell, quien está presente es el psicólogo y la mama o algún familiar. El psicólogo le pregunta y si hay alguna duda de las partes para hacerle al menor, se lo formulan al juez y este lo transmite al psicólogo quien sabe la forma cómo va a realizar la pregunta.</p>		
<p>5. En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación? Inicia por medio del representante legal porque él es un menor no puede ir a poner una denuncia de lo que le ha pasado, y siempre debe estar representado por su representante legal.</p>		
<p>6. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal? Son sancionados, ya que tienen la función de proteger y tutelar al menor.</p>		
<p>7. ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas? Por ejemplo si es un caso de violación no se debe poner el nombre de la víctima, así lo establece el artículo 106 numeral 10° del código procesal penal donde establece que no puedo exponer su imagen, ni tampoco sus generales, así como no exponerlos a una audiencia o a una diligencia.</p>		
<p>8. ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba? No, porque es un anticipo de prueba, donde se encuentra representada la defensa, fiscalía; el imputado si es que quiere participar, no se violenta ningún principio, ningún derecho.</p>		

Transcripción de entrevista a profundidad dirigida a: Jueces de Instrucción.		
Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos.		
Entrevistado: E3	Entrevistador: CGEG; VEGP	Fecha: 01/03/17 Hora: 9:00-11:00
<p>1. ¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias. Si son trámites diferentes, más que todo con la ley de la LEPINA, lo que se trata es que los nombres de los menores de edad, niños y niñas no aparezcan en los autos o resoluciones verdad. No obstante a veces en los requerimientos de los fiscales por ineptitud de los fiscales o la procuraduría ponen los nombres de los menores de edad, pero eso no significa que uno como juez pues los omite y uno pues en autos se les dice las partes técnicas que en lo sucesivo evitar la mayor posibilidad de evitar el nombre del menor.</p>		
<p>2. ¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad? El interés superior del niño prevalece ante todo, incluso uno de juez cuando considera que la representante o el representante de los menores llámese estos padres, tíos, abuelos están obstaculizando la investigación y uno o percibe que estos están influyendo en el menor.</p>		
<p>3. ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales? Serían las diligencias judiciales, las citaciones que se hacen por parte del juzgado que debe presentarse los niños a participar a cierta diligencia, cada vez que vienen hasta temblando porque no se sabe en qué tipo de diligencia es la que se va hacer si se van a ver frente a frente o no con el victimario, eso re victimiza al menor. El interés superior del niño prevalece ante todo, incluso uno de juez cuando considera que la representante o el representante de los menores llámese estos padres, tíos, abuelos están obstaculizando la investigación y uno o percibe que estos están influyendo en el menor.</p>		
<p>4. Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención? El problema en ese sentido en el derecho a ser oídos, más bien nosotros como jueces de instrucción tenemos poca accesibilidad con los menores, tenemos acceso con los menores , por decir: si se va hacer una cámara Gessell, el juez tiene acceso directo con el menor o la menor, el derecho de escucharlos a ellos pues, dependiendo también pues el grado d madurez del menor y eso lo va a decidir el psicólogo a cargo de la entrevista, esto no significa que uno como juez no va a valorar, también las circunstancias en las cuales está el menor.</p>		
<p>5. En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación? ¿Participación para qué?, tenemos el niño víctima, ¿en qué tipo de diligencia del proceso sería?, porque hay actos o diligencias judiciales donde debe estar víctima y victimario donde el juez considera la no necesidad que este el menor, porque puede hacerse sin la presencia de los menores.</p>		
<p>6. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal? El juez no está cumpliendo lo que es el debido proceso, el juez o funcionario judicial su papel principal es llevar el debido proceso, tener un control del debido proceso, porque quíerese o no el juez no es parte en un proceso judicial, parte en el sentido que voy a estar a favor de la víctima o voy a estar a favor del imputado, uno de juez debe ser neutral, neutral en el sentido que se cumpla el debido proceso, se cumpla con los tratados internacionales.</p>		
<p>7. ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas? Primero los instrumentos nacionales, la constitución de la república, los tratados internacionales.</p>		
<p>8. ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba? Eso se los dejaría al tribunal de sentencia, no es mi campo y no me quiero meter a cosas que yo no manejo.</p>		

Transcripción de entrevista a profundidad dirigida a: Jueces de Sentencia.		
Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos.		
Entrevistado: E4	Entrevistador: VEGP; GIRH	Fecha: 28/02/17 Hora: 11:00-12:30
<p>1. ¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias. Si, existen. Los menores de edad no pueden ser sujetos de revictimización la mayoría de los niños son víctimas de abusos sexuales y se necesita proteger esa dignificación o intangibilidad sexual, que ellos tienen asimismo y por lo tanto se les toma declaración en cámara Gesell para evitar que sean revictimizados y es saludable que no vengan a declarar a las audiencias de vista pública que se tienen en este tribunal.</p>		
<p>2. ¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad? En el tribunal lo que se hace es poner un “jumbo” y los menores la mayoría declaran sin que los vean las partes procesales, incluyendo fiscales y defensores; asimismo, el imputado que a veces se presenta en las audiencias; los menores declaran la mayoría de veces con el “jumbo” puesto, que es una especie de cancel para evitar que el menor tenga contacto visual con las personas que están en vista pública, excepto el señor juez que dirige la audiencia, si hay contacto visual del menor y así se respeta el interés superior del menor de no violentarle su dignidad y moralidad del mismo.</p>		
<p>3. ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales? Antes que al menor se le tome la declaración en cámara Gesell, en promedio es entrevistado de 4 a 6 veces, incluyendo la evaluación psicológica que se les práctica, las entrevistas hacen que los menores se revictimicen; en el proceso penal eso no se puede evitar por cuestiones de seguridad jurídica. Cuando un niño dice que ha sido abusado hay que corroborar bien que realmente no está mintiendo o esté siendo influenciado por personas o circunstancias ajenas a él. Entonces la principal fuentes de revictimización se da en la primera fase de investigación cuando los menores son entrevistados por los encargados de investigar fiscal, agente policial encargado, psicólogo de la FGR, y por último los médicos forenses de medicina legal, en conclusión en cámara Gesell el menor ya ha declarado o sido entrevistado muchas veces y eso es fuente de revictimización.</p>		
<p>4. Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención? Las medidas que toman los jueces es proteger la dignidad de los menores, y a la vez ponerlos y ubicarlos en lugares sanos se extraen del seno familiar donde ha sido a existido una agresión y se les lleva al CONNA, es el que se encarga de extraer a estos niños y ubicarlos en lugares sanos y los jueces están obligados de supervisar esa clase de procedimiento a efecto de proteger al menor.</p>		
<p>5. En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación? Ya hay una disposición legal donde los menores, bueno no los menores en sí, sino sus representantes legales están obligados a colaborar en la investigación del delito especialmente cuando es un menor el agredido entonces los adultos son los que se les obliga por ley a que colaboren en la investigación. Las condiciones mínimas en nuestro medio se tienen obviamente se tienen que mejorar que el menor es revictimizado por muchas entrevistas con el fiscal, psicólogo, agente policial, en fin procedimientos que hay que mejorar. En lo que respecta a los menores debería ser mínima la actuación investigativa pero efectiva que con un par de entrevistas fuere suficiente para el ente investigador tenga seguridad de estar acusando a una persona culpable.</p>		
<p>6. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal? El juzgador o funcionario público con esto me refiero al juez encargado de la causa tiene responsabilidad administrativa, responsabilidad civil y pueda que responsabilidad penal, por actuaciones arbitrarias o actuaciones fuera de la ley en cuanto a los menores. La responsabilidad administrativa puede ser sancionado el juez por la sección de investigación judicial por violentar los derechos de los menores y asimismo responsabilidad civil, el juez en un momento determinado tal y como lo establece la Constitución puede ser responsable pecuniariamente a favor del menor cuando haya sido a causa del juez la vulneración de los derechos del menor.</p>		
<p>7. ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas? En nuestro medio está el ISNA, CONNA, las unidades de SE MUJER, distribuidas en cada departamento, son tuteladas efectivas, tácticas y reales que se están implementando para proteger a los menores.</p>		
<p>8. ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba? No, la cámara Gessell ya se ha demostrado que es efectiva en otros países del mundo, en razón que el menor siempre se les protege. El menor no tiene contacto físico o visual con las personas que lo están interrogando y se cuanta con una especialista en psicología que es la que está realizando las preguntas que le hacen las partes procesales, fiscal y defensores. Ahora bien depende del juez que esté a cargo de ese anticipo de prueba porque hay jueces que desconocen en alguna forma o medida las técnicas de oralidad, por esa razón hay abusos o violaciones</p>		

“Derechos Fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad, y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño.”

al principio de contradicción por que los defensores no pueden preguntar porque el juez no les permite, de igual manera a los fiscales no pueden preguntar por qué el juez no les permite, en este caso cuando se trata de interrogatorio de menores el juzgador que está a cargo de ese anticipo de prueba debe saber el mínimo de técnica de oralidad cosa que nos hace falta pero que estamos aprendiendo, solo de esa forma puede haber alguna violación a los derechos a defensores o ente acusador.

La declaración en cámara Gessell del menor y la vista pública es casi lo mismo, con la diferencia que el menor no tiene contacto con ninguna parte procesal solo con la psicóloga como facilitadora para preguntar al menor, se da una especie de mixticidad de proceso escrito y oral, porque las partes fiscal y defensor deben escribir las preguntas y dárselas al señor juez y este dárselas al psicólogo.

Transcripción de entrevista a profundidad dirigida a: Jueces de Instrucción.		
Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos.		
Entrevistado: E5	Entrevistador: CGEG; VEGP	Fecha: 01/03/17 Hora: 12:00-13:00
<p>1. ¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias. No, únicamente deben haber ciertos requisitos, como que tenga capacidad de discernir, que pueda él comprender perfectamente, distinguir lo bueno de lo malo, que tenga la actitud de poder explicar ante una situación testimonial, pero no hay ninguna diferencia.</p>		
<p>2. ¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad? Un niño está en su época de desarrollo y que entonces se va a tratar de no revictimizar al niño, porque se le ocasionaría un daño, el interés superior es proteger su desarrollo.</p>		
<p>3. ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales? El imputado o los familiares de este, tratan de dañar a la víctima con comentarios maliciosos y como medio para justificar la conducta del imputado, esa podría ser una fuente especial.</p>		
<p>4. Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención? [Desconoce el contenido del artículo] eso se ve más en el proceso de menores, porque normalmente la mayoría de casos son víctimas mayores, se ven pocos niños y cuando eso sucede se tramita al juzgado de menores, de familia también, son casos aislados sobre todo los casos de violación que el niño es representado por su madre o su padre, incluso si no tiene quien lo represente legalmente se nombra a alguien de la procuraduría.</p>		
<p>5. En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación? De acuerdo al artículo 106 numeral 10 del código procesal penal lo que se trata es que no se le conozca su nombre, cuando se realiza la vista pública debe ser con reserva (...) en algunos casos no llegan las víctimas menores por varias razones, aunque tal vez se haya decretado reserva muchas veces los padres o representantes legales ya no quieren continuar con el proceso. Pero, la víctima en sí, tiene participación en la audiencia a explicar cómo sucedieron los hechos, la participación se inicia desde el mismo momento que se presenta la acusación o denuncia, y en cuanto las condiciones mínimas es que debe atenderse ya que toda persona tiene derecho a una respuesta de acuerdo al artículo 18 de la constitución, porque está pidiendo justicia, ante eso los funcionarios encargados de administrar justicia deben atender esa petición.</p>		
<p>6. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal? El funcionario podría caer en responsabilidad penal al no atender una petición, que se hace a través de la fiscalía pero una vez que el juez está enterado de un proceso debe darle la tramitación no debe pues dejar de atender, es parte de su trabajo y de su obligación.</p>		
<p>7. ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas? Evitar la divulgación del nombre de la víctima, el juez a petición de la fiscalía debe decretar la reserva del caso.</p>		
<p>8. ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba? No, porque al contrario cuando se va hacer una declaración en cámara Gessell debe ser autorizada por el funcionario judicial y estar él presente, y las partes técnicas fiscalía y defensa y algunas veces el imputado. En algunas otras diligencias el juez no se encuentra presente simplemente le señala al fiscal que tiene que hacer determinada diligencia que ha solicitado la defensa por ejemplo.</p>		

Transcripción de entrevista a profundidad dirigida al: Fiscal Auxiliar de la Unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar.		
Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos.		
Entrevistado: E6	Entrevistador: GIRH; AMME	Fecha: 01/03/17 Hora: 8:00-9:00
<p>1. ¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias. Si existen, en cuanto al trato por ser principios con derechos ejemplo de ello el artículo 305 C.P.P., niños más de tres años se pide que se les realice una evaluación psicológica, a ellos no se les pudiera hacer interrogatorios como a los adultos. Con la LEPINA, se desarrolla el artículo 305 C.P.P., posteriormente surge cámara Gessell por las condiciones que tienen los juzgados, las cuales no son adecuadas para los niños y adolescentes fracasarían los procesos por el temor de declarar.</p>		
<p>2. ¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad? Ahora tenemos juzgados LEPINA, en proceso penal el interés superior va orientado a que se pueda ejercer los derechos a través de los padres o procurador por el hecho que no se vaya a vulnerar los derechos fundamentales y los que garantizan la cámara Gessell.</p>		
<p>3. ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales? Para mí, si se cuenta con cámara Gessell, debería existir sola una declaración y una sola declaración del niño, lo que sucede es que cuando se interpone una denuncia en el direccionamiento se ordena que se entreviste a la víctima por investigador fiscal, psicólogo, médico forense, trabajadora social, Juez de Paz, Juez de Instrucción cámara Gessell y en casos excepcionales se entrevista en hospitales a la víctima.</p>		
<p>4. Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención? Esto se desarrolla en el artículo 106 C.P.P., en el caso de los niños no se hace de manera directa es por medio de sus representantes legales.</p>		
<p>5. En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación? Es el conocimiento que tiene las partes de los avances dentro del proceso como posibles beneficiarios esto en niños es por medio de sus representantes legales, porque si se ha decretado la continuación del proceso con detención, la víctima se le cita o se le decreta libertad condicional la víctima debe tener conocimiento de cómo se está desarrollando el proceso. El juez tiene que velar para que los niños cuenten con las condiciones necesarias en todo el proceso.</p>		
<p>6. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal? Establece la LEPINA en el artículo 202 literal R, es una falta grave, también la ley orgánica judicial de la FGR, de qué manera los funcionarios deben desempeñar sus funciones, jueces un ejemplo en el artículo 305 C.P.P., probar respectivamente si se está llevando el curso del proceso acorde a lo que establece la ley.</p>		
<p>7. ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas? Cámara Gessell cuando están en situaciones de riesgo está el CONNA, el ISNA; se puede utilizar estos para proteger a los niños o adolescentes víctimas. Se extrae a la víctima de los hogares donde han sido violentadas y se debe de realizar una investigación precisa.</p>		
<p>8. ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba? No, en ningún momento, el artículo 305 del C.P.P., cuando se convoca a cámara Gessell, es lo mismo que una audiencia de vista pública, se respetan todos los principios, solo cambia el protocolo por la manera de hacer las preguntas. Para realizar la cámara Gessell se requiere las certificaciones de partidas de nacimiento de las víctimas para acreditar la edad, haber realizado peritaje psicológico para ver si efectivamente la víctima cuenta con las facultades mentales para realizar las preguntas en cámara Gessell. Cámara Gessell es como vista pública los niños pasan a un área donde está ambientada con juegos la psicóloga es la que sirve de intermediaria entre el ente fiscal, defensor para realizar las preguntas. El psicólogo utiliza sus conocimientos para que el niño pueda ir relatando como suscitaron los hechos.</p>		

Transcripción de entrevista a profundidad dirigida al: Procurador Auxiliar de la Unidad de Defensa de la familia, niñez y adolescencia.		
Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos.		
Entrevistado: E7	Entrevistador: GIRH; AMME	Fecha: 01/03/17 Hora: 9:00-11:00
<p>1. ¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias. Totalmente hay diferencias, porque básicamente lo que la cámara de niñez y adolescencia ha dicho que se puede tramitar a la par los dos procesos, pero no son, bueno no tienen relación porque en materia penal básicamente lo que existe es una sanción punitiva, en materia de LEPINA no hay sanciones sino que hay medidas que llevan el objetivo de restituir el derecho fundamental de los niños/as y adolescentes de ser criados en familia. En cambio en el ámbito penal es una sanción punitiva que tiene que ser cumplida ya en materia penal y penitenciaria. Es la gran diferencia que hay se puede tramitar a la par pero si no se relacionan entre sí, sino que de la LEPINA deviene un proceso penal si se declara que hay vulneraciones a la integridad personal en el ámbito sexual de ahí se remite a fiscalía para que ellos inicien el trámite penal.</p>		
<p>2. ¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad? Depende de los casos en sí, porque el objetivo del proceso penal es salvaguardar la integridad de los niños/as y adolescentes a través de otra esfera, que ya no podría en un momento determinado tener repercusiones de índole jurídico penal, no en el sentido de la LEPINA que lo que esta busca es restituir el derecho fundamental a estos niños. Por ejemplo: de la LEPINA se derivó un proceso a fiscalía donde se declararon vulneradores a los padres y los niños están en la medida de institucionalización.</p>		
<p>3. ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales? La principal aquí es que el niño/a o adolescente tiene que estar dando su versión en diferentes etapas y es lo que tiene que evitarse, que llegue la etapa de junta de protección y tiene que dar su opinión, pasa a etapa de JENA tiene que dar su opinión. Si va a etapa penal tiene que ir con el fiscal del caso a dar su versión ahí en ese caso se está revictimizando al niño/a o adolescente porque se le está haciendo que este contando la misma historia que ha generado vulneraciones en el ámbito sexual es mucho peor.</p>		
<p>4. Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención? (Omite dar una respuesta por considerar que es criterio del Juez).</p>		
<p>5. En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación? En este caso en el ámbito penal los niños y adolescentes deben tener la mínima intervención los que tienen que intervenir son sus representantes legales o el representante judicial que sería la procuraduría en el caso que no tenga representación legal, la ley es clara que para evitar esa revictimización de los niños y adolescentes hay que tomarle en cuenta que si hay representante legal él debe asumir ese rol.</p>		
<p>6. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal? Si hay sanciones, si nosotros no representamos a un niño nos pueden sancionar por incumplimiento de deberes que se encuentra regulado en el código penal, sería un desacato caeríamos en varias esferas de ilícitos.</p>		
<p>7. ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas? El sistema de LEPINA ya no es tutelar, antes era tutelar porque a todos los niños que entraban al sistema los internaba esa era lo tutelar, no obstante hubiera familiares, en este caso es menos tutelar ahora se está buscando el reintegro familiar de los niños ya sea familia ampliada o nuclear o en su caso familia sustituta, pero la medida más tutelar es la institucional cuando no hay ningún familiar que asuma de manera responsable el cuidado del niño y adolescente.</p>		
<p>8. ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba? No, definitivamente no; para nada porque todos los defensores público y privado, el juez y todas las partes tenemos derecho hacer las preguntas no lo hacemos de manera directa, y no lo hacemos en las condiciones que nosotros queremos sino que lo hacemos a través del psicólogo el busca la manera de poder sacar esa información ahí no se violenta ningún derecho.</p>		

Transcripción de entrevista a profundidad dirigida a: Psicólogo Forense, Facilitador para el uso de Cámara Gesell.		
Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos.		
Entrevistado: E8	Entrevistador: GIRH	Fecha: 01/03/17 Hora: 11:30-12:30
<p>1. ¿Cuál es la importancia del psicólogo en la toma de testimonio del niño, niña o adolescente? Garantizarle los derechos, esto mediante la adecuación de las preguntas conforme al desarrollo mental del niño, siempre que no se salga de las leyes de la oralidad, no sugerir la respuesta, sino recordarle al niño como era, para que él lo diga, esto debido a que los niños son fáciles de manejar.</p>		
<p>2. ¿Qué es la protección integral de la infancia? Es el hecho que al momento de rendir un testimonio, el juez ejerza un control para que el abogado defensor no ridiculice al niño con preguntas juzgadoras como ¿Por qué andabas vestida de esa manera?, el papel del vigilador va enfocado a no dejar desprotegido al niño, a evitar la revictimización, otra forma de protección integral en el hecho de no confrontar al niño con el imputado, este problema es más plausible que se dé cuando no hay una cámara Gessell e inclusive el psicólogo puede sugerirle al defensor o fiscal que beso es inconveniente al niño.</p>		
<p>3. El punto más discutido, respecto a este tema se relaciona directamente con la fiabilidad al testimonio vertido por el niño o adolescente, ¿Cómo se evalúa la veracidad de su declaración? (Omite dar respuesta, por considerar que la pregunta sale del contexto de la Cámara Gessell).</p>		
<p>4. ¿Cómo se desarrollar la toma de testimonio en un niño, niña o adolescente y que medidas procesales se adoptan con el fin de evitar revictimizar a los mismos? Las preguntas son primero cuestionadas, son propuestas por las partes vistas por el juez y él les da el pase, cuando se nos da el cuestionario el juez le da el pase, además existe el relato libre, todo lo que el niño recuerde y de ahí vienen las preguntas de las partes siempre cuando sea modulado por el juez y es así como se toma el testimonio en cámara Gessell.</p>		
<p>5. ¿Considera que se realiza un buen uso en el proceso penal de la Cámara Gesell como dispositivo para la obtención del testimonio de niños, niñas o adolescentes? (No contesta, considera que no puedo emitir criterio). Sale de mis facultades como facilitador.</p>		
<p>6. ¿Qué impacto tienen en la declaración de los niños ya adolescentes las alegaciones sobre “síndrome de alienación parental” (o manipulación paterna/materna)? Tiene un gran impacto, se nota y repercute pero uno como profesional debe tener la perspicacia de preguntar al niño, ya que uno sabe cómo se encuentra la víctima y la interrogación en el procedimiento ella se desmintió, y el impacto es que el niño va a mentir. Negativo porque se les obliga a mentir.</p>		
<p>7. ¿Cuáles son los principales argumentos que sustentan las dudas sobre la credibilidad del testimonio de los niños y las niñas? (no responde) No aplica a nuestra ciencia.</p>		
<p>8. ¿Considera que la evaluación psicológica es garantista en cuanto a proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales? Nosotros solo damos un aporte no somos garantistas. Damos un buen aporte en el proceso de prueba porque le permitimos al fiscal que tome medidas iniciales, ser garantista significa que ya es peritaje imparcial.</p>		

**PRIMERA CATEGORÍA:
ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE INSTRUCCIÓN.**

Pregunta N° 1

¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias.

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 1: Diferencias de tramitación no existen, lo que existe son distintas formas de incorporación de prueba respecto a los menores, atendiendo a su interés superior, es obligación de todas las instituciones judiciales, administrativas como gubernamentales velar porque los menores se desarrollen en un normal ambiente afectivo, psicosocial, y cuando son víctimas o testigos que impactan la naturaleza sexual los afecta mucho y esto es lo que lleva a factores que dentro del proceso llevan excepcionalmente podríamos decir a una tramitación, particular, respecto del proceso a fin de garantizarles a estos menores la protección de sus garantías y sobre evitar que esto cause en ellos una mayor afectación, se tiene como labor evitar que estos hechos continúen afectando la psiquis y la personalidad del menor, su estado afectivo también, porque él está en un desarrollo y que esto no vaya a acusarle en si un entorpecimiento en su vida.</p> <p>Entrevistado 2: La persona mayor puede presentarse a una audiencia y aunque existen derechos para los menores, se trata de ver el interés superior del mismo y tratar de protegerlo, exponerlo lo menos posible, no revictimizarlo.</p> <p>Entrevistado 3: Si son trámites diferentes, más que todo con la ley de la LEPINA, lo que se trata es que los nombres de los menores de edad, niños y niñas no aparezcan en los autos o resoluciones verdad. No obstante a veces en los requerimientos de los fiscales por ineptitud de los fiscales o la procuraduría ponen los nombre de los menores de edad, pero eso no significa que uno como juez pues los omite y uno pues en autos se les dice las partes técnicas que en lo sucesivo evitar la mayor posibilidad de evitar el nombre del menor.</p>	<p>En El Salvador el proceso de transformación institucional toma fuerza con los Acuerdos de Paz en 1992, pero el enfoque victimológico tuvo que esperar para ser parte de la normativa jurídica.</p> <p>En este contexto de renovación victimológico hay una especial consideración hacia las víctimas menores de edad, por todo lo que implica su relación con el proceso penal y la tutela que debe prestarse a los niños, niñas y adolescentes que participan en él. Precisamente por ello, la reflexión victimológica se ha desarrollado significativamente en los últimos años y ha dado lugar a múltiples compromisos internacionales tanto a nivel de convenciones, pactos y tratados, como de declaraciones o reglas, por las cuales el tratamiento de las víctimas en general y de los menores en especial, debería ser mucho más efectiva para preservarlos de los perjuicios que ocasiona la victimización secundaria provocada muchas veces por falta de sensibilidad del sistema procesal penal.</p>	<p>En atención a las respuestas dadas por los diferentes entrevistados, se observa que sus respuestas carecen de unanimidad, ya que no existe un proceso especial penal en el cual se adecue para el trato de niños en su calidad de víctimas, sino que el proceso se conforma por la aplicación de normas integradoras que posibilitan una guía de la cual deben basarse para el trato de este grupo. En el entendido que son un grupo vulnerable y por ende deben respetarse sus derechos y garantías y ser tratados en el proceso de forma adecuada a su condición en atención a su protección integral. A pesar de no tener un proceso especial como ya quedo claro, si es de destacar que ante todo procedimiento y diligencia judicial debe siempre estar antes de todo el interés superior del niño, protegerse y brindar las medidas necesarias las cuales eviten la revictimización de este, cuidarle su integridad no solo física sino también psicológica, a fin de no dejar una secuela que sea incurable y por lo mismo le produzca una afectación en su vida ante la sociedad.</p> <p>En tal sentido es de recordar que todos los procedimientos en los cuales deba tratarse con niños, niñas o adolescentes deben hacerse en consonancia con lo regulado en la ley de protección integral como norma integradora y de aplicación obligatoria cuando sea este en presencia de una posible vulneración del interés superior de estos como grupo vulnerable.</p>

Fuente: Juzgado Segundo de Instrucción Santa Ana, Juzgado de Instrucción Ahuachapán y Juzgado Segundo de Instrucción Sonsonate.

Pregunta N° 2

¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes?

Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 1: Asegurar a todo niño o adolescente un normal desarrollo de sus persona afectiva, psicológica, social, sexual, en todos los ámbitos familiar, educación que logren un pleno desarrollo, que el hecho sufrido no sea un obstáculo para que ellos continúen con este normal desarrollo lo que se pretende es evitar circunstancias o situaciones que vayan a afectar su vida en un futuro.</p> <p>Entre las se utiliza mucho es el anticipo de prueba en cámara Gessell y la grabación por video que es la misma cámara pero no es la única, también que el menor se haga acompañar por una persona que les ayude a superar el trauma un psicólogo o una persona que pueda acompañarlos. La ley establece además el derecho a recibir asistencia y apoyo especializado, pero el problema es que no se cuenta con recursos para llevarlo a la práctica.</p>	<p>Es de destacar la referencia del art. 12 en su inciso segundo de la Ley de Protección integral para la niñez y adolescencia en el cual señala lo siguiente: “Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad”. Así mismo el artículo señala que toda actividad judicial debe ir siempre en mira de la protección del interés superior de los niños y adolescentes y ninguna medida que se adopte debe menoscabar la integridad de los mismos.</p>	<p>A pesar de encontrar concepciones diferentes en cuanto a la definición del interés superior del niño en el proceso penal, la base general de este principio radica en las medidas tomadas para alcanzar el fin que es la protección de dicho interés, la implementación de la Cámara Gessell se volvió el mecanismo más adecuado para garantizar el mismo, rigiendo un proceso ordenado y evitando la revictimización del niño, niña o adolescente, sin embargo el uso de la misma se ve limitado tanto por la falta de recurso humano, y económico, pero es de agregar que el sistema cuenta con estos para hacerlo, pero nota que en atención al proceso de economía procesal y celeridad en el mismo el uso de la misma queda en el limbo para su uso.</p>
	<p>Entrevistado 2: Se trata de proteger siempre al menor y no exponerlo, siempre se va viendo lo mejor para el menor para no revictimizarlo.</p> <p>No exponerlo ante el victimario, no exponerlo ante la gente, ya que el menor por su edad y desarrollo no ha alcanzado el conocimiento y madurez. Entre las medidas que se adoptan está el anticipo de prueba que es la cámara Gessell, está el psicólogo haciéndole las preguntas para no exponerlo ni siquiera a los empleados del juzgado, que es una persona formada en la materia y conocimiento del trato de niños, para que estos no se sientan revictimizados, no revivan esos traumas tan delicados en los delitos tales como violación o agresión.</p>		
	<p>Entrevistado 3: El interés superior del niño prevalece ante todo, incluso uno de juez cuando considera que la representante o el representante de los menores llámese estos padres, tíos, abuelos están obstaculizando la investigación y un o percibe que estos están influyendo en el menor.</p>		

Fuente: Juzgado Segundo de Instrucción Santa Ana, Juzgado de Instrucción Ahuachapán y Juzgado Segundo de Instrucción Sonsonate.

Pregunta N° 3

¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Entrevistado 1: (plantea el siguiente cuestionamiento) ¿Porque cuando se interpone la denuncia o se hace el reconocimiento médico forense, no puede hacerse en ese momento uso de la cámara Gessell? Ello con el propósito de evitar que el niño este declarando o viniendo después a los tribunales recurrentemente, el estar recordando el miedo a un posible encuentro con el agresor constituye un problema, otra situación es contar al psicólogo, al médico.</p> <p>Entrevistado 2 Si se expone ante el imputado revive el hecho, o si se expone en una audiencia donde le piden que vuelva a decir lo que le paso eso lo perjudica grandemente.</p> <p>Entrevistado 3: Serían las diligencias judiciales, las citaciones que se hacen por parte del juzgado que debe presentarse los niños a participar a cierta diligencia, cada vez que vienen hasta temblando porque no se sabe en qué tipo de diligencia es la que se va hacer si se van a ver frente a frente o no con el victimario, eso re victimiza al menor. El interés superior del niño prevalece ante todo, incluso uno de juez cuando considera que la representante o el representante de los menores llámese estos padres, tíos, abuelos están obstaculizando la investigación y un o percibe que estos están influyendo en el menor.</p>	<p>Cuando se señala que un grupo o un individuo se encuentran en situación de vulnerabilidad significa que se ubica en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades. Esto puede ocurrir tanto en un plano formal como material. En el primer caso estaríamos frente a situaciones en las cuales el propio derecho ha institucionalizado la desigualdad y la ha traducido en normas. Sin embargo, suele ser mucho más común que la vulnerabilidad se produzca en el terreno de los hechos. Esto significa que aun cuando los derechos, la libertad y la igualdad de todos los individuos están reconocidos por el propio ordenamiento jurídico, en la realidad no están dadas las condiciones para que todos los individuos y grupos cuenten con ese conjunto de garantías y libertades ofrecidas por el derecho.</p>	<p>De las opiniones vertidas a esta interrogante, es más que evidente el hecho de que es el mismo sistema el que revictimiza, resulta interesante el hecho de que las mismas diligencias que conducen a la justicia y al resarcimiento del daño vulneran la integridad del niño víctima o testigo en su paso por el tribunal. Desde el punto de vista psicológico el grado de afectación cognitiva y física que puede tener un niño o adolescente al verse en un ambiente hostil en este caso el estar antes diferentes personas relatando un hecho del cual lo que genera daño y sufrimiento, es de agregar a esto la participación de los representantes y la doble calidad que tienen ya que los mismos agresores están en casa y son personas de confianza al niño o adolescente. Y en muchos de los procesos las diligencias pertinentes a realizarse, dado que deben realizarse técnicamente incluyendo en algunos caso conceptos jurídicos que en el momento de realizarse solo lo entienden los profesionales a cargo de hacerla, y las víctimas en este caso niños les resulta difícil comprender lo que sucede a su alrededor, debido a que pueden presentar un cuadro psicológico alterado derivado en frustración miedo de estar ante mayores de los cuales él sabe que puede estar su agresor. En tal sentido algunas jurisprudencias internacionales han tomado a bien que toda práctica sea realizada por un profesional en la materia, así mismo este puede estar como acusador privado figura que se desarrolla mediante el protocolo de la Cámara Gessell.</p>

Fuente: Juzgado Segundo de Instrucción Santa Ana, Juzgado de Instrucción Ahuachapán y Juzgado Segundo de Instrucción Sonsonate.

Pregunta N° 4

Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el art 12 de la CDN ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 1: Es una obligación que cualquier decisión que se tome y afecte al niño, este debe ser escuchado, en particular se trata que los menores puedan expresarse en relación a una salida alterna por ejemplo como en caso de amenazas o lesiones en el ámbito sexual en la cámara Gessell mas que todo porque la representación de ellos es por medio de su representante legal, pero para evitar la revictimización en una etapa inicial y final y notificarles el resultado para que ellos conozcan.</p> <p>Entrevistado 2: [Sería de verlo] lo que se trata es, de no exponer su imagen...el niño, solo da su testimonio en la cámara Gessell con el psicólogo, una persona que conoce de la ciencia, para no exponerlo al público; el niño en ningún momento tiene contacto con el juez, con el uso de la cámara Gessell, quien está presente es el psicólogo y la mama o algún familiar. El psicólogo le pregunta y si hay alguna duda de las partes para hacerle al menor, se lo formulan al juez y este lo transmite al psicólogo quien sabe la forma cómo va a realizar la pregunta.</p> <p>Entrevistado 3: El problema en ese sentido en el derecho a ser oídos, más bien nosotros como jueces de instrucción tenemos poca accesibilidad con los menores, tenemos acceso con los menores , por decir: si se va hacer una cámara Gessell, el juez tiene acceso directo con el menor o la menor, el derecho de escucharlos a ellos pues, dependiendo también pues el grado d madurez del menor y eso lo va a decidir el psicólogo a cargo de la entrevista, esto no significa que uno como juez no va a valorar, también las circunstancias en las cuales está el menor.</p>	<p>La Convención establece la necesidad de aplicar una perspectiva basada en los derechos del niño, sobre la base de cuatro principios generales: interés superior del niño, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; estos principios se han entendido como guías indispensables para la comprensión e interpretación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia o en el cual se tomen decisiones que les afecten de manera indirecta.</p>	<p>El niño tiene derecho a ser escuchado y a que se le asista eficazmente en el proceso, a que se le escuchen sus opiniones y que se le tome en cuenta. No existe homogeneidad en las respuestas dadas por los entrevistados a pesar de que lo estipulado en la Convención es de obligatorio cumplimiento. Y las medidas de protección quedan limitadas al trabajo que desempeña el psicólogo como facilitador para realizar el procedimiento de la cámara, y parece que ahí queda lo que manifiesta dicho artículo y la aplicación en escuchar al niño, se carece en el sistema de protección que atienda a dicho mandato. En tal sentido que como puede llegar a una mayor comprensión del niño lo que sucede, si su actuación queda limitada al control que ejerce otra persona sobre el al practicarle cierta diligencia, y donde queda el criterio del niño, su opinión sobre lo que sucede. Este es uno de los puntos más discutidos entre los aplicadores de justicia ya que se dirige a la capacidad que este pueda tener. Dado que la Convención insta a los aplicadores de justicia y toda la actividad de judicial que se ejerce a que el niño tiene derecho a ser escuchado, debe verter el testimonio tal cual su percepción de lo ocurrido ante su presencia o en el cómo víctima. Es de recordar además que estos tienen derecho a que se les asista y se les explique sus derechos, escuchar sus opiniones ya que al cumplir con estos derechos que complementan el referido en la Convención son un paso más para que pueda haber una reparación del daño, incluirlo en programas que le sirvan para desarrollarse e incorporarse a una vida sin revictimización.</p>

Fuente: Juzgado Segundo de Instrucción Santa Ana, Juzgado de Instrucción Ahuachapán y Juzgado Segundo de Instrucción Sonsonate.

Pregunta N° 5

En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.	Entrevistado 1: Ellos tienen derecho a intervenir igual que cualquier adulto, por medio de un procurador acompañante, pero en su mayoría se da por medio de su representante legal. Cuando ellos deseen plantear una petición respecto de cualquier situación pueden hacerlo, así lo establece el artículo 106 procesal penal excepcionalmente con el uso de la cámara Gessell que es una declaración anticipada.	Si bien la participación de la víctima es aun precaria dentro del proceso penal, su paulatina incorporación al proceso hace necesario el estudio de los derechos que la presencia de la víctima desencadena, con los cuales se busca proteger la esfera de la víctima u ofendido de un delito dentro del proceso. El acceso a la justicia se encuentra regulado en el art. 11 del C.P.P., en el cual establece la obligación al Estado de garantizar a la víctima el acceso a la administración de justicia, y garantiza la intervención de ésta dentro del proceso, con esto el Estado está en la obligación de proporcionar todos aquellos medios que servirán para restaurar el mal causado, no dejando de lado los derechos de imputado quien en todo momento se presumirá inocente mientras no se demuestre lo contrario.	Las respuestas se limitan a que se limita al criterio del juez si le otorga la participación pero en atención al tipo de diligencia, como bien se ha mencionado anteriormente las diligencias deben ser practicadas con el fin de evitar la revictimización, pero deja un vacío en cuanto a la participación de los niños víctimas o testigos, ya que esta participación comprende además su incapacidad de actuación y se manifiesta dicha participación por medio de los representantes legales de este o en su caso el procurador en la ausencia de los antes mencionados. En la Constitución en su artículo 6, manifiesta que toda persona puede expresar libremente su opinión y además goza de igualdad ante la ley, a pesar que estamos ante sujetos especiales de derecho no son sujetos de excepción para utilizar este derecho, ya que esta en conjunto con el derecho de respuesta para la protección de sus derechos y garantías que como persona le corresponde. Y hasta podría tomarse como un hecho de discriminación si no se tomara en cuenta la participación del niño o adolescente en su calidad de víctima o testigo ya que puede expresar lo que siente, auspiciado bajo el derecho internacional puede participar y estamos ante un control de convencionalidad además ya que debe buscarse la garantía del derecho encaminado a buscar la justicia y la reparación del daño al final del proceso.
	Entrevistado 2: Inicia por medio del representante legal porque él es un menor no puede ir a poner una denuncia de lo que le ha pasado, y siempre debe estar representado por su representante legal.		
	Entrevistado 3: ¿Participación para qué?, tenemos el niño víctima, ¿en qué tipo de diligencia del proceso sería?, porque hay actos o diligencias judiciales donde debe estar víctima y victimario donde el juez considera la no necesidad que este el menor, porque puede hacerse sin la presencia de los menores.		

Fuente: Juzgado Segundo de Instrucción Santa Ana, Juzgado de Instrucción Ahuachapán y Juzgado Segundo de Instrucción Sonsonate.

Pregunta N° 6

¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 1: (no respondió).</p>	<p>El Estado, por ser responsable de la protección de los ciudadanos, y al realizar la actividad para el cumplimiento de ese fin choca inevitablemente con otros intereses ocasionando perjuicios a los individuos o a las colectividades; generando como consecuencia el deber de reparar el daño a los particulares (de forma subsidiaria) por corresponderle y estar obligado a proporcionar el bien común. El objeto de la responsabilidad del Estado, es pues, la reparación de los daños producidos por el Estado o sus funcionarios; la reparación en dejar indemne al sujeto activo de la relación, es decir, aquel o aquellos que hayan resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de las actividades gubernamentales, y de recibir la indemnización equivalente al daño sufrido.</p>	<p>En las opiniones anteriores se tiene que bajo su concepción la responsabilidad va emparejada a las arbitrariedades que vayan en cuanto a forma del proceso, realizar el debido proceso, la legalidad de los actos la participación activa del juez como director del proceso y la imparcialidad del mismo; la imagen de aquel juez imparcial y justo que el derecho exige. Pero qué pasa si este juez ideal falla, y no es capaz de tutelar los derechos que tienen las víctimas aplicando el precepto adecuado y no acatando las disposiciones de los tratados internacionales aplicables al caso. En algunos casos esto aduce a una ignorancia de la ley, de la cual podría derivar en responsabilidad penal y civil en algunos casos, resarcir el daño en forma pecuniaria y la más grave aún un antejuicio ante la Corte Suprema por incumplimiento al mandato de hacer cumplir las leyes de una forma íntegra e imparcial, y la destitución del cargo del cual ostentaba. Estas son las más adecuadas a esas omisiones del derecho que pueden realizarse en el proceso.</p>
	<p>Entrevistado 2: Son sancionados, ya que tienen la función de proteger y tutelar al menor.</p>		
	<p>Entrevistado 3: El juez no está cumpliendo lo que es el debido proceso, el juez o funcionario judicial su papel principal es llevar el debido proceso, tener un control del debido proceso, porque quiérase o no el juez no es parte en un proceso judicial, parte en el sentido que voy a estar a favor de la víctima o voy a estar a favor del imputado, uno de juez debe ser neutral, neutral en el sentido que se cumpla el debido proceso, se cumpla con los tratados internacionales.</p>		

Fuente: Juzgado Segundo de Instrucción Santa Ana, Juzgado de Instrucción Ahuachapán y Juzgado Segundo de Instrucción Sonsonate.

Pregunta N° 7

¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 1: Tener un acompañante, tratar de que se le dé una asistencia psicológica, buscar cualquier ayuda institucional que pueda brindársele y tratar de garantizar sus derechos atendiendo su interés superior o que beneficio puede dárseles con otra instituciones como ser remitido al CONNA, LEPINA.</p>	<p>La Corte Interamericana de Justicia establece que el Estado es la estructura jurídica creada para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos, es el obligado permanente de velar porque la familia y la sociedad satisfagan los derechos de los niños y las niñas, además de ser el coadyuvante y subsidiario principal de las obligaciones que no puedan ser cumplidas por la familia y la sociedad, así como el garante permanente de que dicha familia y sociedad no violen, afecten, ni vulneren los derechos de los que todas las niñas y niños son titulares.</p> <p>El Estado se halla obligado a disponer y ejecutar directamente medidas de protección hacia los niños; por lo que, con el propósito de reconocer sus derechos, ha ratificado una serie de convenios y tratados, a los que la Constitución concede el rango de leyes de la República, ejemplo de ello es la Convención sobre los derechos del Niño; asimismo, existe legislación secundaria que busca garantizar los compromisos internacionales adquiridos.</p>	<p>Como se ha dicho el Estado debe por medio del sistema judicial garantizar y proteger los derechos fundamentales y las garantías de las cuales gozan y ampararse en la normativa vigente y esta misma complementarse con la internacional que deriva de los tratados ratificados por el Estado como parte de su obligación ante los demás organismos de protección en materia de derechos de la niñez y adolescencia. Aunado a lo anterior en las respuestas obtenidas los mecanismos aplicados en el proceso cuando se trata de proteger los derechos de los niños y adolescentes, queda limitado a la protección a su integridad y podría decirse que no es suficiente ya que la tutela efectiva debe ir más allá, deben implementarse políticas públicas que hagan que esta tutela sea efectiva. Haciendo uso de instituciones como el CONNA podría tomarse como una tutela parcial si bien es cierto aleja al niño o adolescente y trata de cumplir en brindarle asistencia basado en la integración de este a un centro de resguardo no logra cubrir totalmente el daño del cual el niño o adolescente es sujeto. Debe entonces ampliar esa tutela y buscar tratamientos adecuados de acuerdo al grado de afectación que este tenga. Otro de los mecanismos puede resumirse en el control de convencionalidad que tienen los jueces cuando aplican la normativa internacional y la normativa nacional con miras de garantizar la protección de los derechos de los niños y adolescentes. Leyes como la de protección integral hacia este sector es una norma integradora y por ende para una eficaz aplicación es necesario que se tomen preceptos internacionales para mejora de dicha tutela.</p>
	<p>Entrevistado 2: Por ejemplo si es un caso de violación no se debe poner el nombre de la víctima, así lo establece el artículo 106 numeral 10° del código procesal penal donde establece que no puedo exponer su imagen, ni tampoco sus generales, así como no exponerlos a una audiencia o a una diligencia.</p>		
	<p>Entrevistado 3: Primero los instrumentos nacionales, la constitución de la república, los tratados internacionales.</p>		

Fuente: Juzgado Segundo de Instrucción Santa Ana, Juzgado de Instrucción Ahuachapán y Juzgado Segundo de Instrucción Sonsonate.

Pregunta N° 8

¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 1: No diría violentar, más bien limitar por la particularidad de los casos, el juez se encuentra presente hay inmediación, en cuanto al derecho de contradicción este lo tiene el defensor al final de la cámara Gessell para que haga las preguntas respectivas de igual forma el imputado también por medio de su defensor, hay una limitante en cuanto a la valoración por ejemplo en cuanto a expresión corporal.</p> <p>Entrevistado 2: No, porque es un anticipo de prueba, donde se encuentra representada la defensa, fiscalía; el imputado si es que quiere participar, no se violenta ningún principio, ningún derecho.</p> <p>Entrevistado 3: Eso se los dejaría al tribunal de sentencia, no es mi campo y no me quiero meter a cosas que yo no manejo.</p>	<p>La Cámara Gesell ha creado dudas referentes a su implementación en la toma del testimonio en niños, niñas o adolescentes, ya que se consideran ciertas violaciones de los derechos de la parte contraria y hasta cabe la posibilidad de la ilegalidad en el proceso como tal. Dado a que la contraparte no puede refutar de las acusaciones que se le hacen mediante la declaración bajo el dispositivo, algunos tratadistas consideran que se violan principios como legalidad, contradicción, mediación, de igualdad y oralidad.</p>	<p>En cuanto al uso de la Cámara Gessell, se hace la distinción que dicho dispositivo es un medio de toma de testimonio para aquellas víctimas que tienen una condición especial por su vulnerabilidad, siendo estos niños y adolescentes víctimas o testigos por medio de un facilitador del cual se auxilian para la práctica de este. Respecto a ello el código procesal penal señala que cuando sean víctimas menores de edad se utilice el dispositivo adecuado en el cual se evite a mayor medida la revictimización de la misma, cuidando de no dañar su integridad. Si dicha disposición, reitera el uso del dispositivo para evitar el menoscabo a la integridad de la víctima, los principios procesales mencionados en la pregunta a los entrevistados no se encuentran en ningún momento violentados, como lo han expresado se quedan limitados a ciertas eventualidades que se dan durante el desarrollo de una audiencia normal, entre los señalados la expresión corporal de ambas partes cuestiones meramente de incidencia que son evaluados en su momento por el profesional a cargo de esta rama. Los principios de inmediación, concentración en ningún momento se violentan ya que el juez esta vigilante del procedimiento y las partes pueden contradecir a los hechos que están siendo vertidos como prueba testimonial durante el lapso de la toma del testimonio. Pero si es de destacar que en la valoración de la prueba queda a criterio de la sana crítica del juez y es importante destacar que bajo este criterio, debe ir más allá de los principios básicos que conforman el proceso y ya se restringe al criterio del juez, previo al resultado del anticipo de prueba que se tenga después de la práctica del procedimiento.</p>

Fuente: Juzgado Segundo de Instrucción Santa Ana, Juzgado de Instrucción Ahuachapán y Juzgado Segundo de Instrucción Sonsonate.

**SEGUNDA CATEGORÍA:
ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE SENTENCIA.**

Pregunta N° 1

¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias.

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 4: Si, existen. Los menores de edad no pueden ser sujetos de revictimización la mayoría de los niños son víctimas de abusos sexuales y se necesita proteger esa dignificación o intangibilidad sexual, que ellos tienen asimismo y por lo tanto se les toma declaración en cámara Gesell para evitar que sean revictimizados y es saludable que no vengan a declarar a las audiencias de vista pública que se tienen en este tribunal.</p> <p>Entrevistado 5: No, únicamente deben haber ciertos requisitos, como que tenga capacidad de discernir, que pueda él comprender perfectamente, distinguir lo bueno de lo malo, que tenga la actitud de poder explicar ante una situación testimonial, pero no hay ninguna diferencia.</p>	<p>Los sistemas de justicia penal están normalmente diseñados para adultos, en cuanto a infraestructura y concepción, por ello en materia procesal penal hay disposiciones que protegen especialmente a la niñez y adolescencia, ya que la revictimización tiene un efecto especialmente preocupante en el caso de estos, quienes requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales; no solo en lo relativo a la recepción de su testimonio, sino en la protección de su identidad mediante la reserva del proceso, con el objetivo de proteger su interés superior.</p> <p>Así el artículo 106 numeral 10) del Código Procesal Penal reconoce tales derechos mediante la aplicación de medidas procesales que favorezcan su protección.</p>	<p>Lo que se deduce de las respuestas obtenidas, es que existe confusión entre trámites distintos y medidas procesales especiales. Más sin embargo, la tramitación del proceso penal es el mismo, con la excepción del anticipo de prueba, que no es exclusivo para estos casos, sino que también es empleado en situaciones excepcionales, ya que el Código Procesal Penal, no establece un proceso distinto cuando en el intervengan niños o adolescentes en calidad de víctimas, el legislador únicamente contempla ciertas medidas de protección con el fin de salvaguardar los derechos reconocidos a la niñez.</p>

Fuente: Juez Segundo de Sentencia Santa Ana y Juez de Sentencia Sonsonate.

Pregunta N° 2

¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes?

Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 4: En el tribunal lo que se hace es poner un “jumbo” y los menores la mayoría declaran sin que los vean las partes procesales, incluyendo fiscales y defensores; asimismo, el imputado que a veces se presenta en las audiencias; los menores declaran la mayoría de veces con el “jumbo” puesto, que es una especie de cancel para evitar que el menor tenga contacto visual con las personas que están en vista pública, excepto el señor juez que dirige la audiencia, si hay contacto visual del menor y así se respeta el interés superior del menor de no violentarle su dignidad y moralidad del mismo.</p> <p>Entrevistado 5: Un niño está en su época de desarrollo y que entonces se va a tratar de no revictimizar al niño, porque se le ocasionaría un daño, el interés superior es proteger su desarrollo.</p>	<p>El artículo 12 LEPINA establece que el interés superior de la niña, niño y adolescente es toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad, a la vez que establece un serie de elementos para ponderar dicho principio tal y como la opinión de la niña, niño o adolescente; el parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso; la decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, entre otras.</p>	<p>El interés superior del niño es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo concepto tiene un alcance muy amplio, es decir que admite más de una interpretación, al sopesar distintas alternativas para tomar una decisión que satisfaga de manera más efectiva los intereses del niño; a pesar de ello, por lo que se puede apreciar de las opiniones de los entrevistados, no se encuentra un concepto claro de lo que es interés superior del niño, ni de cuáles son las medidas más apropiadas para evitar dañar su integridad, entre las que se encuentran: la toma de la declaración de niños víctimas y testigos a través de un profesional especialmente capacitado y en dispositivos especiales como la cámara Gesell, con el fin de evitar interrogatorios repetitivos dentro del proceso. Asimismo, es imprescindible que el niño o adolescente cuente asistencia legal y que se tomen las medidas necesarias para resguardar su seguridad física y psicológica mediante la adopción de medidas preventivas como la prohibición de acercamiento de un adulto, exclusión del hogar, necesidad de custodia y/o de atención médica, psicológica y/o psiquiátrica inmediata.</p>

Fuente: Juez Segundo de Sentencia Santa Ana y Juez de Sentencia Sonsonate.

Pregunta N° 3

¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Entrevistado 4: Antes que al menor se le tome la declaración en cámara Gesell, en promedio es entrevistado de 4 a 6 veces, incluyendo la evaluación psicológica que se les práctica, las entrevistas hacen que los menores se revictimicen; en el proceso penal eso no se puede evitar por cuestiones de seguridad jurídica. Cuando un niño dice que ha sido abusado hay que corroborar bien que realmente no está mintiendo o esté siendo influenciado por personas o circunstancias ajenas a él.</p> <p>Entonces la principal fuentes de revictimización se da en la primera fase de investigación cuando los menores son entrevistados por los encargados de investigar fiscal, agente policial encargado, psicólogo de la FGR, y por último los médicos forenses de medicina legal, en conclusión en cámara Gesell el menor ya ha declarado o sido entrevistado muchas veces y eso es fuente de revictimización.</p> <p>Entrevistado 5: El imputado o los familiares de este, tratan de dañar a la víctima con comentarios maliciosos y como medio para justificar la conducta del imputado, esa podría ser una fuente especial.</p>	<p>La revictimización es, por tanto, una repetición de violencias contra quién ha sido previamente víctima de alguna agresión, aunque sea por omisión. Sin embargo, la palabra ha adquirido un sentido algo diferente, que sirve para referirse en especial a las vivencias de maltrato sufridas por los niños y sus familiares, en el curso de intervenciones institucionales después de la denuncia de un abuso sexual u otra violencia, y remite por lo tanto a una falencia en el abordaje y tratamiento de la situación de violencia.</p> <p>Más específicamente, se entiende por revictimización institucional, a las carencias ligadas a la atención recibida por parte de entes dedicados a la protección de la niñez y adolescencia.</p>	<p>Los entrevistados expusieron de forma muy breve, cuales consideran que son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos, entre ellas el someter al niño a preguntas constantes sobre los hechos, sea por desconocimiento técnico del personal o por falta de coordinación entre las instituciones de administración de justicia y la sugerencia de la responsabilidad del niño en los hechos; a las cuales se pueden sumar las siguientes: la responsabilización del niño por el resultado del proceso; la actuación sin asesoramiento jurídico, psicológico y social; entre otras.</p>

Fuente: Juez Segundo de Sentencia Santa Ana y Juez de Sentencia Sonsonate.

Pregunta N° 4

Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el art 12 de la CDN ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 4: Las medidas que toman los jueces es proteger la indignidad de los menores, y a la vez ponerlos y ubicarlos en lugares sanos se extraen del seno familiar donde ha sido a existido una agresión y se les lleva al CONNA, es el que se encarga de extraer a estos niños y ubicarlos en lugares sanos y los jueces están obligados de supervisar esa clase de procedimiento a efecto de proteger al menor.</p> <p>Entrevistado 5: [desconoce el contenido del artículo] eso se ve más en el proceso de menores, porque normalmente la mayoría de casos son víctimas mayores, se ven pocos niños y cuando eso sucede se tramita al juzgado de menores, de familia también, son casos aislados sobre todo los casos de violación que el niño es representado por su madre o su padre, incluso si no tiene quien lo represente legalmente se nombra a alguien de la procuraduría.</p>	<p>La Convención se ocupa en diversas normas del niño, como sujeto de derecho en sentido pleno, y no solamente, entonces como persona incapaz representada por los adultos a los que pertenece la competencia y el deber de cuidarlos. Esto significa, con la sola limitación sustancial debida a las fases diferentes del desarrollo de su competencia expresiva y lingüística que el niño es respetado como portador de una percepción autónoma de sus necesidades, de su situación y de la situación alrededor de él, portador de pensamiento, conciencia y religión; como sujeto del cual depende libremente la comunicación y la asociación con otros sujetos. La Convención le otorga, en efecto, el derecho a expresar sus opiniones libremente, en todos los asuntos que le afectan (Art. 11) el derecho a ser escuchado por las autoridades judiciales y administrativas (Art. 12), el derecho a la libertad de expresión, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo (Art. 13).</p>	<p>Existe un desconocimiento de la normativa que integra el corpus iuris internacional de protección de los derechos de niñas, lo cual es preocupante considerando que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido reconocida por El Salvador como ley de la República.</p> <p>Es fundamental que en todo momento se garantice el derecho de los niños y adolescentes a ser oídos; su relato y sus opiniones deben ser debidamente tenidos en cuenta en todas las etapas del proceso; el derecho a ser oído no se limita a prestar declaración, sino que incluye el derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones sobre las consecuencias del delito, la forma de desarrollarse los procedimientos y sobre sus necesidades y expectativas.</p> <p>Este derecho además supone que se deben crear los medios adecuados para que puedan ser eficazmente escuchados, lo que supone la necesidad de que se garanticen las condiciones adecuadas para que los niños puedan expresarse libremente, en un entorno conforme a sus necesidades, características y particularidades, debiendo ser realizada por un profesional capacitado, y en un ambiente diseñado especialmente para este fin.</p>

Fuente: Juez Segundo de Sentencia Santa Ana y Juez de Sentencia Sonsonate.

Pregunta N° 5

En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Entrevistado 4: Ya hay una disposición legal donde los menores, bueno no los menores en sí, sino sus representantes legales están obligados a colaborar en la investigación del delito especialmente cuando es un menor el agredido entonces los adultos son los que se les obliga por ley a que colaboren en la investigación. Las condiciones mínimas en nuestro medio se tienen obviamente se tienen que mejorar que el menor es revictimizado por muchas entrevistas con el fiscal, psicólogo, agente policial, en fin procedimientos que hay que mejorar. En lo que respecta a los menores debería ser mínima la actuación investigativa pero efectiva que con un par de entrevistas fuere suficiente para el ente investigador tenga seguridad de estar acusando a una persona culpable.</p> <p>Entrevistado 5: De acuerdo al artículo 106 numeral 10 del código procesal penal lo que se trata es que no se le conozca su nombre, cuando se realiza la vista pública debe ser con reserva (...) en algunos casos no llegan las víctimas menores por varias razones, aunque tal vez se haya decretado reserva muchas veces los padres o representantes legales ya no quieren continuar con el proceso. Pero, la víctima en sí, tiene participación en la audiencia a explicar cómo sucedieron los hechos, la participación se inicia desde el mismo momento que se presenta la acusación o denuncia, y en cuanto las condiciones mínimas es que debe atenderse ya que toda persona tiene derecho a una respuesta de acuerdo al artículo 18 de la constitución, porque está pidiendo justicia, ante eso los funcionarios encargados de administrar justicia deben atender esa petición.</p>	<p>La “Convención de Derechos de los Niños” propone directrices para velar por los intereses de los niños en los procesos judiciales. Entre estas directrices destacan las referidas a la necesidad de crear conciencia acerca del impacto de la participación de los niños víctimas y testigos en los mecanismos de justicia, a la necesidad de reconocer los factores vinculados al proceso legal que influyen en el bienestar del niño, además de potenciar un testimonio de calidad. Por otro lado, se plantea la necesidad de considerar los derechos de los niños testigos y víctimas, para de ese modo brindarles el apoyo necesario para enfrentar de mejor manera los procedimientos propios del sistema penal.</p>	<p>La participación se compone de diferentes niveles: ser informado, ser oído, hacer que esa opinión sea tenida en cuenta y ser consultado en las decisiones que le afecten directamente, lo cual requiere como condición mínima que toda participación del niño o adolescente debe realizarse desde las premisas de máxima cautela, con salvaguardia de su imagen, intimidad e identidad, así mismo la participación se inicia desde el momento que se presenta la acusación o denuncia. Y a pesar que los entrevistados no brindan un concepto de lo que es la participación, si exponen un conjunto de condiciones mínimas para la participación de los niños en el proceso.</p>

Fuente: Juez Segundo de Sentencia Santa Ana y Juez de Sentencia Sonsonate.

Pregunta N° 6

¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 4: El juzgador o funcionario público con esto me refiero al juez encargado de la causa tiene responsabilidad administrativa, responsabilidad civil y pueda que responsabilidad penal, por actuaciones arbitrarias o actuaciones fuera de la ley en cuanto a los menores. La responsabilidad administrativa puede ser sancionado el juez por la sección de investigación judicial por violentar los derechos de los menores y asimismo responsabilidad civil, el juez en un momento determinado tal y como lo establece la Constitución puede ser responsable pecuniariamente a favor del menor cuando haya sido a causa del juez la vulneración de los derechos del menor.</p> <p>Entrevistado 5: El funcionario podría caer en responsabilidad penal al no atender una petición, que se hace a través de la fiscalía pero una vez que el juez está enterado de un proceso debe darle la tramitación no debe pues dejar de atender, es parte de su trabajo y de su obligación.</p>	<p>La Ley de Reparación de Daño moral establece que el Estado indemnizará en casos de daño a la moral por errores judiciales y retardación de la justicia, así como las violaciones de las entidades de Estado a los derechos constitucionales y los reconocidos por los tratados internacionales y leyes secundarias. En estos casos, el responsable directo de la indemnización no será el Estado en su generalidad, sino el funcionario o servidor público que viole la ley. Incluso, el funcionario y el servidor público, cinco años después de hacer dejado el cargo, será sujeto de responsabilidad, según la normativa, ello de forma independiente de los delitos en que pudiera incurrir.</p>	<p>La Constitución reconoce el derecho que asiste a la víctima para promover el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de derechos fundamentales, que a su vez es desarrollado por la ley de reparación por daño moral cuando afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima. Ello independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran tal y como lo hacen ver los entrevistados.</p>

Fuente: Juez Segundo de Sentencia Santa Ana y Juez de Sentencia Sonsonate.

Pregunta N° 7

¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 4: En nuestro medio está el ISNA, CONNA, las unidades de SE MUJER, distribuidas en cada departamento, son tutelas efectivas, tácticas y reales que se están implementando para proteger a los menores.</p>	<p>El derecho a la protección jurisdiccional o a la tutela judicial efectiva, es el fundamento constitucional de la protección de la víctima y de sus derechos en el proceso penal, puesto que a partir de tal derecho se le impone al Estado, la obligación de brindarles protección jurisdiccional integral a las víctimas de delitos.</p>	<p>La tutela efectiva de los derechos fundamentales y procesales de los niños, niñas y adolescentes implica, que siempre se los considere como sujetos de derechos y que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias del Estado, por ejemplo poner al niño bajo la protección de instituciones especiales; otra forma de proteger a víctimas y testigos de delitos, incluidos los niños, es limitar la revelación de información sobre su identidad y paradero; así como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos junto con asesoramiento y representación legal, otra de las medidas consiste en la prohibición de aplicar medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional al presunto delincuente con el objetivo de garantizar la seguridad de las víctimas y testigos, siendo algunos de estos mecanismos enunciados por los entrevistados.</p>
	<p>Entrevistado 5: Evitar la divulgación del nombre de la víctima, el juez a petición de la fiscalía debe decretar la reserva del caso.</p>		

Fuente: Juez Segundo de Sentencia Santa Ana y Juez de Sentencia Sonsonate.

Pregunta N° 8

¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 4: No, la cámara Gessell ya se ha demostrado que es efectiva en otros países del mundo, en razón que el menor siempre se les protege. El menor no tiene contacto físico o visual con las personas que lo están interrogando y se cuanta con una especialista en psicología que es la que está realizando las preguntas que le hacen las partes procesales, fiscal y defensores. Ahora bien depende del juez que esté a cargo de ese anticipo de prueba porque hay jueces que desconocen en alguna forma o medida las técnicas de oralidad, por esa razón hay abusos o violaciones al principio de contradicción por que los defensores no pueden preguntar porque el juez no les permite, de igual manera a los fiscales no pueden preguntar por qué el juez no les permite, en este caso cuando se trata de interrogatorio de menores el juzgador que está a cargo de ese anticipo de prueba debe saber el mínimo de técnica de oralidad cosa que nos hace falta pero que estamos aprendiendo, solo de esa forma puede haber alguna violación a los derechos a defensores o ente acusador.</p> <p>La declaración en cámara Gessell del menor y la vista pública es casi lo mismo, con la diferencia que el menor no tiene contacto con ninguna parte procesal solo con la psicóloga como facilitadora para preguntar al menor, se da una especie de mixticidad de proceso escrito y oral, porque las partes fiscal y defensor deben escribir las preguntas y dárselas al señor juez y este dárselas al psicólogo.</p>	<p>Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, reconocen que una situación de vulnerabilidad es la edad, por lo que los niños, niñas y adolescentes encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia. Así mismo, dicho documento recomienda la adaptación de procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones.</p> <p>Desde luego, si bien en el supuesto indicado no hay presencia física sí hay una presencia real de las partes en el control de la prueba y del juez que garantiza la vigencia de los principios procesales y de los derechos fundamentales del imputado, de la víctima, de los testigos y de los peritos. De donde se desprende con meridiana claridad que la excepcionalidad en la utilización de medios tecnológicos constituye una alternativa favorable y de indiscutible valor para garantizar un proceso justo sobre todo si complementa la inmediación real y se evitan situaciones de victimización secundaria en casos de violación sexual de menores de edad.</p>	<p>El uso de la Cámara Gesell para la toma de testimonio, protege el interés superior del niño o adolescente, su integridad, dignidad y evitar así una victimización, dada su condición de especial de vulnerabilidad, forma de declaración permitida y legal bajo fundamentos procesales penales, LEPINA, Convención de los Derechos del Niño, Constitución de la República y en ningún momento se violentan principios procesales, de oralidad y de contradicción, ya que las partes se encuentran presentes durante la toma del testimonio, de igual forma se tiene la oportunidad para controvertir en su momento procesal el cuestionario (guía de preguntas) que es la forma o parámetro a tomar para interrogar al menor, tal y como lo establece la guía para el uso de Cámara Gesell, lo que concuerda con la opinión vertida por los entrevistados.</p>
	<p>Entrevistado 5: No, porque al contrario cuando se va hacer una declaración en cámara Gessell debe ser autorizada por el funcionario judicial y estar él presente, y las partes técnicas fiscalía y defensa y algunas veces el imputado. En algunas otras diligencias el juez no se encuentra presente simplemente le señala al fiscal que tiene que hacer determinada diligencia que ha solicitado la defensa por ejemplo.</p>		

Fuente: Juez Segundo de Sentencia Santa Ana y Juez de Sentencia Sonsonate.

TERCERA CATEGORÍA:

ENTREVISTA DIRIGIDA AL FISCAL AUXILIAR DE LA UNIDAD DE DELITOS RELATIVOS A LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y LA MUJER EN SU RELACIÓN FAMILIAR Y AL PROCURADOR AUXILIAR DE LA UNIDAD DE DEFENSA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Pregunta N° 1

¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias.

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 6: Si existen, en cuanto al trato por ser principios con derechos ejemplo de ello el artículo 305 C.P.P., niños más de tres años se pide que se les realice una evaluación psicológica, a ellos no se les pudiera hacer interrogatorios como a los adultos. Con la LEPINA, se desarrolla el artículo 305 C.P.P., posteriormente surge cámara Gessell por las condiciones que tienen los juzgados, las cuales no son adecuadas para los niños y adolescentes fracasarían los procesos por el temor de declarar.</p> <p>Entrevistado 7: Totalmente hay diferencias, porque básicamente lo que la cámara de niñez y adolescencia ha dicho que se puede tramitar a la par los dos procesos, pero no son, bueno no tienen relación porque en materia penal básicamente lo que existe es una sanción punitiva, en materia de LEPINA no hay sanciones sino que hay medidas que llevan el objetivo de restituir el derecho fundamental de los niños/as y adolescentes de ser criados en familia.</p> <p>En cambio en el ámbito penal es una sanción punitiva que tiene que ser cumplida ya en materia penal y penitenciaria. Es la gran diferencia que hay se puede tramitar a la par pero si no se relacionan entre sí, sino que de la LEPINA deviene un proceso penal si se declara que hay vulneraciones a la integridad personal en el ámbito sexual de ahí se remite a fiscalía para que ellos inicien el trámite penal.</p>	<p>Efectivamente si hay diferencias, en razón de cómo debe tratarse al niño o adolescente, por su calidad de grupo vulnerable y en aras de proteger su interés superior. Son derechos formales y otros derechos de los cuales dicho grupo goza en el proceso penal. Se trata de ciertas prerrogativas específicas que reconocen la situación especial de los niños, niñas y adolescentes. Puede decirse, entonces que, nominalmente, el proceso penal salvadoreño adopta plenamente el enfoque victimológico y es congruente con los avances en materia de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes.</p>	<p>La teoría marca que si efectivamente existen diferencias en un proceso penal de adultos, contrastado a uno donde interviene niños o adolescentes, que a este grupo o sector vulnerable como lo son niñez y adolescencia se les debe de dar un trato judicial especial, es decir, respetando y reconociendo garantías y derechos fundamentales que los consagra tanto legislación nacional como tratados internacionales que ha suscrito El Salvador; como la Convención de los Derechos del Niño, la cual contemplan el respeto en todo momento de la niñez y la adolescencia, por ser grupos que necesitan mayor protección por cada Estado parte, que a la niñez y adolescencia se le debe de dar un trato o protagonismo aún más preponderante en los procesos penales siempre cuidando su integridad física, moral y psicológica. De igual manera existe diferencia en razón de cómo se toma el testimonio de niños o adolescentes en el proceso penal, donde existen mecanismos como cámara Gessell para no vulnerar los derechos de los niños o adolescentes.</p>

Fuente: Fiscal auxiliar de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Santa Ana y al Procurador auxiliar de la unidad de defensa de la familia, niñez y adolescencia, santa Ana.

Pregunta N° 2

¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes?

Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 6: Ahora tenemos juzgados LEPINA, en proceso penal el interés superior va orientado a que se pueda ejercer los derechos a través de los padres o procurador por el hecho que no se vaya a vulnerar los derechos fundamentales y los que garantizan la cámara Gessell.</p> <p>Entrevistado 7: Depende de los casos en sí, porque el objetivo del proceso penal es salvaguardar la integridad de los niños/as y adolescentes a través de otra esfera, que ya no podría en un momento determinado tener repercusiones de índole jurídico penal, no en el sentido de la LEPINA que lo que esta busca es restituir el derecho fundamental a estos niños. Por ejemplo: de la LEPINA se derivó un proceso a fiscalía donde se declararon vulneradores a los padres y los niños están en la medida de institucionalización.</p>	<p>El concepto de interés superior es objeto de debate en la doctrina jurídica pues para algunos es el mundo adulto el que define lo que es y desarrolla los criterios de aplicación, y para otros tal proceder vacía de contenido el término pues no se toman en cuenta los deseos y sentimientos del niño quien debe ser un protagonista. En este sentido el concepto de interés superior debe dilucidarse en cada caso otorgando al niño la oportunidad de ser escuchado para decidir entre las distintas opciones la que mejor contribuya a salvaguardar su desarrollo. Por lo que se establece como condición tener en cuenta el interés superior, esto es, conocer y valorar su pensamiento, su opinión y su voluntad.</p>	<p>En materia de niños y adolescencia el Estado de El Salvador a ratificado tratados uno de ellos La Convención de los Derechos del Niño , la cual establece la necesidad de aplicar un enfoque basado en los derechos del niño, sobre la base de principios como el interés superior del niño, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; estos principios se han entendido como guías indispensables para la comprensión e interpretación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia o en el cual se tomen decisiones que les afecten de manera indirecta. De igual manera la Constitución de El Salvador contiene disposiciones donde establece que se le deben de respetar los derechos y garantías a toda persona incluyendo niños y adolescentes.</p>

Fuente: Fiscal auxiliar de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Santa Ana y al Procurador auxiliar de la unidad de defensa de la familia, niñez y adolescencia, santa Ana.

Pregunta N° 3

¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Entrevistado 4: Para mí, si se cuenta con cámara Gessell, debería existir sola una declaración y una sola declaración del niño, lo que sucede es que cuando se interpone una denuncia en el direccionamiento se ordena que se entreviste a la víctima por investigador fiscal, psicólogo, médico forense, trabajadora social, Juez de Paz, Juez de Instrucción cámara Gessell y en casos excepcionales se entrevista en hospitales a la víctima.</p> <p>Entrevistado 5: La principal aquí es que el niño/a o adolescente tiene que estar dando su versión en diferentes etapas y es lo que tiene que evitarse, que llegue la etapa de junta de protección y tiene que dar su opinión, pasa a etapa de JENA tiene que dar su opinión. Si va a etapa penal tiene que ir con el fiscal del caso a dar su versión ahí en ese caso se está revictimizando al niño/a o adolescente porque se le está haciendo que este contando la misma historia que ha generado vulneraciones en el ámbito sexual es mucho peor.</p>	<p>La revictimización son los efectos psicosociales que los niños y adolescentes sufren al estar vivenciando el hecho del cual han sido víctimas. Ello quiere decir que, además de que un niño o adolescente es objeto de un delito, este tiene consecuencias psicológicas y sociales impredecibles. Por ejemplo la situación angustiosa de tener que narrar una y otra vez los hechos ante distintas personas y muchas veces ante su victimario; y también la estigmatización social de que es víctima.</p> <p>En este sentido es que los sistemas procesales deberían tomar en cuenta que no están tramitando un hecho aislado y unidimensional sino una situación compleja que rebasa los límites del Derecho como disciplina, por lo que se necesita un enfoque interdisciplinario para minimizar estos efectos de revictimización hacia los niños y adolescentes.</p>	<p>La revictimización de la cual son objeto los niños y adolescentes en los procesos penales, es evidente, el narrar lo ocurrido una y otra vez en diferentes escenarios y ante distintos profesionales que interviene en el proceso. Lo cual hace o implica que los niños y adolescentes se han revictimizados cuando debería ser todo lo contrario, cuidar y salvaguardar por que dicho grupo goce de una protección y atención adecuada, en la cual no se tenga que rendir tanta declaración para obtener la declaración en el proceso. Pero en la realidad los procesos penales cada vez hacen que los niños o adolescentes rindan en promedio 7 declaraciones sobre el hecho del cual han sido víctimas, y de los cual afecta de manera directa a los niños y adolescentes cuando lo ideal sería utilizar los diferentes dispositivos como Cámara Gessell para una sola toma de declaración de los niños o adolescentes.</p>

Fuente: Fiscal auxiliar de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Santa Ana y al Procurador auxiliar de la unidad de defensa de la familia, niñez y adolescencia, santa Ana.

Pregunta N° 4

Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el art 12 de la CDN ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 6: Esto se desarrolla en el artículo 106 C.P.P., en el caso de los niños no se hace de manera directa es por medio de sus representantes legales.</p> <p>Entrevistado 7: (omite dar una respuesta por considerar que es criterio del Juez).</p>	<p>La Convención sobre los Derechos del Niño aporta el reconocimiento y desarrollo de los conceptos propuestos por la doctrina de la protección integral de la niñez, la cual reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y también como titulares de deberes y responsabilidades, así mismo constituye la primera norma de carácter internacional y la más importante del corpus juris, del cual El Salvador ha ratificado dicho instrumento internacional, con el fin de proporcionar a los niños y adolescentes una mayor protección en sus derechos. Asimismo, se asume que niñas y niños tienen el derecho de expresarse libremente, pudiendo externar sus ideas y opiniones sin ningún tipo de restricción por parte de sus padres o tutores. Ya que los adultos en posiciones de poder sobre niñas y niños pueden abusar en detrimento del bienestar de los menores. Así pues, denegarles la capacidad de expresarse fomenta el hecho de que quienes abusan queden en la impunidad.</p>	<p>El derecho de ser oídos tanto niños o adolescentes es muy complejo, es el hecho de hacer partícipes a los niños y adolescentes en todo el proceso, que viertan sus opiniones a que se les respeten las mismas, su relato los avances que pueda existir en el proceso penal, es decir; a que los niños como adolescentes se les del espacio oportuno para verter sus opinión y dejar cimentado sus derechos en el proceso.</p> <p>De lo cual se debe fomentar una práctica y crear mecanismos adecuados para que este derecho se vea palpable en los procesos en el Salvador.</p> <p>Cabe destacar que es impresionante como profesionales que desempeñan roles importantes en el sistema judicial, que están para hacer valer los derechos de los niños y adolescente en un proceso penal, no tengan conociendo alguno sobre la Convención de los Derechos del Niño y cuán importante su aplicabilidad en la legislación salvadoreña</p>

Fuente: Fiscal auxiliar de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Santa Ana y al Procurador auxiliar de la unidad de defensa de la familia, niñez y adolescencia, santa Ana.

Pregunta N° 5

En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Entrevistado 6: Es el conocimiento que tiene las partes de los avances dentro del proceso como posibles beneficiarios esto en niños es por medio de sus representantes legales, porque si se ha decretado la continuación del proceso con detención, la víctima se le cita o se le decreta libertad condicional la víctima debe tener conocimiento de cómo se está desarrollando el proceso. El juez tiene que velar para que los niños cuenten con las condiciones necesarias en todo el proceso.</p> <p>Entrevistado 7: En este caso en el ámbito penal los niños y adolescentes deben tener la mínima intervención los que tienen que intervenir son sus representantes legales o el representante judicial que sería la procuraduría en el caso que no tenga representación legal, la ley es clara que para evitar esa revictimización de los niños y adolescentes hay que tomarle en cuenta que si hay representante legal él debe asumir ese rol.</p>	<p>Cuando se habla de participación se pretende subrayar que la víctima tiene derecho a ser oída y ejercer las facultades procesales que le otorga el sistema procesal penal aplicable, debiéndole permitir, como mínimo, facilitar elementos de prueba. El derecho de las víctimas y ofendidos por el delito, desde su incorporación constitucional, supone la facultad que esta tiene de colaborar con el encargado de la investigación, aportar todo aquello que ayude a la integración y el seguimiento de los expedientes respectivos, para la mejor consecución de las expectativas de la justicia penal Quiere decirse con esto que el niño o adolescente debe exponer su punto de vista ante el funcionario correspondiente antes de una decisión aunque no necesariamente esta decisión coincida con su punto de vista; sin embargo esto pone mayor equilibrio en el proceso: si el imputado tiene como garantía el ser oído en juicio, con mucha más razón la víctima pues ha sufrido los efectos de un acto lesivo que es el objeto del proceso.</p>	<p>El derecho de participación comprende o contempla el hecho de que todo niño o adolescente debe ser oído, notificado de avances que se puedan dar en el proceso que se ventila, es decir; que se le dé conocimiento de cómo se desarrolla el proceso penal. Como es de conocimiento el niño y adolescente son sujeto los cuales tiene derechos y obligaciones, es decir como lo consagra la Convención de la Declaración de los Derechos del Niño este grupo vulnerable tiene derechos a participar en el proceso penal dar su opinión, su punto de vista intervenir de una forma que se le proteja su integridad, lo que se busca es que se le dé mayor participación a los niños y adolescentes en el proceso penal, que se les brinde un espacio donde estos, puedan exponer libremente sus pensamientos y opiniones acerca de cómo se realiza el proceso del cual son parte.</p>

Fuente: Fiscal auxiliar de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Santa Ana y al Procurador auxiliar de la unidad de defensa de la familia, niñez y adolescencia, santa Ana.

Pregunta N° 6

¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 6: Establece la LEPINA en el artículo 202 literal R, es una falta grave, también la ley orgánica judicial de la FGR, de qué manera los funcionarios deben desempeñar sus funciones, jueces un ejemplo en el artículo 305 C.P.P., probar respectivamente si se está llevando el curso del proceso acorde a lo que establece la ley.</p> <p>Entrevistado 7: Si hay sanciones, si nosotros no representamos a un niño nos pueden sancionar por incumplimiento de deberes que se encuentra regulado en el código penal, sería un desacato caeríamos en varias esferas de ilícitos.</p>	<p>Como lo enmarca la Constitución de El Salvador, específicamente en el artículo 245 el cual establece la responsabilidad para los funcionarios y empleados públicos en el caso de violación a derechos consagrados en esta norma suprema, declara como primer responsable a estos, y en segundo lugar y de forma subsidiaria el Estado quien es el responsable de respetar, velar y garantizar a la población el goce de los derechos fundamentales. Los funcionarios que no realicen de forma correcta su rol con aplicadores de justicia serán sancionados e investigados</p>	<p>Como lo enmarca la Constitución de El Salvador establece la responsabilidad para los funcionarios y empleados públicos en el caso de violación a derechos consagrados en esta norma suprema. Por irrespeto o vulneración de derechos fundamentales tanto de la niñez como adolescencia son responsables civilmente, administrativamente y en su caso penal. Es decir que el deber ser de los funcionarios públicos es el realizar lo más correctamente posible su trabajo, el brindar seguridad jurídica en este puntual a los niños y adolescentes que se les debe de brindar una mayor protección.</p>

Fuente: Fiscal auxiliar de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Santa Ana y al Procurador auxiliar de la unidad de defensa de la familia, niñez y adolescencia, santa Ana.

Pregunta N° 7

¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 6: Cámara Gessell cuando están en situaciones de riesgo está el CONNA, el ISNA; se puede utilizar estos para proteger a los niños o adolescentes víctimas. Se extrae a la víctima de los hogares donde han sido violentadas y se debe de realizar una investigación precisa.</p> <p>Entrevistado 7: El sistema de LEPINA ya no es tutelar, antes era tutelar porque a todos los niños que entraban al sistema los internaba esa era lo tutelar, no obstante hubiera familiares, en este caso es menos tutelar ahora se está buscando el reintegro familiar de los niños ya sea familia ampliada o nuclear o en su caso familia sustituta, pero la medida más tutelar es la institucional cuando no hay ningún familiar que asuma de manera responsable el cuidado del niño y adolescente.</p>	<p>El tutelar los derechos de los niños y adolescentes implica crear mecanismo se instituciones que su fin sea el salvaguardar la integridad de los niños y adolescentes. El Estado es el encargado de crear instituciones que se encarguen de cuidar a los niños y adolescentes cuando son violentados en sus hogares. Como deber del Estado en proporcionar los medios idóneos de protección que vayan acorde a lo pactado en diversos tratados en los cuales su objeto de creación gira en torno al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y así mismo garantizar la tutela efectiva en sus derechos fundamentales, de tal forma que la tutela efectiva no se limita a los derechos que estos tienen reconocidos universalmente, sino en todas las áreas en las cuales el interés superior del niño o adolescente pueda sufrir afectación</p>	<p>El tutelar de forma efectiva los derechos de niños o adolescentes implica el accionar de todo el Estado, crear leyes más complejas que protejan de forma integral a la niñez y adolescencia, de igual forma el fundar instituciones que velen por la salvaguarda de los niños o adolescentes cuando estos estén en peligro latente.</p> <p>Cabe destacar lo que implica una tutela efectiva de los derechos de la niñez y adolescencia, es que estos son sujetos de derecho. Por lo cual deben de ejercerse de una forma concisa creando cuerpos legales que garanticen su aplicabilidad.</p>

Fuente: Fiscal auxiliar de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Santa Ana y al Procurador auxiliar de la unidad de defensa de la familia, niñez y adolescencia, santa Ana.

Pregunta N° 8

¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 6: No, en ningún momento, el artículo 305 del C.P.P., cuando se convoca a cámara Gessell, es lo mismo que una anuencia de vista pública, se respetan todos los principios, solo cambia el protocolo por la manera de hacer las preguntas. Para realizar la cámara Gessell se requiere las certificaciones de partidas de nacimiento de las víctimas para acreditar la edad, haber realizado peritaje psicológico para ver si efectivamente la víctima cuenta con las facultades mentales para realizar las preguntas en cámara Gessell. Cámara Gessell es como vista pública los niños pasan a un área donde está ambientada con juegos la psicóloga es la que sirve de intermediaria entre el ente fiscal, defensor para realizar las preguntas. El psicólogo utiliza sus conocimientos para que el niño pueda ir relatando como suscitaron los hechos.</p> <p>Entrevistado 7: No, definitivamente no; para nada porque todos los defensores público y privado, el juez y todas las partes tenemos derecho hacer las preguntas no lo hacemos de manera directa, y no lo hacemos en las condiciones que nosotros queremos sino que lo hacemos a través del psicólogo el busca la manera de poder sacar esa información ahí no se violenta ningún derecho.</p>	<p>En el proceso penal salvadoreño le dio énfasis a su uso es parte de las técnicas adecuadas para llevar a cabo declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas, debido a que brinda el ambiente idóneo para obtener la prueba en este caso el testimonio de la víctima adecuado a realizar la debida práctica del acto y la documentación del mismo para ser utilizado en la etapa procesal que proceda verter como prueba dicha declaración. Es decir que el uso de la cámara Gessell no violenta o vulnera en ningún caso los principios de contradicción o inmediación, al contrario este dispositivo fue creado para evitar que se revictimicen a los niños o adolescentes</p>	<p>El uso de la Cámara Gessell no vulnera o irrespeta los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba, es un mecanismo que surge de la necesidad de proteger a los niños y adolescentes en la manera de cómo rendir el testimonio. El funcionamiento de la cámara Gessell es o implica las formalidades como el de una audiencia se sentencia, respetando cada uno de los principios antes mencionados, pues los juzgados no cuentan con las instalaciones idóneas para poder hacer que los niños o adolescentes puedan acudir a rendir su declaración. Dicha cámara Gessell está creada bajo los fundamentos de evitar la revictimización de los niños o adolescentes, respetando sus derechos fundamentales y bajo la premisa de la LEPINA. Y tratados internacionales que sustentan su funcionamiento.</p>

Fuente: Fiscal auxiliar de la unidad de delitos relativos a la niñez, adolescencia y la mujer en su relación familiar, Santa Ana y al Procurador auxiliar de la unidad de defensa de la familia, niñez y adolescencia, santa Ana.

CUARTA CATEGORÍA:

ENTREVISTA DIRIGIDA A PSICÓLOGO FORENSE, FACILITADOR PARA EL USO DE CÁMARA GESELL.

Pregunta N° 1

¿Cuál es la importancia del psicólogo en la toma de testimonio del niño, niña o adolescente?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 8: Garantizarle los derechos, esto mediante la adecuación de las preguntas conforme al desarrollo mental del niño, siempre que no se salga de las leyes de la oralidad, no sugerir la respuesta, sino recordarle al niño como era, para que él lo diga, esto debido a que los niños son fáciles de manejar.</p>	<p>El proceso penal Salvadoreño ha tenido avances en materia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cuando estos actúan en calidad de víctimas o testigos, en Código Procesal Penal en su artículo 106, numeral 10 desarrolla los derechos tendientes a proteger a este grupo vulnerable, y en el literal 5 establece que el niño debe rendir testimonio en un ambiente adecuado, el niño tiene derecho a que se le reconozca como vulnerable y las medidas especiales para la toma de testimonio se realiza con el fin de evitar el contacto o comunicación con el imputado, evitar en la medida de lo posible las formalidades para evitar la revictimización. Según expertos no existe protocolo estricto para realizar una entrevista al niño cuando actúa en calidad de víctima o testigo de un delito, pero si existen algunas recomendaciones para la toma de testimonio las cuales son utilizadas por los psicólogos que sirven de facilitadores para poder realizar la entrevista, es de mencionar que el papel del psicólogo es sumamente importante ya que como profesionales en el área cuentan con técnicas para poder hacer sentir al niño en un ambiente más cómodo.</p>	<p>El relato del niño juega un papel vital en el desarrollo del proceso ya que es el más importante diagnóstico de abuso infantil, es por ello que el Estado garantiza el medio más idóneo para poder obtener dicho relato, como por ejemplo el psicólogo en cámara Gessell busca obtener el relato de los hechos por parte de lo víctima pero de manera que se le trate como lo que es, un niño vulnerable, en base a la información obtenida por el entrevistado se puede decir que el psicólogo desarrolla una labor investigativa, y su posición frente al problema debe ser imparcial, neutro y cuyo objetivo debe ser colaborar con el descubrimiento de la verdad real.</p> <p>El informante también manifestó que con el psicólogo lo que se busca es garantizarle al niño sus derechos, eso mediante la adecuación de las preguntas de acuerdo al desarrollo mental del niño, niña o adolescente víctima o testigo de un delito.</p>

Fuente: Psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Santa Ana; Facilitador para el uso de Cámara Gesell.

Pregunta N° 2

¿Qué es la protección integral de la infancia?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>Entrevistado 8: Es el hecho que al momento de rendir un testimonio, el juez ejerza un control para que el abogado defensor no ridiculice al niño con preguntas juzgadoras como ¿Por qué andabas vestida de esa manera?, el papel del vigilador va enfocado a no dejar desprotegido al niño, a evitar la revictimización, otra forma de protección integral en el hecho de no confrontar al niño con el imputado, este problema es más plausible que se dé cuando no hay una cámara Gessell e inclusive el psicólogo puede sugerirle al defensor o fiscal que beso es inconveniente al niño.</p>	<p>Como se ha desarrollado durante la investigación, los menores de edad víctimas o testigos de un delito tienen derechos especiales que garantizan su integridad, como lo es asistencia y apoyo especializado. Desde una óptica abarcadora este derecho incluye confidencialidad, asistencia legal, psicológica, educativa, médica y de otro tipo, que pueda ser efectiva para minimizar los daños causados por un acto lesivo en su contra, es aquí donde la coordinación interinstitucional se vuelve esencial, ya que los juzgados donde se tramitan los procesos no disponen de servicios especializados, pero si los hay en varias instituciones públicas, como lo es la Cámara Gessell</p>	<p>La protección integral de la infancia convierte a cada niño y a cada adolescente en un sujeto de derechos exigibles, y para el Estado se traduce en la necesidad de colocar las reglas que garanticen la integridad del niño víctima de delitos, el Estado es garante de tutelar los derechos fundamentales del niño. Es por ello que según versión del entrevistado clave, es el juez quien vigila que el menor sea tratado conforme a su condición, en todas las etapas del proceso. Todo lo anterior con el fin de cumplir con lo consagrado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del niño en lo cual se establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración que se atenderá será el interés superior del niño” Otra forma de protección integral que se cumple es el hecho de no confrontar al niño con el imputado, y una herramienta que se utiliza para evitar esto es la toma de testimonio del niño en Cámara Gessell.</p>

Fuente: Psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Santa Ana; Facilitador para el uso de Cámara Gessell.

Pregunta N° 3

El punto más discutido, respecto a este tema se relaciona directamente con la fiabilidad al testimonio vertido por el niño o adolescente, ¿Cómo se evalúa la veracidad de su declaración? ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 8: (omite dar respuesta, por considerar que la pregunta sale del contexto de la Cámara Gessell).</p>	<p>Según lo investigado, cuando se estudió el uso de la Cámara Gessell, se dijo que el testimonio vertido pasa a formar parte del desfile probatorio, donde deberá ser sujeto de valoración judicial, ya que testimonio constituye un anticipo de prueba, se le da la oportunidad a la defensa del imputado para que realice lo que estime conveniente, utilizando el argumento necesario fundamentado bajo los principios procesales.</p>	<p>Pese a no obtener respuesta sobre esta pregunta el grupo de investigación establece en base a la doctrina que dado que los delitos sexuales ocurren en su mayoría en ausencia de testigos, cuya única versión de los hechos que se tiene es por parte del victimario y la víctima, el testimonio de los niños y niñas víctimas se convierte en una prueba fundamental, el relato del menor suele ser completado con testimonios, especialmente de familiares directos de la víctima y pericias psicológicas que no hacen más que corroborar y reafirmar lo dicho por la víctima.</p>

Fuente: Psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Santa Ana; Facilitador para el uso de Cámara Gesell.

Pregunta N° 4

¿Cómo se desarrollar la toma de testimonio en un niño, niña o adolescente y que medidas procesales se adoptan con el fin de evitar revictimizar a los mismos?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 8: Las preguntas son primero cuestionadas, son propuestas por las partes vistas por el juez y él les da el pase, cuando se nos da el cuestionario el juez le da el pase, además existe el relato libre, todo lo que el niño recuerde y de ahí vienen las preguntas de las partes siempre cuando sea modulado por el juez y es así como se toma el testimonio en cámara Gessell.</p>	<p>Al momento de conocer la guía de uso de la Cámara Gessell, se estableció que dicha guía gira en torno a proteger el interés superior del niño, niña o adolescente víctima o testigo de un delito, protegiendo en todo momento su integridad, esta guía prioriza evitar la vulneración de los derechos del niño en el acto procesal de la toma de testimonio.</p> <p>El testimonio vertido por el niño, niña o adolescente víctima o testigo de un delito debe ser grabado, con el fin de facilitar su reproducción en vista pública, se le entrega al facilitador encargado de realizar las preguntas (psicólogo) las interrogantes que las partes desean que se le realicen al menor, las partes que participan contarán con audífonos o parlantes para escuchar todo lo que sucede al interior de la habitación de la Cámara Gesell.</p> <p>Se pudo establecer que al momento de toma de testimonio se cumple con todas las garantías procesales ya que el psicólogo intenta extraer toda la información que se le fue solicitada en el cuestionario proporcionado previo a realizar la toma del testimonio de menor</p>	<p>Las preguntas inmersas en el cuestionario que se le es entregado al psicólogo son las que las partes propusieron con anterioridad, pero no obstante una vez agotadas todas estas las preguntas que habían sido propuestas, las partes pueden plantear las que consideren necesarias, previa autorización del juez, para que el psicólogo intente obtener respuesta por parte del niño, respetando las técnicas que garanticen la no revictimización y que garanticen el debido proceso, ya que el niño debe ser tratado con dignidad y respeto por ello debe limitarse al mínimo toda injerencia en su vida privada y cantidad de intervenciones a la que sea expuesta, y así asegurar que no se realicen intervenciones innecesarias.</p> <p>Lo anterior se cumple si comparamos la respuesta dada por el entrevistado al manifestar que las preguntas son propuestas por las partes al juez, el juez las evalúa y se las traslada al que será el encargado de realizarlas en este caso el psicólogo, manifiesta que también existe el relato libre que es el momento en donde el niño comienza a manifestar todo lo que recuerda, manifiesta que las partes pueden hacer preguntas durante la toma del testimonio aunque no de manera directa, sino que modulado por el juez y mediante el facilitador.</p>

Fuente: Psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Santa Ana; Facilitador para el uso de Cámara Gesell.

Pregunta N° 5

¿Considera que se realiza un buen uso en el proceso penal de la Cámara Gesell como dispositivo para la obtención del testimonio de niños, niñas o adolescentes?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Entrevistado 8: (no contesta, considera que no puedo emitir criterio). Sale de mis facultades como facilitador.</p>	<p>Debido a que la Cámara Gessell su estructura física es un cuarto de vidrio en el cual se permite la observación de una habitación a otra, en la cual la persona observada no puede ver a nadie más, esto lo traduce en un ambiente de confianza y por lo tanto reduce los niveles de vulnerabilidad, evitando un careo con el imputado.</p> <p>En el proceso penal Salvadoreño se le dio énfasis a lo que es la Cámara Gessell por el hecho que brinda el ambiente idóneo para obtener la prueba, ya que la declaración que se realiza a las víctimas o testigos siendo esta niño, niña o adolescente se lleva a cabo en un ambiente en el cual se sientan cómodos, protegidos y en confianza y alejado de un ambiente de hostilidad y en el cual es posible documentar el testimonio obtenido para poder ser utilizado en la etapa procesal.</p>	<p>Pese a no obtener respuesta por parte del entrevistado, se puede establecer que el uso de la Cámara Gesell es un recurso que vino a innovar la forma de obtener un testimonio de personas en condiciones de vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de un delito.</p> <p>En el caso que nos compete se puede asegurar que sí se realiza un buen uso de la Cámara Gessell ya que se busca que el menor relate lo sucedido por única vez durante la entrevista de declaración testimonial.</p> <p>Para ello es fundamental que un profesional capacitado llámese psicólogo lleve a cabo la toma de testimonio, lo cual es grabado para posteriormente ser incorporado al juicio, con el uso de la Cámara Gessell se busca evitar que el niño reitere en distintas oportunidades y a diversos actores los detalles sobre los hechos denunciados durante las distintas instancias y etapas del proceso judicial, incluso la vista pública.</p>

Fuente: Psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Santa Ana; Facilitador para el uso de Cámara Gesell.

Pregunta N° 6

¿Qué impacto tienen en la declaración de los niños ya adolescentes las alegaciones sobre “síndrome de alienación parental” (o manipulación paterna/materna)?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 8: Tiene un gran impacto, se nota y repercute pero uno como profesional debe tener la perspicacia de preguntar al niño, ya que uno sabe cómo se encuentra la víctima y la interrogación en el procedimiento ella se desmintió, y el impacto es que el niño va a mentir. Negativo porque se les obliga a mentir.</p>	<p>Según lo investigado se asume que niñas y niños tienen el derecho de expresarse libremente, pudiendo externar sus ideas y opiniones sin ningún tipo de restricción por parte de sus padres o tutores, pero lamentablemente los adultos en posiciones de poder sobre niñas y niños y adolescente víctimas o testigos de delitos pueden abusar o influir en detrimento del bienestar de los menores, tanto es así que el hecho de denegarles la capacidad de expresarse fomenta el hecho de que quienes abusan queden en la impunidad.</p>	<p>La manipulación por parte de los padres, puede tener gran impacto en el testimonio del menor, ya que puede hacer caer al niño en dudas sobre lo que realmente ocurrió, distorsionar la verdad real, consecuencia de esto el testimonio del menor puede ser dudoso y en muchas ocasiones es lo único con lo que se cuenta para poder sustentar el caso, ya que como se ha visto en la mayoría de los casos el menor es la víctima y es el único testigo. Comparando la respuesta con la vertida por el entrevistado esto sucede muy frecuentemente, manifestaba que la manipulación de los padres tiene un gran impacto, que como profesionales muchas veces detectan que lo expresado por el menor son versiones de los padres que obligan al niño a mentir, y a sabiendas de cómo se encuentra la víctima deben tener la perspicacia para preguntar.</p>

Fuente: Psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Santa Ana; Facilitador para el uso de Cámara Gesell.

Pregunta N° 7

¿Cuáles son los principales argumentos que sustentan las dudas sobre la credibilidad del testimonio de los niños y las niñas?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 8: (no responde) No aplica a nuestra ciencia.</p>	<p>El testimonio en un delito es importante en el proceso penal y por lo tanto existen técnicas en cuanto a tomar el testimonio en víctimas o testigos menores de edad, esto para proteger su integridad, procurando utilizar un lenguaje adecuado según el estado de vulnerabilidad, el grado de inmadurez, la edad, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales, por ello se procura hacer preguntas claras y de manera sencilla.</p> <p>Lo anterior muchas veces suele ser sumamente difícil ya que hay casos que pese al grado de sencillez de las preguntas y las técnicas utilizadas no se logra extraer información del niño, y en otras ocasiones por los elementos antes expuesto dicho testimonio deja vacíos que crean argumentos para hacerlo carecer de credibilidad.</p>	<p>Pese a no obtener respuestas por parte del entrevistado, en base a la doctrina se pueden hablar de diferentes elementos que pueden generar duda sobre la credibilidad del testimonio de los niños, uno de los principales es el hecho que su capacidad para recordar es bastante corta, es por ello que entre más tiempo pase desde la comisión del delito, más difícil es saber si lo que recuerda es realmente lo que sucedió.</p> <p>Otro elemento que se considera que puede influir en la credibilidad del testimonio es la interacción con personas que directamente están implicadas en el proceso, o por influencia de los padres, el niño es bastante vulnerable al hecho de ser manipulado, muchas veces el menor guarda o cambia su versión porque mamá o papá así se lo dijo, ya sea por amenazas de castigo o recompensa.</p>

Fuente: Psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Santa Ana; Facilitador para el uso de Cámara Gesell.

Pregunta N° 8

¿Considera que la evaluación psicológica es garantista en cuanto a proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales?

OBJETIVO	INFORMANTE CLAVE	DOCTRINA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>Entrevistado 8: Nosotros solo damos un aporte no somos garantistas. Damos un buen aporte en el proceso de prueba porque le permitimos al fiscal que tome medidas iníciales, ser garantista significa que ya es peritaje imparcial.</p>	<p>Según información que pudo ser recopilada durante la investigación, la sala de lo penal ha establecido que: los menores de edad tienen especial condición de desventaja, y se les debe brindar una mayor protección jurídico penal, pues por su edad se consideran que no han alcanzado un nivel de desarrollo que les haga aptos para auto determinarse libre y conscientemente. (Casación Penal S/N, res. 26 de agosto del 2005, CSJ). Por lo tanto el Estado debe de establecer medidas garantistas donde se comprometa con la niñez y adolescencia, una de ellas es la evaluación psicológica.</p>	<p>Se puede establecer que el psicólogo da un importante aporte a proteger la integridad de los niños, ya que es el medio por el cual se busca que el menor rinda su testimonio de una manera menos gravosa, y que dicho testimonio sea vertido esa única vez, a manera de evitar la revictimización, siendo el caso que las preguntas deben de ir dirigidas al psicólogo para que este encuentre la manera de como poder realizarla al menor si afectar su integridad, sin causar más daño del que ya fue provocado. Según el entrevistado los psicólogos únicamente dan un aporte, pero que no podrían decir que son garantistas, solo son un aporte al proceso de prueba, y que para poder catalogarse como garantistas debe de ser ya un peritaje imparcial.</p>

Fuente: Psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, Santa Ana; Facilitador para el uso de Cámara Gesell.

Conclusiones.

Al investigar los derechos fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad; particularmente, enfocado en los niños, niñas y adolescentes, y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño, se concluye lo siguiente: Las características propias e inherentes a los niños, niñas y adolescentes; v. gr., la complejidad y particularidad de la condición física, cognitiva y emocional de estos, los convierten en víctimas especialmente vulnerables.

Aunado a ello existen otros factores como los patrones culturales vigentes que contribuyen o acrecientan esta condición, -el adultocentrismo- que indica la existencia de relaciones de poder entre los diferentes grupos de edad que son asimétricas en favor de los adultos, es decir, que estos se ubican en una posición de superioridad, disminuyendo el papel de participación de la niñez y la adolescencia en la vida social -o el patriarcado- que constituye un mecanismo de discriminación del género femenino.

Lo anterior, se ve reflejado en las elevadas cifras de violencia en contra de la niñez en El Salvador, lo cual es un indicador importante sobre lo vulnerable que es este grupo poblacional, y en particular en cuanto a los delitos de naturaleza sexual, en el país durante el periodo enero/noviembre de 2016, la Policía Nacional Civil recibió 3,506 denuncias por delitos sexuales, siendo el 64.26% cometido contra menores de 17 años, (2,253) casos (*Fuente: observatorio de la niñez y de la adolescencia*).

Ello, a pesar que El Salvador se ha destacado por adoptar y reconocer en su ordenamiento jurídico una gama de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos universales y de grupos o poblaciones especialmente vulnerables, tal y como lo son los niños, niñas y adolescentes, realizando importantes reformas en esta materia y orientado la legislación secundaria para responder a los compromisos internacionales adquiridos.

En ese orden de ideas, entre los instrumentos internacionales que velan por la protección de la niñez, se encuentra la Convención sobre los derechos del niño que se constituyó como la primera norma de carácter internacional y la más importante del *corpus*

iuris, sobre los derechos de los niños y niñas; al respecto, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) desarrolla ampliamente estos derechos y contempla las acciones y los sujetos obligados de su cumplimiento; empero, el reconocimiento de estos derechos no se ha traducido en un avance significativo de su eficaz garantía, ya que la realidad está marcada por una constante y sistemática violación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, dentro de un contexto de violencia social e institucional.

Respecto, de este último tipo de violencia: la llamada institucional, se debe reconocer que histórica y tradicionalmente, el sistema procesal penal se ha centrado en el aspecto punitivo del delito, desvinculándose de las necesidades reales de la víctima, (apoyo psicosocial, medico y legal, respeto y privacidad); situación que ha cambiado en los últimos años, como consecuencia de la evolución de conceptos tales como:

- Víctima: que paso de ser un objeto de prueba, a un sujeto de derechos y con mayor participación dentro del proceso, teniendo, al menos desde un punto de vista normativo un rol protagónico; además, se amplió dicha calidad a otras personas que sin ser titulares del bien jurídico lesionado, se vean afectadas de alguna manera por la comisión del delito.
- Derechos de los niños, niñas y adolescentes: se trata de ciertas prerrogativas específicas que reconocen la situación especial de los niños, niñas y adolescentes, es decir, que son derechos procesales formales; un grupo especial de derechos aplicables únicamente en casos de víctimas de delitos menores de edad.
- Enfoque victimológico: el cual debe ser entendido como un modelo metodológico según el cual todos los procesos judiciales están centrados en la víctima, considerándolas como protagonistas de su propio empoderamiento y desarrollo; lo cual, propicio cambios en los paradigmas tales como el de la teoría tipológica que habla de una víctima responsable o de una víctima cuyas características son causa de su hecho de violencia sexual.

Así pues y retomando el tema de la violencia institucional, y a pesar de son diversos los factores que facilitan la revictimización secundaria a lo largo del proceso judicial, la

cual consiste en que a los efectos que aparecen debido al delito sufrido, se le sumen otros efectos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño una vez que inicia el proceso legal.

Ello a pesar de las normativas a favor de la niñez y de la aplicación del principio del interés superior, es inevitable, ya que el proceso penal está diseñado en función de las capacidades cognitivas de los adultos y apenas considerando las necesidades especiales de la niñez y adolescencia.

Adyacente a ello, y a pesar que existen medidas de protección que buscan disminuir la revictimización, muy particularmente en el ámbito del interrogatorio, con el uso de la Cámara Gesell y nuevas tecnologías, que busca minimizar la revictimización, procurando que el niño brinde su testimonio en un ambiente cómodo, evitando el contacto con el agresor, no se le da el uso adecuado, ya que tal y como lo mencionaron los informantes clave, hay muchos lugares que cuentan con este mecanismo, sin embargo no todos lo utilizan.

Además, que este método según se dijo mantiene ciertas fallas de origen técnico, lo cual en muchas ocasiones hace que la declaración se vuelva confusa e inservible, en los casos en que esto sucede se hace necesario una nueva entrevista, ya que la posibilidad de que un caso de este tipo prospere tiene que ver con la cantidad de información que se pueda obtener de la víctima y la precisión con que el niño logra recordar los hechos y transmitirlos, la mayoría de los casos que los implican como víctimas suelen ser privados, es decir, al momento del hecho sólo estaban presentes la víctima y el agresor, y no existe la posibilidad de incorporar información por parte de testigos.

Adicionalmente, a los problemas de carácter estructural del sistema penal que se traducen en acciones revictimizantes, se encuentran otros factores como el deficiente conocimiento de los administradores de justicia en relación a los distintos cuerpos normativos que integran el *corpus iuris* internacional de protección de los derechos de los niños, o a pesar de conocer de la materia y como deben realizarse las diligencias judiciales, evaden un tratamiento adecuado a este grupo vulnerable abriendo paso errores en el desarrollo del proceso que repercuten en la integridad psicológica de las víctimas.

Sin dejar de lado el factor estresante o de desgaste emocional que sufre estos ante la cantidad de procesos que deben atender, y las circunstancias en que deben hacerlo como el ambiente laboral y recursos para realizar sus funciones, así mismo, se aduce que no se ha logrado una plena concientización de lo que es el interés superior del niño, ello tal vez como consecuencia de la libre interpretación de este principio, por lo que actualmente aún persiste una justicia poco progresista y victimizadora de la niñez y la adolescencia.

Si bien, existen esfuerzos en materia de políticas públicas y disposiciones legislativas a favor de la niñez, como la Red Interinstitucional para la prevención del acoso, el abuso sexual y otras formas de violencia de género en las comunidades educativas, y su correspondiente protocolo de actuación; el programa para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el abuso sexual en línea en El Salvador; la campaña de prevención “¡Estoy con vos! Hablemos de abuso sexual”; las reformas al Código Penal y Procesal Penal que impiden la prescripción de la acción penal de los delitos sexuales cometidos contra niños, observamos que al interior de dichas estrategias o programas aún priman deficiencias de fondo.

Como lo es la gestión efectiva que garantice el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, ya que a pesar de la implementación de tales prácticas, las estadísticas demuestran su ineffectividad, por lo que se requiere el desarrollo de instrumentos eficaces y accesibles, que puedan garantizar el respeto a los derechos de niños y niñas a fin de protegerlos y en caso que no lograrlo y se lesionare el bien jurídico tutelado, de su indemnidad sexual, se adopten las medidas necesarias para resguardar su seguridad física y psicológica mediante el acogimiento de medidas preventivas concretas.

Recomendaciones.

La respuesta del sistema de administración de justicia penal ante la problemática que afronta la niñez y adolescencia, debe ser mucho más efectiva principalmente cuando se trate de derechos tan elementales, como es la protección de su indemnidad sexual.

En primer lugar, los esfuerzos deben dirigirse a otorgar protección inmediata y garantizar la restitución de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales. Para lograrlo, es preciso identificar y desarrollar políticas y acciones que otorguen una respuesta eficaz a las necesidades de este grupo vulnerable.

En el mediano y largo plazo, los esfuerzos deben dirigirse a lograr el desarrollo de políticas y planes globales que incidan en los factores sociales y culturales que propician el cometimiento de este tipo de delitos contra niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se debe actuar sobre los factores de riesgo que aumentan la vulnerabilidad de este grupo poblacional; de igual forma, se requiere un rol más protagónico y decisorio de las instancias públicas responsables de hacer cumplir el enfoque de derechos humanos, debiendo asumir la protección de la víctima en su integridad física y la asistencia integral (seguridad física de la víctima y de su entorno familiar, la asistencia médica, psicológica, social y legal).

Fortalecer la sensibilización y cualificación de los funcionarios del sistema de administración de justicia en su trato con los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, asegurando la adecuada preparación y especialización de profesionales y metodologías adecuadas para la obtención del testimonio de niños y niñas, para garantizar así decisiones apegadas al principio del interés superior del niño y al principio de la no revictimización; siendo también importante supervisar que efectivamente, tales conocimientos y métodos sean puestos en práctica en beneficio de la niñez salvadoreña.

Hacer que el sistema de administración de justicia vele y haga valer los diferentes tratados internacionales que ha suscrito el Estado de El Salvador, en materia de niñez y adolescencia para que estos puedan ser aplicados cuando se efectúe un proceso penal donde participen niños o adolescentes.

Mejorar la coordinación entre las distintas instituciones u organismos encargados de velar por la protección de los derechos de la niñez, para optimizar el trato que se le brinda a

los niños víctimas o testigo de delitos sexuales, que por su condición de vulnerabilidad requieren un trato especial en aras de proteger su interés superior.

Coordinar a nivel interinstitucional, las diligencias en la cuales es necesario el testimonio del niño, la niña o el adolescente a fin de evitar en la medida de lo posible que declare en múltiples ocasiones con distintas personas, así como requerir el uso de los recursos disponibles para tomar la declaración testimonial.

Bibliografía

- “Niños de la Calle”; Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Noviembre de 1999). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf
- Alas Rosales, D. M., de La Cruz de la O, S. E., & Flores Reinoso, Y. E. (Octubre de 2007). La Aplicabilidad del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, de la Organización Internacional de Trabajo, en relación a la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. San Salvador, El Salvador.
- Benitez Quintanilla, G. M. (2001). *Ejecucion de las resoluciones que determinan la responsabilidad subsidiaria del Estado*. San Salvador.
- Beristain Ipiña, A. (1996). *Criminología, victimología y cárceles, Tomo I* (1° ed.). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Brunetto Fortan, G. (2009). Adolescentes y acceso a la justicia. En B. Fortan, *La infancia y la administración de justicia: la importancia de una defensa jurídica* (págs. 71-80). Uruguay.
- Burgos, Á. (2013). El acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad y las reglas de Brasilia. *Revista Digital de Maestría en Ciencias Políticas*, 349-396.
- Carbonell, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad* (1° ed.). México: Editorial Porrúa México. Obtenido de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/introducci__n_general_al_control_de_convencionalidad.pdf
- Chocrón Giráldez, A. M. (s.f.). Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 122. En A. M. Chocrón Giráldez, *Fundamento Constitucional de la Protección a las víctimas en el proceso Penal Español*.
- Clará, M. A. (2008). La Potestad de Administrar Justicia. En C. A. otros, *XXV Aniversario de la Constitución de El Salvador, Tomo I* (1° ed., págs. 304-37). San Salvador: Sección de Ediciones de la CSJ.
- Colautti, C. E. (2003). *Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires Argentina: Rubinzal-Culzuni.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Control de Convencionalidad. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*(7), 25. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>
- Cruz Parra, J. A. (2013). *La Mediación Penal, Problemática y Soluciones*. Granada : Autopublicacionlibros.com.
- Estrada Castro, A. (1997). *Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Mexico: Porrúa.
- Fanlo Cortés, I. (Agosto de 2007). Los derechos del niño y las teorías de los derechos: Introducción a un debate. *Justicia y derechos de niños*.

- Federación Iberoamericana de Ombudsman. (2005). *Niñez y Adolescencia III Informe sobre Derechos Humanos*. Madrid : Cicode.
- Ferreriro Baamonde, X. (2005). *La Víctima en el Proceso Penal* (1 ed.). Madrid: Grefol, S.L.
- FUSADES. (Julio de 2014). *Análisis Legal e Institucional*. Recuperado el 02 de Octubre de 2016, de La conversión de la acción penal pública y el acceso de las víctimas: http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/anlisis_del_163.pdf
- Garcia Pons, E. (1997). *Responsabilidad del Estado*. Barcelona España: J.M.Bosch.
- Goicochea, P. H. (Noviembre de 2001). Abuso Sexual Infantil. Manual de Formación para Profesionales, Save The Children. Obtenido de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual_abuso_sexual.pdf
- Gómez, M. M. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Córdoba, Argentina: Brujas.
- Griesbach, M., & Ortega, R. (2013). *El Estado frente al niño víctima del delito: elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño* (1ª ed.). Mexico: Inacipe.
- Hernandez Sampieri , R. (2006). *Metodologia de la investigacion* (5° ed.). Mexico: Mcgraw-Hill Interamericana.
- Hoffman Lois, P. S. (1995). *Psicologia del desarrollo*. Madrid: MacGrawhill.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2001). LOS NIÑOS Y NIÑAS COMO GRUPO VULNERABLE: UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. En S. PEDROZA DE LA LLAVE, & R. GUTIÉRREZ RIVAS, *DERECHOS HUMANOS. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Mexico D.F.
- JUFEJUS, U. (2010). El uso de asistencias testimoniales en tribunales adaptados a los niños.I . En U. JUFEJUS, *Acceso a la Justicia de niños, niñas victimas*. (págs. 85-87). Argentina: UNICEF.
- Lamm, E. y. (2014). La Camara Gesell como dispositivo para realizar el interrogatorio de niños, niñas y adolescentes. En E. y. Lamm, *Monografico en Derecho de Familia y Derechos de Niñez y Adolescencia*. (págs. 9-65). San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Luna Castro, J. N. (2009). *Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo* (1° ed.). México D.F.: Editorial Porrúa.
- Márquez Cárdenas, A. E. (2010). *LA VICTIMOLOGÍA COMO ESTUDIO. REDESCUBRIMIENTO DE LA VÍCTIMA PARA EL PROCESO*. Bogota: Editorial Ibañez.
- Martín Ostos, J. d. (1995). *Justicia Penal en Centroamerica*. Texas: Universidad de Cádiz.
- Miranda Herrera, M. (2012). *Victimización secundaria en adolescentes víctimas de delitos sexuales en su paso por el sistema procesal penal en Chile: una aproximación narrativa Tesis magister, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile*. Santiago.

- Moreno Carrasco, F., & Rueda García, L. (2004). *Código penal de El Salvador comentado. Tomo I*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Muchielli, A. (1996). *Diccionario de métodos cualitativos en ciencias humanas*. Madrid: Síntesis.
- Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia. (2005). *El Niño Víctima del Delito Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal; Tomo I de la colección "El Niño Víctima del Delito Frente al Proceso Penal"*. Mexico D.F. Obtenido de http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/TomoI_Nino_victima_del_delito.pdf
- Piza Rocafort, R. (1989). *Responsabilidad del Estado y Derechos humanos*. San José, Costa Rica.
- Politoff Lifschitz, S., Matus Acuña, J. P., & Ramírez G., M. C. (2005). *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial* (2ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Politoff, S. (1984). Sistema Penal y Seguridad Ciudadana hacia una alternativa. En L. y. Hulsman, *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana hacia una alternativa* (1 ed.). Barcelona: Ariel.
- Quiñonez Vargas, H. (2003). *Las técnicas de litigio oral en el proceso penal salvadoreño* (1º ed.). San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Reynaga Obregón, S. (2013). *Educación, trabajo, ciencia y tecnología*. México, D.F.: UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad.
- Rodríguez Manzanera, L. (2000). *Victimología: Estudio de la Víctima* (6º ed.). México D.F.: Editorial Porrúa.
- Rozanski, C. (2009). La intervención del Estado y la protección de los derechos en los casos de abuso sexual infantil. En *acceso a la justicia de niños/niñas víctimas*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.unicef.org/argentina/spanish/OriginalLibroVictimas.pdf>
- Ruiz Olabuenaga, J. I., & Ispizua, M. (1989). *La descodificación de la vida cotidiana*. Bilbao, España: Universidad de Deusto.
- Sánchez Escobar, C. (2006). NOTAS SOBRE LA REVICTIMIZACIÓN EN NIÑOS. El sistema penal y los menores. *Revista actualidad*(2).
- Soria, M. Á., & Hernández, J. A. (1994). *El agresor sexual y la víctima*. Barcelona: Editorial Boixareu Universitaria.
- Strauss, A., & Corbin, J. (1998). *Fundamentos de la investigación cualitativa*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.
- Trujillo Alas, G. A. (2002). *La Víctima de Delito en El Salvador desde la Perspectiva Victimológica*. Universidad Tecnológica de El Salvador.
- Verdugo, M. Á. (1996). *La Convención de los Derechos del Niño hacia el Siglo XXI* (1 ed.). Salamanca, España: Ediciones Universidad Salamanca.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (4-6 de Marzo de 2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Recuperado el 17 de agosto de 2016, de http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/Reglas.pdf

Zamora Grant, J. (2002). *Derecho Victimal: la Víctima en el nuevo Sistema Penal Mexicano*. México, D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales .

Cuerpos normativos:

Código Penal, Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26/04/197, publicada en el D.O. N° 105, Tomo N° 335, de fecha 10/06/1997.

Código Procesal Penal salvadoreño, Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22/10/2008, publicado en el D.O. N° 20, Tomo N° 382, de fecha 30/01/2009.)

Constitución de la República, Decreto Legislativo N° 38, de fecha 15/12/1983, publicada en el D. O. N° 234, Tomo N° 281, de fecha 16/12/1983.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Decreto Legislativo N° 5, de fecha 15/06/1978, publicada en el D.O. N° 113, Tomo N° 259, de fecha 19/06/1978.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 487, de fecha 27/04/1990, publicada en el D.O. N° 108, Tomo N° 307, de fecha 09/05/1990.

Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, elaboradas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño y aprobadas el Consejo Económico y Social su resolución 2005/20 del 22 de julio de 2005.

Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, elaborada con la coordinación de la Asociación por los Derechos Civiles y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el año 2010.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), Decreto Legislativo N° 839, de fecha 26/03/2009, publicada en el D.O. N° 68, Tomo N° 383, de fecha 16/04/2009.

Ley de reparación por daño moral, Decreto Legislativo N° 216, de fecha 10/12/2015, publicada en el D.O. N° 5, Tomo N° 410, de fecha 08/01/2016.

Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres, Decreto Legislativo N° 520, de fecha 25/11/2010, publicada en el D.O. N° 2, Tomo N° 390, de fecha 04/01/2011.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 1033 de fecha 22 de noviembre del año 2002 y ratificado mediante Decreto Legislativo N° 280, de fecha 25/02/2004, publicado en el D.O. N° 57, Tomo N° 362, de fecha 23/03/2004.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo N° 27, de fecha 29 de enero del 2003 y ratificado mediante Decreto Legislativo N° 238, de fecha 18/12/2003, publicado en el D.O. N° 240, Tomo N° 361, de fecha 23/12/2003.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobada durante la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil.

Matriz N° 1 para elaborar la guía de entrevista dirigida a jueces y fiscales.

objetivo	pregunta de investigación	indicador	pregunta
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>¿Garantiza el sistema de administración de justicia salvadoreño el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?</p>	<p>A. Administración de justicia.</p>	<p>¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal? ¿Considera usted que el código procesal penal debería desarrollar un proceso especial, cuando en este intervengan niños o adolescentes en calidad de víctimas o testigos? ¿Los procesos penales en los que se ven implicados niños son atendidos de manera prioritaria, respecto de otros procesos? ¿Se establece plazo para limitar la duración del proceso penal en el que intervienen niños o adolescentes en calidad de víctimas?</p>
		<p>B. Protección de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas.</p>	<p>¿Considera que se aplica de forma integral la normativa internacional que regula los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, durante el desarrollo del proceso? Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el art 12 de la CDN ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención? ¿En qué forma limita el carácter público del proceso en el que participan niños o adolescentes, en calidad de víctimas o testigos en la tramitación de procesos penales? ¿Con el fin de proteger la integridad de los niños y adolescentes víctimas, durante la tramitación del proceso, toma medidas con el fin de evitar la práctica de peritajes innecesarios?</p>

<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>¿Qué medidas procesales concretas adoptan los tribunales competentes tanto en lo relativo a la tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?</p>	<p>A. Medidas procesales</p>	<p>¿Cómo deben realizarse las diligencias preliminares por parte de los fiscales en la investigación de casos de violencia sexual contra niños? ¿Qué medidas de protección pueden aplicar los jueces respecto a las víctimas en base a la Ley especial para la protección de víctimas y testigos? ¿Durante la tramitación del proceso penal en el cual intervienen niños o adolescentes y aun posterior a este, se les brinda servicios de asistencia especializada?</p>
		<p>B. Práctica de actos judiciales.</p>	<p>¿Cómo se lleva a cabo la práctica de la prueba, testimonial de las supuestas víctimas en estos casos? Respecto a la valoración judicial de la prueba, ¿en qué medida se tiene en cuenta la versión que los propios niños y niñas víctimas hacen de los hechos? ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba? ¿Cuenta la administración justicia con técnicas idóneas, recurso y personal capacitado para la toma de testimonio de niños y adolescentes en el proceso penal? ¿Qué valor probatorio tiene la declaración que brindan los niños sobre los hechos cuando son llamados a declarar como testigos en un proceso penal? ¿Contempla el uso de registros electrónicos durante las declaraciones de los niños o adolescentes en calidad de víctimas, para evitar repeticiones innecesarias?</p>
		<p>C. Garantía del ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad? ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas? ¿Se encarga de velar por que se informe al niño sobre el</p>

			proceso, los avances del mismo y sus derechos de manera adecuada a su nivel de comprensión?
Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.	¿Qué limitaciones presenta el sistema de administración de justicia salvadoreño en cuanto al tratamiento procesal de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?	A. Vulnerabilidad.	<p>¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales?</p> <p>En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿Dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación?</p>

Matriz N° 2 para elaborar la guía de entrevista dirigida a psicólogos.

objetivo	pregunta de investigación	indicador	pregunta
<p>Analizar la forma en que el Estado salvadoreño, a través del sistema de administración de justicia, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en su calidad de grupo vulnerable.</p>	<p>¿Garantiza el sistema de administración de justicia salvadoreño el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?</p>	<p>A. Administración de justicia.</p>	<p>¿Cuál es la importancia del psicólogo en la toma de testimonio del niño, niña o adolescente? ¿Cuál es la responsabilidad que tienen como peritos psicólogos a la hora de elaborar el informe que servirá de orientación para el juez?</p>
		<p>B. Protección de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas.</p>	<p>¿Qué es la protección integral de la infancia?</p>
<p>Establecer si los juzgados y los tribunales competentes para tramitar los procesos penales, adoptan medidas judiciales especiales y concretas durante la tramitación y realización de los distintos actos procesales, de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales.</p>	<p>¿Qué medidas procesales concretas adoptan los tribunales competentes tanto en lo relativo a la tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales de cara a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?</p>	<p>A. Medidas procesales</p>	<p>¿Cómo se desarrollar la toma de testimonio en un niño, niña o adolescente y que medidas procesales se adoptan con el fin de evitar revictimizar a los mismos? ¿Se utiliza algún tipo de guía a la hora de realizar la evaluación psicológica?</p>
		<p>B. Practica de actos judiciales.</p>	<p>¿Qué es la evaluación psicológica? El punto más discutido, respecto a este tema se relaciona directamente con la fiabilidad al testimonio vertido por el niño o adolescente, ¿Cómo se evalúa la veracidad de su declaración? ¿Cuáles son los principales argumentos que sustentan las dudas sobre la credibilidad del testimonio de los niños y las niñas? ¿Se puede realizar un peritaje psicológico en un niño o adolescente víctima en más de una ocasión? en caso de ser afirmativa la respuesta ¿Qué repercusiones considera podría tener en el niño, niña o adolescente víctima o testigo dentro de un proceso?</p>
		<p>C. Garantía del ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>¿Qué impacto tienen en la declaración de los niños ya adolescentes las alegaciones sobre “síndrome de alienación parental” (o manipulación paterna/materna)? ¿Considera que la evaluación psicológica es garantista en cuanto a proteger la integridad de los</p>

			niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales?
Explicar los factores que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos; específicamente en aquellos grupos vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes.	¿Qué limitaciones presenta el sistema de administración de justicia salvadoreño en cuanto al tratamiento procesal de los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales?	A. Vulnerabilidad.	<p>¿Considera que se realiza un buen uso en el proceso penal de la Cámara Gesell como dispositivo para la obtención del testimonio de niños, niñas o adolescentes?</p> <p>¿Cuáles considera que son algunas de las dificultades que presenta el proceso de evaluación en la toma de testimonio del niño, niña o adolescente víctima o testigo?</p> <p>¿Cree usted que deberían mejorar las formas en las cuales los niños niñas o adolescentes rinden su declaración como víctimas o testigos en el proceso penal?</p>



Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Departamento de Ciencias Jurídicas.



GUÍA DE ENTREVISTA.

“Derechos Fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad, y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño.”

Docente asesor: Wilfredo Efraín Rivera Trinidad.

Integrantes: Ana María Mazariego Escobar; Celina Guadalupe Escobar Gálvez; Gilma Isabel Recenos Hurtado; Vilma Elizabeth Guirao Pérez.

Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos, dirigida a Jueces y Fiscales.

1. ¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias.
2. ¿Cómo interpreta el “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños, niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las más adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad?
3. ¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales?
4. Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño ¿Qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención?
5. En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su implementación?
6. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigo durante la tramitación del proceso penal?
7. ¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas?
8. ¿Considera que el uso de la Cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba?



GUÍA DE ENTREVISTA.

“Derechos Fundamentales de las personas en condiciones de vulnerabilidad, y su adecuación al ordenamiento jurídico procesal penal salvadoreño.”

Docente asesor: Wilfredo Efraín Rivera Trinidad.

Integrantes: Ana María Mazariego Escobar; Celina Guadalupe Escobar Gálvez; Gilma Isabel Recenos Hurtado; Vilma Elizabeth Guirao Pérez.

Objetivo: recopilar información valiosa, datos, ideas y opiniones sobre el tema de investigación a través de la opinión directa de expertos, dirigida a psicólogos.

1. ¿Cuál es la importancia del psicólogo en la toma de testimonio del niño, niña o adolescente?
2. ¿Qué es la protección integral de la infancia?
3. El punto más discutido, respecto a este tema se relaciona directamente con la fiabilidad al testimonio vertido por el niño o adolescente, ¿Cómo se evalúa la veracidad de su declaración?
4. ¿Cómo se desarrolla la toma de testimonio en un niño, niña o adolescente y que medidas procesales se adoptan con el fin de evitar revictimizar a los mismos?
5. ¿Considera que se realiza un buen uso en el proceso penal de la Cámara Gesell como dispositivo para la obtención del testimonio de niños, niñas o adolescentes?
6. ¿Qué impacto tienen en la declaración de los niños ya adolescentes las alegaciones sobre “síndrome de alienación parental” (o manipulación paterna/materna)?
7. ¿Cuáles son los principales argumentos que sustentan las dudas sobre la credibilidad del testimonio de los niños y las niñas?
8. ¿Considera que la evaluación psicológica es garantista en cuanto a proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales?

Matriz de transcripción de entrevistas

<p>Cuadro de transcripción de entrevista a profundidad a representantes del Órgano Judicial (jueces), representantes del Ministerio Público fiscal y procurador de la zona occidental.</p>		
<p>Objetivo: Analizar los alcances y limitaciones del sistema procesal penal salvadoreño en materia de atención y protección de los niños, niñas o adolescentes como grupo vulnerable, al participar en los juzgados y/o tribunales como víctimas o testigos de delitos sexuales.</p> <p style="text-align: center;">Entrevistado:</p> <p style="text-align: center;">Entrevistador:</p>		
N°	Pregunta	Respuesta
1	¿Existen diferencias en la tramitación de un proceso penal, cuando se incorporan niños, niñas o adolescentes como víctimas o testigos? Si responde afirmativamente indique los factores que sustentan tales diferencias.	
2	¿Cómo interpreta el interés superior “interés superior del niño” en la tramitación del proceso penal cuando en este intervienen niños niñas o adolescentes? Tomando en consideración lo anterior ¿Qué medidas son las adecuadas para el trato a fin de evitar el daño a su integridad?	
3	¿Cuáles son las principales fuentes de revictimización de las niñas y los niños víctimas de abuso sexual durante los procesos judiciales?	

4	Respecto a la aplicación y efectividad del derecho de los niños a ser oídos, establecido en el artículo 12 de la Convención de los derechos del niño ¿qué acciones toman los jueces para cumplir adecuadamente con el mandato de la Convención?	
5	En relación al derecho de participación de las víctimas durante el proceso y cuando estos son niños ¿qué se entiende por participación? ¿dónde y cuándo se inicia? y ¿qué condiciones mínimas requiere su aplicación?	
6	¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios públicos en caso de no tutelar efectivamente los derechos de los niños, niñas o adolescentes en su rol de víctimas o testigos durante la tramitación del proceso penal?	
7	¿Cuáles son los mecanismos de tutela efectiva de los derechos de los niños y adolescentes víctimas?	
8	¿Considera que el uso de la cámara Gessell podría violentar los principios de inmediación, contradicción y valoración de la prueba?	

Cuadro de transcripción de entrevista a profundidad dirigida a psicólogo de equipo multidisciplinario

Objetivo: Analizar los alcances y limitaciones del sistema procesal penal salvadoreño en materia de atención y protección de los niños, niñas o adolescentes como grupo vulnerable, al participar en los juzgados y/o tribunales como víctimas o testigos de delitos sexuales.

Entrevistado:

Entrevistador:

Nº	Pregunta	Respuesta
1	¿Cuál es la importancia del psicólogo en la toma de testimonio del niño, niña o adolescente	
2	¿Qué es la protección integral de la infancia?	
3	El punto más discutido, respecto a este tema se relaciona directamente con la fiabilidad al testimonio vertido por el niño o adolescente, ¿Cómo se evalúa la veracidad de su declaración	
4	¿Cómo se desarrollar la toma de testimonio en un niño, niña o adolescente y que medidas procesales se adoptan con el fin de evitar revictimizar a los mismos?	
5	¿Considera que se realiza un buen uso en el proceso penal de la Cámara Gessell como dispositivo para la obtención del testimonio de niños, niñas o adolescentes?	
6	¿Qué impacto tienen en la declaración de los niños ya adolescentes las alegaciones sobre “síndrome de alienación parental” (o manipulación paterna/materna)?	
7	¿Cuáles son los principales argumentos que sustentan las dudas sobre la credibilidad del testimonio de los niños y las niñas?	

8	¿Considera que la evaluación psicológica es garantista en cuanto a proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales?	
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Cuadro de análisis de triangulación de la información

Objetivo	Informante clave	Doctrina	Análisis e interpretación de la información

Cronograma de actividades

N°	ACTIVIDAD	marzo				abril				mayo				junio				julio				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Selección del tema de investigación	■																				
2	Inscripción del proceso de grado en el Departamento de Ciencias Jurídicas		■																			
3	Primera reunión oficial con el docente asesor			■																		
4	Planificación del trabajo				■	■																
5	Selección y recolección de fuentes bibliográficas de investigación					■	■	■														
6	Selección de la información								■	■												
7	Lectura y organización de la información									■												
8	Elaboración del capítulo uno de la investigación: Marco descriptivo										■	■										
9	Reunión con el docente asesor, para la revisión del capítulo uno												■									
10	Elaboración del borrador del capítulo dos: Marco teórico													■	■	■						
11	Reunión con el docente asesor, para la revisión del capítulo dos																■					
12	Revisión y corrección del capítulo dos																		■	■	■	

N°	ACTIVIDAD	agosto				septiembre				octubre				noviembre				diciembre				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
13	Revisión y corrección del capítulo dos	■	■	■	■																	
14	Elaboración del capítulo tres: Marco normativo salvadoreño					■	■	■	■													
15	Reunión con el docente asesor, para la revisión del capítulo tres									■	■	■										
15	Elaboración de marco metodológico y finalización de anteproyecto												■	■								
16	Reunión con docente asesor para revisión de anteproyecto.														■							
17	Revisión y corrección de observaciones generales al anteproyecto																■					
18	Entrega de anteproyecto al Departamento de Ciencias Jurídicas																	■				

